1149 13 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** identificada con **NIT. 900.110.771-7**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 28 de febrero de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General, ordenó realizar auditoría a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** en su sede administrativa y a una muestra de las unidades de servicio de la modalidad Institucional – Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil, ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, dispuso que la auditoría se realizaría los días 2 y 3 de marzo de 2017 por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar[1].

Que la auditoría se efectuó en los días señalados como se dispuso en el auto del 28 de febrero de 2017, en la sede administrativa del Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil y en las unidades de servicio (Hogar Infantil "La vaca lola" y Hogar Infantil "Ángeles del saber"), allí se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF para realizar la auditoría, como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** atendieron la auditoría[2].

Que el informe de la auditoría efectuada fue remitido a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** mediante oficio radicado con el No. S-2017-241082-0101 del día 11 de mayo de 2017[3], recibido el día 1 de junio de 2017[4].

[1] Folios 18 y 19 de la Carpeta No. 1 sede administrativa- Hogar Infantil.
[2] Folios 23 al 46 de la Carpeta No. 1 sede administrativa- Hogar Infantil, folios 23 al 40 de la carpeta 2 sede administrativa- Centro de Desarrollo Infantil, folios 23 al 90 de la carpeta 1 del HI Ángeles del saber y folios 23 a 45 de la carpeta 1 del HI "La vaca Lola.
[3] Folios 158 de la Carpeta No. 1 sede administrativa- Hogar Infantil.
[4] Folios 164 de la Carpeta No. 1 sede administrativa- Hogar Infantil.

13 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

Que el día 4 de abril de 2017, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"**, tal y como consta en el acta de comité No. 1[5].

Que con oficio del 30 de julio de 2018 radicado con el No. S-2018-437852-0101[6], la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión No. 1 del 4 de abril de 2017.

Que esta Dirección General, mediante auto de cargos No. 097 del 28 de junio de 2019[7], formuló a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** identificada con NIT. 900.110.771-7, cargos por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil, por presuntamente dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y niñas, así como el supuesto incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia. Lo anterior, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría que se realizaron los días 2 y 3 de marzo de 2017 en la sede administrativa del CDI y del Hogar Infantil y de la unidades de servicio Hogar Infantil "La Vaca Lola" y "Ángeles del Saber".

Que el día 18 de julio de 2019[8], se notificó personalmente a la señora **ANUNCIACIÓN MARTÍNEZ AGUIRRE**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** el auto de cargos No. 097 del 28 de junio de 2019.

Que mediante escrito del día 2 de agosto de 2019 con radicado No. 2019122200000543929, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** presentó los descargos al auto de cargos No. 097 del 28 de junio de 2019, junto con estos adjuntó documentación la cual será analizada en el momento de adoptar la decisión definitiva.

Que con auto de pruebas No. 171 del 05 de noviembre de 2019[10] se rechazó una prueba solicitada y se corrió traslado a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión, dicho auto fue notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2019[11].

[5] Folios 127 al 152 de la Carpeta No. 1 sede adrninistrativa- Hogar Infantil.
[6] Folio 214 de la carpeta No. 2 sede administrativa.
[7] Folios 215 al 253 de la carpeta No. 2 sede administrativa.
[8] Folio 256 de la carpeta No. 2 de la entidad.
[9] Folio 257 de la carpeta No. 3 de la entidad.
[10] Folios 486 al 487 de la carpeta No. 3 de la entidad.
[11] Folio 489 de la carpeta No. 3 de la entidad

13 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

Que, vencido el término establecido, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** no presentó alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS

La Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** en el escrito de descargos manifestó lo siguiente:

Señaló que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** en los trece años de actividad nunca ha sido sancionada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni por ninguna entidad del Estado, toda vez que su proceder ha sido diligente y receptivo a los requerimientos realizados por quién designe el Instituto.

Recalcó que en su actuar siempre se ha evidenciado la buena fe y prueba de esto son las actas de las visitas realizadas con posterioridad a los hechos evidenciados, donde la mayoría de los hallazgos fueron cerrados en virtud del cumplimiento del plan de mejora.

A reglón seguido se pronunció sobre cada uno de los cargos y los hallazgos, argumentos que serán mencionados más adelante al momento de resolver el fondo del asunto.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como arriba se citó, el auto de pruebas No. 171 del 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se resolvió solicitud de pruebas y se corrió traslado para alegar a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** se notificó personalmente a la Representante Legal el día 17 de diciembre de 2019.

Que mediante correos electrónicos de fechas 15 y 16 de enero de 2020, remitidos por un profesional del Grupo de Gestión[12] y un profesional del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá[13], respectivamente, informaron que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** no radicó en esas dependencias los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, esta Dirección General continuó con el trámite del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que el día 2 de enero de 2020, venció el término establecido para presentar los alegatos de conclusión sin que la Asociación se pronunciara al respecto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, para lo cual se abordará el estudio del caso así: primero se analizarán los argumentos referentes al plan de mejora; posteriormente los cargos junto con cada uno de los hallazgos, las pruebas aportadas y

[12] Folio 490 de la carpeta No. 3 de la entidad
[13] Folio 494 de la carpeta No. 3 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

el incumplimiento a las normas y finalmente se determinará si hay lugar o no a imponer sanción en el presente caso.

En cuanto al plan de mejora, la Representante Legal manifestó que la Asociación ha actuado de buena fe y prueba de esto es que, con ocasión de los hallazgos encontrados en la auditoría, adelantó un plan de mejora en el que la mayoría de los hallazgos fueron cerrados en virtud de su cumplimiento.

Conforme lo anterior, este despacho advierte que si bien, **la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"**, presentó un plan de mejora por los hallazgos encontrados, tal situación no es óbice para adelantar el proceso administrativo sancionatorio de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, ya que una cuestión son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el servicio público de bienestar familiar que se constatan al momento de efectuar la auditoría, y otra el plan de mejora a través del cual se ejecutan acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar tal y como se deduce del artículo 39 vigente de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, que dispone:

> "**ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO**. Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.
>
> **El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora**. " (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por otro lado, continuando con el estudio del caso, la Representante Lega en el escrito de descargos desarrolló cada uno de los cargos y hallazgos que dieron lugar a los mismos por medio del siguiente cuadro, por lo cual frente al mismo se efectuará el análisis del Despacho así:

"**CARGO PRIMERO:** La **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** identificada con NIT. 900.110.771-7, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para operar la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil.

En lo que respecta al componente administrativo se evidenció:

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La señora Diana Marcela Melo	En ese momento la trabajadora no había aportado los soportes.	CERRADO	Acta de Reunión o Comité No. 1 del 30 de	El Despacho considera que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** transgredió lo establecido en el estándar 30 del numeral 3.4.

Martinez, no cumplía con el perfil para el cargo como Agente Educativo, toda vez que no presentó certificados de experiencia.			julio de 2018.	Componente Talento Humano, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**Estándar 30**: Cumple con los perfiles del talento humano que se requieren para la atención de las niñas y los niños, con un enfoque diferencial, de acuerdo con la tabla 3. Perfiles de cargos Tablas 3A[14]. Perfiles de cargos (ver tablas y notas del estándar)." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoria realizada que "de la muestra del talento humano seleccionada se encontró que Diana Marcela Melo Martinez no cumplía con la experiencia para el cargo Agente Educativo[15], Yohana Teresa Bautista Pinzón y Leidy Johanna Rodriguez, no cumplían con la experiencia para el cargo Auxiliar Paragógico[16], Carolina Ariza Camacho no cumplía con el nivel educativo para el cargo manipuladora de alimentos[17], Yeymy Faysury Aldana Gomez y Mary Luz Vivas Hernandez, no contaban con certificados de estudio[18] y Diana Rocio Amézquita Martínez no contaba con experiencia para el cargo como auxiliar administrativo[19]"
Las trabajadoras Yohana Teresa Bautista Pinzón y Leidy Johanna Rodriguez, no cumplían con el perfil para el cargo como Auxiliar Pedagógico debido a que no presentaron	En ese momento las trabajadoras estaban en proceso de actualización y acreditación soportes de la hoja de vida.	CERRADO	Acta de Reunión o Comité No. 1 del 30 de julio de 2018. Liquidación Contrato Trabajadora Leidy Johana Rodríguez. 31/03/2017	

[14] ***Tabla 3A.***

CARGO	*REQUISITOS*	*DESCRIPCIÓN*
(...)	*(...)*	*(...)*
Auxiliar administrativo	*Perfil 1* *(...)*	*Técnico o tecnólogo en ciencias económicas o administrativas.* *(...)*
Agentes educativos	*Perfil 1* *Experiencia* *(...)*	*Profesionales en Pedagogía Infantil, educación Preescolar, educación inicial, psicopedagogía, educación especial.* *Un (1) año de experiencia laboral directa en trabajo pedagógico con niñas y niños en primera infancia.* *(...)*
Auxiliar Pedagógico	*Perfil 1* *Experiencia*	*Técnico en ciencias de la educación, Técnico en Atención Integral a la Primera Infancia, Técnico laboral en educación, Normalista.* *Dos (2) años de experiencia en trabajo educativo y/o comunitario con niños, niñas y adultos o Un (1) año de experiencia en trabajo directo con Primera Infancia*
Manipulador de alimentos	*(...)* *Perfil 1*	*(...)* *Nivel educativo mínimo grado noveno de educación básica secundaria.*

[15] Folio 114 de la carpeta No. 1 de la entidad.
[16] Folio 114 de la carpeta No. 1 de la entidad.
[17] Folio 114 de la carpeta No. 1 de la entidad.
[18] Folio 114 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad
[19] Folio 114 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

certificados de experiencia				En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría las trabajadoras estaban en proceso de actualización y acreditación de los soportes de la hoja de vida siendo esta la razón por la que no se contaba con los requisitos solicitados, pero tal argumentó no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, las pruebas allegadas con los descargos tampoco desvirtúan los hallazgos ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado y que se liquidó el contrato de una de las empleadas, tema último este que no se está discutiendo en la presente investigación. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La señora Carolina Ariza Camacho, no cumplía con el perfil para el cargo como Manipuladora de Alimentos, toda vez que no contaba con nivel educativo mínimo de grado noveno en educación básica secundaria	En ese momento las trabajadoras estaban en proceso de actualización y acreditación de los soportes de la	CERRADO	Acta de Reunión o Comité No. 1 del 30 de julio de 2018. Liquidación contrato de la Trabajadora 31/10/2017.	
Las trabajadoras Yeymy Faysury Aldana Gomez y Mary Luz Vivas Hernandez, no cumplían con el perfil para el cargo como Agente Educativo, toda vez que no presentaron certificados de estudios.	En ese momento las trabajadoras estaban en proceso de actualización y acreditación de los soportes de la	CERRADO	Acta de Reunión o Comité No. 1 del 30 de julio de 2018. Liquidación contrato de la Trabajadora Yeymy Faysuru Aldana 10/03/2017.	
La trabajadora Diana Rocío Amézquita Martínez, no cumplían con el perfil para el cargo como Auxiliar Administrativo, toda vez	En ese momento las trabajadoras estaban en proceso de actualización y acreditación de los soportes de la	CERRADO	Acta de Reunión o Comité No. 1 del 30 de julio de 2018. Certificado de Estudios.	

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

que no cumplía con los estudios requeridos.				
Los Hogares Infantiles la Vaca Lola y Ángeles del Saber no contaban con un plan de cualificación al talento humano.	Se encontraba en gestión y estructuración del plan de cualificación.	CERRADO	Acta de Reunión o Comité No. 1 del 30 de julio de 2018. Actas de Reunión de: 9/02/2018, 9/03/2018 14/04/2018, 25/05/2018, 25/06/2018, 23/07/2018.	El Despacho advierte que la entidad investigada inobservó lo señalado en el estándar 32 del numeral 3.4. Componente Talento Humano, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que advierte: "**Estándar 32:** Implementa o gestiona y hace seguimiento al plan de cualificación del talento humano de acuerdo con la oferta territorial-sectorial y lo establecido en la tabla 5[20] sobre cualificación del talento humano (ver tabla y nota del estándar)." Ya que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "los hogares infantiles no contaban con un plan de cualificación al talento humano[21]." En los descargos se alega que no contaba con un plan de cualificación, toda vez que se encontraban en gestión y estructuración del mismo y adicionalmente adjunta como prueba las actas que demuestran la gestión para dar cierre al hallazgo, sin embargo, tal argumento y prueba no lo desvirtúan, sino que por el contrario confirman que en el momento que fue practicada la auditoría la Asociación no cumplía con el plan que exige la norma.

SEDE ADMINISTRATIVA CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL:

En lo que respecta al componente jurídico:

[20] ***Tabla . Cualificación del talento humano***

Criterios generales
Los procesos de cualificación del talento humano serán coherentes con la perspectiva de derechos de las niñas y niños, las prácticas de las comunidades. *La construcción del plan de cualificación parte de las necesidades del contexto soportadas en la caracterización. Las acciones de cualificación serán permanentes, en coherencia con las orientaciones de formación de talento humano que defina el país y en respuesta a las condiciones definidas en los estándares de calidad.* *El equipo de la modalidad institucional desarrolla o gestiona procesos de cualificación entre sus integrantes, de acuerdo con su formación y en los temas de su competencia.* *El talento humano educativo deberá firmar un compromiso para participar en los procesos de capacitación y actualización en temas relacionados con primera infancia, con el fin de adquirir capacidades específicas para la atención con calidad a las niñas y niños vinculados al servicio.*

(...)

[21] Folio 115 de la carpeta No. 1 de la entidad

1149

RESOLUCIÓN No. **'13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La Entidad no contaba con concepto de uso de suelo.	No se cuenta con concepto del uso del suelo porque el inmueble en el que funciona la UDS fue construido antes del 2011 y según el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional esta variable NO APLICA para inmuebles construidos antes del 2011.	CERRADO	Primera Retroalimentación 23 de junio del 2017. La acción es pertinente y suficiente con lo cual se subsana la situación observada durante la auditoría.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada no inobservó lo señalado en el estándar 35 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que señala: ""**Estándar 35:** Cuenta con concepto de uso del suelo permitido o compatible para jardín infantil o centro de desarrollo infantil o institución educativa. **Nota 1 ICBF:** Sólo aplica para aquellos UDS que fueron construidos a partir del 2011. Dicho documento debe especificar que el uso de suelo permite la localización de una infraestructura para la atención a primera infancia." (...)". Ya que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que en lo que refiere al concepto de uso del suelo se evidenció que : "El Hogar Infantil Ángeles del Saber: correspondía a un inmueble construido antes del año 2011, como constaba en acta de fecha 29 de enero de 2016, por medio del cual la Regional ICBF Bogotá entregó en comodato el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 26ª – 39[22]. EL Hogar Infantil la Vaca Lola informó a la profesional en nutrición de la OAC durante la auditoría que el inmueble donde funciona el hogar se construyó hace 12 años, es decir antes del año 2011[23]" Y en lo que respecta al CDI, en la auditoría solo manifestaron que el inmueble era arrendado[24]; sin embargo, con la prueba adjuntada se demuestra que aunque el CDI en el momento de la auditoría no manifestó ni aportó ningún documento referente al concepto de uso del suelo, esto se debió a que el inmueble fue construido antes del año 2011, por tanto no se requería.

[22] Folio 113 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad.
[23] Folio 113 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad.
[24] Folio 27 de la carpeta No. 2 de la Sede Administrativa CDI

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Visto lo anterior, está Dirección procede a desvirtuar el hallazgo.
El Centro de Desarrollo Infantil Hijos del Recreo no contaba con licencia de construcción.	No se cuenta con Licencia de Construcción porque el inmueble en el que funciona la UDS fue construido antes del 2011 y según el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional esta variable NO APLICA para inmuebles construidos antes del 2011.	CERRADO	Primera Retroalimentación ACTA 23 de junio del 2017	Para el Despacho en el caso concreto la investigada no inobservó lo señalado en el estándar 36 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que señala: "**Estándar 36:** Para inmuebles construidos a partir del año 2011, cuenta con licencia de construcción expedida para su funcionamiento. (...)". Ya que si bien en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que el Centro de Desarrollo Infantil Hijos del Recreo no contaba con licencia de construcción[25], esto se esclareció con la prueba adjuntada, en la que se advierte que el inmueble no debía contar con dicha licencia- sino con certificado expedido por la secretaría de planeación, toda vez que fue construido antes del año 2011. Visto lo anterior, está Dirección procede a desvirtuar el hallazgo.

En lo que respecta al componente administrativo se evidenció:

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La señora Leidy Yolima Cruz Lopez, no cumplía con el perfil para el cargo como Auxiliar Pedagógica, toda vez que no presentó certificados de estudios.	Se le solicitó el certificado estudiantil del Técnico en Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional para el cargo de Auxiliar Pedagógica cumple con los requisitos del perfil.	CERRADO	Primera Retroalimentación ACTA 23 de Junio del 2017	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 30 del numeral 3.4. Componente Talento Humano, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**Estándar 30**: Cumple con los perfiles del talento humano que se requieren para la atención de las niñas y los niños, con un enfoque diferencial, de acuerdo con la tabla 3. Perfiles de cargos Tablas 3A. Perfiles de cargos (ver tablas y notas del estándar)." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "de la muestra del talento humano seleccionada se

[25] Folio 27 de la carpeta No. 2 de la Sede Administrativa CDI

13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				encontró que la señora Leidy Yolima Cruz Lopez[26], no cumplía con el perfil para el cargo como Auxiliar Pedagógica, toda vez que no presentó certificados de estudios." En los descargos la Representante Legal señaló que con posterioridad a la auditoría se le solicitó a la trabajadora los soportes faltantes de la hoja de vida; sin embargo, tal argumentó no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, las pruebas allegadas con los descargos tampoco desvirtúan los hallazgos ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado en virtud de la presentación del plan de mejora, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La trabajadora Yenis Carolina Pacheco Ruiz, no cumplía con el perfil para el cargo como manipuladora de alimentos, toda vez que no presentó certificados de estudios mínimos de grado noveno de secundaria,	La Representante Legal no se pronunció respecto al presente hallazgo en el escrito de descargos.			Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 30 del numeral 3.4. Componente Talento Humano, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**Estándar 30**: Cumple con los perfiles del talento humano que se requieren para la atención de las niñas y los niños, con un enfoque diferencial, de acuerdo con la tabla 3. Perfiles de cargos Tablas 3A. Perfiles de cargos (ver tablas y notas del estándar)." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "de la muestra del talento humano seleccionada se encontró que la señora Yenis Carolina Pacheco Ruiz[27], no cumplía con el perfil para el cargo como Manipuladora, toda vez que no presentó certificados de estudios mínimos de grado noveno de secundaria."

[26] Folio 145 de la carpeta No. 2 de la Sede Administrativa CDI
[27] Folio 145 de la carpeta No. 2 de la Sede Administrativa CDI

				En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Centro de Desarrollo Infantil Hijos del Recreo no contaba con un plan de cualificación al talento humano en los temas definidos en el Manual Operativo de la Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil.	Se adjunta archivo en Excel con la información del Talento Humano que labora en el CDI. La documentación hojas de vida, y soportes se encuentra en la UDS en fisico, con el fin de evidenciar la cantidad por cobertura 170 niños y niñas. Hallazgo 6 se adjunta para dicha verificación de cumplimiento de las hojas de vida.	CERRADO	Acta de reunión o comité 23 de junio del 2017, 10 de julio del 2018, 19 de noviembre del 2018.	Esta Dirección considera que con respecto a este hallazgo la entidad investigada infringió lo establecido en el estándar 32 del numeral 3.4. Componente Talento Humano, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"Estándar 32**: Implementa o gestiona y hace seguimiento al plan de cualificación del talento humano de acuerdo con la oferta territorial-sectorial y lo establecido en la tabla 5 sobre cualificación del talento humano (ver tabla y nota del estándar). Ya que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "Los hogares infantiles no contaban con un plan de cualificación al talento humano[28]" En los descargos se alega el cumplimiento de las hojas de vida del talento humano tema este que no se está discutiendo en la presente investigación, ya que se reitera lo que se exigía es que se estuviera implementado o gestionando el plan de cualificación del talento humano tal y como lo exige la norma de acuerdo con la oferta territorial-sectorial. Por lo demás, las actas como pruebas allegadas con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoría se realizó la gestión a lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La trabajadora Leidy Marcela Cadena, no cumplía con el perfil para el cargo como Auxiliar de	En ese momento la trabajadora estaba en proceso de actualización y acreditación soportes de la hoja de vida.	CERRADO	Acta de reunión o comité No. 1 del 30 de julio de 2018. Liquidación contrato	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 30 del numeral 3.4. Componente Talento Humano, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone:

[28] Folio 146 de la carpeta No. 2 de la Sede Administrativa CDI

Servicios Generales, toda vez que no presentó certificados de estudios de primaria terminada.			trabajadora 31/03/2017.	"**Estándar 30:** Cumple con los perfiles del talento humano que se requieren para la atención de las niñas y los niños, con un enfoque diferencial, de acuerdo con la tabla 3. Perfiles de cargos Tablas 3A. Perfiles de cargos (ver tablas y notas del estándar)." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "de la muestra del talento humano seleccionada se encontró que la trabajadora Leidy Marcela Cadena, no cumplía con el perfil para el cargo como Auxiliar de Servicios Generales, toda vez que no presentó certificados de estudios de primaria terminada[29]." En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría la trabajadora estaba en proceso de actualización y acreditación de los soportes de la hoja de vida siendo esta la razón por la que no se contaba con el requisito solicitado, pero tal argumentó no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, las pruebas allegadas con los descargos tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado y que se liquidó el contrato de la empleada, tema último este que no se está discutiendo en la presente investigación. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

UNIDADES DE SERVICIO

Centro de Desarrollo Infantil "Ángeles del Saber"

- **En cuanto al componente legal se indicó:**

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La unidad de servicio Hogar Infantil Ángeles del Saber, ubicada en la Carrera 4A No. 26A-39 en la	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 la entidad encargada de emitir el concepto higiénico – sanitario no había realizado la visita.	CERRADO	Acta Visita ICBF 30/06/2018 Concepto Favorable Autoridad Competente.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 20 del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone:

[29] Folio 145 de la carpeta No. 2 de la Sede Administrativa CDI

ciudad de Bogotá D.C., no contaba con el acta de visita o con concepto higiénico-sanitario favorable y vigente				**"Estándar 20:** Cuenta con acta de visita o con concepto higiénico-sanitario favorable y vigente, según corresponda, emitido por la autoridad sanitaria competente. (...) **Nota 2 ICBF:** En caso de no contar con el concepto sanitario, se deberá demostrar la solicitud de trámite ante la secretaria de salud. **Nota 3 ICBF:** No se podrá brindar atención en caso de un concepto higiénico-sanitario desfavorable; las situaciones particulares deberán analizarse en comité técnico operativo o con el supervisor del contrato, según corresponda. Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "la Asociación aportó concepto sanitario desfavorable de fecha 16 de mayo de 2016, expedido por la Secretaría Distrital de Salud, del Hogar Infantil Ángeles del Saber, ubicado en la carrera 4ª No. 26ª – 39.[30]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría la entidad encargada de emitir el concepto higiénico – sanitario no había realizado la visita, razón por la que no se contaba con el requisito solicitado, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada y además verificada el acta en la auditoría no se hizo ninguna observación de que la Asociación estuviese tramitando alguna solicitud frente al ente competente y fue con el plan de mejora que se procedió a hacer la corrección correspondiente. Por lo demás, el acta de visita allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se dio cumplimento a lo solicitado, más no que la infracción no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

- **En cuanto al componente técnico se indicó:**

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
El diagnostico (sic) situacional y las fichas de	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, las fichas de caracterización se	CERRADO	Acta de visita ICBF30/06/2018.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en los numerales 1.6. y 2.2.1.6, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la

[30] Folio 26 de la carpeta N0. 1 de la unidad Ángeles del Saber.

caracterización socio familiar no fueron insumos para la elaboración del Plan Operativo para la Atención Integral.	encontraban en físico y el consolidado estaba en proceso de elaboración. La EAS deberá tener la información consolidada a más tardar en el primer bimestre de ejecución del contrato, teniendo en cuenta lo anterior nos encontrábamos en la fecha límite y al 06 de marzo de 2017 se encontraba en su totalidad.		Ficha de caracterización	Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"1.6 Cómo y con quienes se opera la Modalidad Institucional y sus servicios** (...) **Responsabilidades y Obligaciones Generales de las EAS** En el desarrollo de la modalidad, las EAS deben adelantar las acciones que buscan garantizar con oportunidad, pertinencia y efectividad la prestación del servicio de acuerdo con las condiciones de calidad establecidas para cada uno de los componentes del servicio. Las responsabilidades y obligaciones legales se encuentran establecidas en los contratos suscritos con las EAS. A continuación, se presentan las principales responsabilidades de la EAS en desarrollo del servicio que prestan: • Garantizar el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral-POAI en el que se desarrollen todos sus componentes y se formule a partir de la caracterización de las familias, para lo cual tendrá como referencia la 'Guía orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral' y otros documentos de apoyo emitidos por el ICBF. (...)" **2.2.1.6. Diseño del Plan de trabajo para desarrollar e implementar el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI.** "La EAS diseñará la propuesta de plan de trabajo para la construcción del POAI en la matriz establecida para tal fin, donde presenten las acciones que desarrollará en cada componente, las estrategias y metodologías para cumplir con el servicio de atención con calidad. (...)." Así como, los numerales 1.3 y 2.2. de la Guía No.10 Guía orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral – POAI, que señalan: **"1.3. Descripción de los componentes del POAI** Los componentes del POAI corresponden a los mismos componentes del servicio de educación inicial para los cuales existen sus respectivos estándares: familia comunidad y redes sociales;

				salud y nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos protectores; y proceso administrativo y de gestión. **2.2. ¿En qué consiste la segunda fase: diagnóstico situacional?** "(...) el diagnóstico situacional se constituye en el punto de partida o línea base para la elaboración de un POAI que pretende ir gradualmente generando mejoras y cambios en las prácticas y en las condiciones presentes en los entornos, para el logro de la atención integral a la primera infancia. De igual manera se proyecta como la línea de base contra la cual se podrá contrastar luego los logros del POAI y el impacto que a largo plazo tenga en el desarrollo integral de los niños y las niñas y en las condiciones del territorio. Este diagnóstico situacional permite identificar las prioridades de cada componente del POAI." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoria realizada que "el Plan Operativo para la Atención Integral POAI no daba cumplimiento con el Manual Operativo (...) debido a que: El Hogar Infantil no contaba con diagnostico situacional y fichas de caracterización socio familiar, por lo cual estos elementos no fueron insumos para la elaboración del POAI.[31]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoria las fichas de caracterización se encontraban en fisico y el consolidado estaba en proceso de elaboración. Y además advierte que la EAS debía tener la información consolidada a más tardar en el primer bimestre de ejecución del contrato, es decir, tenía plazo hasta el 6 de marzo de 2017, para efectuar lo solicitado; sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que en la auditoría el diagnostico (sic) situacional y las fichas de caracterización socio familiar no fueron insumos para la elaboración del Plan Operativo para la Atención Integral, toda vez que el Hogar Infantil no contaba con los mismos, es decir aquí no se está cuestionado el tiempo de consolidación de la información para la elaboración del Plan Operativo para la Atención Integral, sino que en el momento de practicada la diligencia la entidad no contaba con los insumos requeridos para la elaboración del POAI.

[31] Folio 321 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 **DE** 18 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Por lo demás, el Acta de visita ICBF 30/06/2018 y la ficha de caracterización allegadas como pruebas con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoria se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
."No se incluyó en el Plan Operativo para la Atención Integral, el componente de Proceso Administrativo y de Gestión.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, el POAI se encontraba en construcción teniendo en cuenta lo siguiente, para el diseño del POAI. Las EAS tendrán un plazo máximo de tres meses a partir de la iniciación del servicio de atención, tiempo en el cual deberán tener completamente diligenciada la ficha de caracterización socio familiar y la consolidación de la misma.	ABIERTO	En proceso de respuesta.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en los numerales 1.6. y 2.2.1.6., del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"1.6 Cómo y con quienes se opera la Modalidad Institucional y sus servicios** (...) Responsabilidades y Obligaciones Generales de las EAS En el desarrollo de la modalidad, las EAS deben adelantar las acciones que buscan garantizar con oportunidad, pertinencia y efectividad la prestación del servicio de acuerdo con las condiciones de calidad establecidas para cada uno de los componentes del servicio. Las responsabilidades y obligaciones legales se encuentran establecidas en los contratos suscritos con las EAS. A continuación, se presentan las principales responsabilidades de la EAS en desarrollo del servicio que prestan: • Garantizar el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral-POAI en el que se desarrollen todos sus componentes y se formule a partir de la caracterización de las familias, para lo cual tendrá como referencia la 'Guía orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral' y otros documentos de apoyo emitidos por el ICBF. (...) **2.2.1.6. Diseño del Plan de trabajo para desarrollar e implementar el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI.**

				La EAS diseñará la propuesta de plan de trabajo para la construcción del POAI (ver Anexo) en la matriz establecida para tal fin, donde presenten las acciones que desarrollará en cada componente, las estrategias y metodologías para cumplir con el servicio de atención con calidad. (…). **Guía No.10 Guía orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral – POAI** **"1.3. Descripción de los componentes del POAI** Los componentes del POAI corresponden a los mismos componentes del servicio de educación inicial para los cuales existen sus respectivos estándares: familia, comunidad y redes sociales; salud y nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos protectores; y proceso administrativo y de gestión. (…)" Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoria realizada que "el Plan Operativo para la Atención Integral POAI no daba cumplimiento con el Manual Operativo (…) debido a que: No se incluyó el componente de Proceso administrativo y de Gestión.[32]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría el POAI se encontraba en construcción teniendo en cuenta que para el diseño del mismo las EAS tendrán un plazo máximo de tres meses a partir de la iniciación del servicio de atención, para su consolidación, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que lo cierto es que al día 25 de noviembre del año 2019[33], fecha en que se desarrolló reunión con la coordinadora del HI la vaca lola Andrea Martínez, HI Ángeles del saber Viviana Barajas, EAS CDI Hijos del Recreo Laura Ortega y los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, se expuso que la Asociación continuaba incumpliendo con lo solicitado, teniendo en cuenta que no había remitido el oficio o acta de aprobación del POAI emitida por el Comité Técnico Operativo Zonal, es decir aquí no se está cuestionado el tiempo de consolidación de la información para la elaboración del Plan Operativo para la Atención Integral, sino que en el momento de practicada la diligencia y aún luego de transcurridos más de dos

[32] Folio 321 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.
[33] Folios 59 al 65 de la carpeta No. 1 del plan de mejora de la Unidad Ángeles del Saber.

				años la entidad continúa incumpliendo con lo requerido. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El plan operativo para la Atención Integral – POAI, no estaba elaborado bajo la matriz establecida para la construcción del plan de trabajo.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, el POAI se encontraba en construcción teniendo en cuenta lo siguiente, para el diseño del POAI, las EAS tendrán un plazo máximo de tres meses a partir de la iniciación del servicio de atención, tiempo en el cual deberán tener completamente diligenciada la ficha de caracterización socio familiar y la consolidación de la misma.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 POAI elaborado de acuerdo a la Matriz establecida.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en los numerales 1.6. y 2.2.1.6., del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**1.6 Cómo y con quienes se opera la Modalidad Institucional y sus servicios** (…) Responsabilidades y Obligaciones Generales de las EAS En el desarrollo de la modalidad, las EAS deben adelantar las acciones que buscan garantizar con oportunidad, pertinencia y efectividad la prestación del servicio de acuerdo con las condiciones de calidad establecidas para cada uno de los componentes del servicio. Las responsabilidades y obligaciones legales se encuentran establecidas en los contratos suscritos con las EAS. A continuación, se presentan las principales responsabilidades de la EAS en desarrollo del servicio que prestan: •Garantizar el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral-POAI en el que se desarrollen todos sus componentes y se formule a partir de la caracterización de las familias, para lo cual tendrá como referencia la 'Guía orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral' y otros documentos de apoyo emitidos por el ICBF. (…) **2.2.1.6. Diseño del Plan de trabajo para desarrollar e implementar el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI.** La EAS diseñará la propuesta de plan de trabajo para la construcción del POAI en la matriz establecida para tal fin, donde presenten las acciones que desarrollará en cada componente, las estrategias y metodologías para cumplir con el servicio de atención con calidad. (…)"

				Así como, los numerales 1.3 y 2.2. de la Guía No.10 Guía orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral – POAI, que señalan: "**1.3. Descripción de los componentes del POAI** Los componentes del POAI corresponden a los mismos componentes del servicio de educación inicial para los cuales existen sus respectivos estándares: familia comunidad y redes sociales; salud y nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos protectores; y proceso administrativo y de gestión. (…)." **2.2. ¿En qué consiste la segunda fase: diagnóstico situacional?** "(…) el diagnóstico situacional se constituye en el punto de partida o línea base para la elaboración de un POAI que pretende ir gradualmente generando mejoras y cambios en las prácticas y en las condiciones presentes en los entornos, para el logro de la atención integral a la primera infancia. De igual manera se proyecta como la línea de base contra la cual se podrá contrastar luego los logros del POAI y el impacto que a largo plazo tenga en el desarrollo integral de los niños y las niñas y en las condiciones del territorio. Este diagnóstico situacional permite identificar las prioridades de cada componente del POAI." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "el Plan Operativo para la Atención Integral POAI no daba cumplimiento con el Manual Operativo (…) debido a que: (…) No estaba elaborado bajo los parámetros establecidos en la Guía para el diseño del POAI, en la cual se describan las acciones, las estrategias, metodologías, los tiempos, responsables y el producto a entregar por cada componente[34]". En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría el POAI se encontraba en construcción teniendo en cuenta que para el diseño del mismo, las EAS cuentan con un plazo máximo de tres meses a partir de la iniciación del servicio de atención, tiempo en el cual deberán tener completamente diligenciada la ficha de caracterización socio familiar y la consolidación de la misma, sin embargo tal argumento no

[34] Folio 321 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que si bien es cierto la Asociación a partir de la legalización o inicio de la operación cuenta con tres (3) meses máximo para diseñar la propuesta del POAI en la matriz establecida, la situación aquí radica en que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad efectuaron la auditoría, el operador llevaba ya cuatro meses operando, contados estos desde el primero (1) de noviembre de 2016 al 2 de marzo de 2017, fecha ultima está en que se practicó la diligencia. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó el POAI de acuerdo con la matriz establecida para su respectivo análisis, mas no que la infracción no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El niño E.M.M no contaba con el Registro Civil de Nacimiento.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, se encontraba el registro civil pero no era visible la información, por lo que se solicitó a la familia un registro nuevo, que a 08 de marzo de 2017 fue entregado en UDS.	CERRADO	Acta visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (…) **TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas**[35]."

[35] ***TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas.***

DOCUMENTO	***REQUERIDO PARA***	

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Así como el estándar 2 del numeral 3.1. que señala: **3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** **"Estándar 2:** Verifica la existencia del registro civil de las niñas y los niños. En los casos de no contarse, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "el niño E.M.M no contaba con la fotocopia del registro civil de nacimiento[36]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría el registro civil estaba, pero el mismo no era visible, por lo que se solicitó a la familia un registro nuevo, que el día 8 de marzo de 2017 fue entregado en UDS, pero tal argumentó no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que el documento requerido para formalizar el cupo no contaba con la condición de calidad que el mismo requiere. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado.

		FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN
Fotocopia del Registro civil de nacimiento	*Formalización del cupo*	*Único*
Fotocopia de puntaje SISBEN (...)	*Formalización del cupo*	*(...)*
Certificación de afiliación a salud vigente (Emitida por FOSYGA vía electrónica)	*Formalización del cupo*	*(...)*
Fotocopia del carné de salud infantil (puede ser fotocopia de la curva de crecimiento y desarrollo)	*Seguimiento*	*(...)*
Copia del carné de vacunación al día según edad (puede ser Carné de salud infantil) (...)	*Seguimiento*	*(...)*
(...)	*(...)*	*(...)*
Fotocopia de documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable	*Formalización del cupo*	*Único*
(...)	*(...)*	*(...)*
Fotografía de la niña o la niño	*Formalización del cupo*	*(...)*

[36] Folio 321 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los niños y las niñas L.A.M.T, J.A.W, A.P.R, M.A.C.S, O.A.A, G.E.G.P, S.F.P, S.A.C, E.M.M, T.M.V, R.D.V y L.J.P.T no contaban con Certificado de Puntaje de SISBEN.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 el área psicosocial se encontraba realizando las visitas domiciliarias correspondientes, las cuales se entregaban como evidencia en la visita realiza. 30/06/2018	CERRADO	Acta Visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (...) **TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas.**" Así como el estándar 8 del numeral 3.2 que señalan: **3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 8:** Verifica la existencia del soporte de afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En los casos de no contarse, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda". Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "los niños y las niñas L.A.M.T, J.A.W, A.P.R, M.A.C.S, O.A.A, G.E.G.P, S.F.P, S.A.C, E.M.M, T.M.V, R.D.V y L.J.P.T no contaban con fotocopia del puntaje del SISBEN.[37]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría el área psicosocial se encontraba realizando las visitas domiciliarias correspondientes, pero tal argumento

[37] Folio 321 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que es obligación de la EAS solicitarle a las familias el documento requerido para formalizar el cupo y este debe estar disponible en cualquier momento. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoria se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los niños y las niñas E.F.M.M, J.A.W, J.F.O.M, A.P.R T.M.V, R.D.V.P, y L.J.P.T no contaban con Certificación de Afiliación a Salud.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 los soportes de las afiliaciones no se encontraban en fisico, por lo que solicitó al familiar el soporte y a la fecha 07 de marzo de 2017 ya se encontraban en la UDS.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30 de junio de 2018.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (...) **TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas."** Así como el estándar 8 del numeral 3.2 que señalan: **3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 8:** Verifica la existencia del soporte de afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En los casos de no contarse, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda".

1149

RESOLUCIÓN No. 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "los niños y las niñas E.F.M.M, J.A.W, J.F.O.M, A.P.R T.M.V, R.D.V.P, y L.J.P.T no contaban con Certificación de Afiliación a Salud.[38]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría los soportes de las afiliaciones no se encontraban en físico, por lo que solicitó a las familias el soporte, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que es obligación de la EAS solicitarles a las familias el documento requerido para formalizar el cupo y este debe estar disponible en cualquier momento sea en medio físico o digital. Por lo demás, el acta de visita ICBF allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los niños y las niñas E.F.M.M, J.A.W, J.F.O.M, A.P.R, T.M.V, R.D.V.P, y L.J.P.T no contaban con Carné de Salud Infantil.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 los soportes del carné de salud infantil no se encontraba en físico, por lo que se solicitó a las familias el soporte y a la fecha 15 de marzo de 2019 ya se encontraban en la UDS.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (…) **TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas.**"

[38] Folio 321 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "los niños y las niñas E.F.M.M, J.A.W, J.F.O.M, A.P.R, T.M.V, R.D.V.P, y L.J.P.T no contaban con fotocopia del Carné de Salud Infantil.[39]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría los soportes del carné de salud infantil no se encontraban en físico, por lo que se solicitó a las familias el soporte, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que es obligación de la EAS solicitarles a las familias el documento requerido para formalizar el cupo y este debe estar disponible en cualquier momento sea en medio físico o digital. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La niña E.F.M.M y el niño E.M.M no contaban con el Carné de Vacunación al día según su edad.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 los soportes del carné de vacunación no se encontraban actualizados, por lo que se solicitó al familiar el soporte y a la fecha 15 de marzo de 2017 ya se encontraba en la UDS.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (...)

[39] Folio 321 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

1149

RESOLUCIÓN No. 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas." Así como el estándar 12 del numeral 3.2 que señalan: **3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 12:** Implementa acciones para la promoción de la vacunación de las niñas y los niños y verifica periódicamente el soporte de vacunación de acuerdo con la edad. En los casos en los que el esquema se encuentre incompleto, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda. **Nota 1 ICBF:** La verificación se debe hacer de acuerdo con el esquema de vacunación vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Debe existir soporte documental del proceso de revisión y seguimiento efectuado sobre el esquema de vacunación, para que esta actividad se desarrolle de forma oportuna con la edad del usuario." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "la niña E.F.M.M y el niño E.M.M no contaban con el Carné de Vacunación al día según su edad.[40]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría los soportes del carné de vacunación no se encontraban actualizados, por lo que se solicitó a las familias el soporte, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que es obligación de la EAS solicitarle a las familias el documento requerido para formalizar el cupo y este debe estar disponible en cualquier momento teniendo en cuenta que el mismo es el que permite efectuar revisión y seguimiento al esquema de vacunación. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

[40] Folio 321 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

Los niños J.A.W, T.M.V y R.D.V no contaban con fotocopia de Documento de Identidad del padre, madre o cuidador responsable.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 las copias de los acudientes no se encontraban, por lo que se solicitó a las familias el soporte a las familias el soporte y a la fecha 15 de marzo de 2017 ya se encontraba en la UDS	CERRADO	Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (...) **TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas**." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "los niños J.A.W, T.M.V y R.D.V no contaban con fotocopia de documento de Identidad del padre, madre o cuidador responsable.[41]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría las copias de los acudientes no se encontraban, por lo que se solicitó a las familias el soporte, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que es obligación de la EAS solicitarles a las familias el documento requerido para formalizar el cupo y este debe estar disponible en cualquier momento. Por lo demás, el Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101 allegado como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que el mismo demuestra es que con posterioridad a la auditoría la situación fue cerrada, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

[41] Folio 321 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

Los niños y las niñas O.A.A, G.F.L, S.V.T.M, S.F.P, D.V.M.R, E.M.M, T.M.V, C.V.R y L.J.P.T no contaban con Fotografía.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, no se habían entregado las fotografías de los niños y las niñas, por lo que se solicita nuevamente a las familias y son entregadas para el 15 de marzo de 2017	CERRADO	Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (...) **TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas**." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "los niños y las niñas O.A.A, G.F.L, S.V.T.M, S.F.P, D.V.M.R, E.M.M, T.M.V, C.V.R y L.J.P.T no contaban con fotografía.[42]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría no se habían entregado las fotografías de los niños y las niñas, por lo que se solicita nuevamente a las familias, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que es obligación de la EAS solicitarle desde el principio a las familias el documento requerido para formalizar el cupo. Por lo demás, el Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101 allegado como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que el mismo demuestra es que con posterioridad a la auditoría la situación fue cerrada, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

[42] Folio 321 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

Todos los niños y las niñas del Hogar Infantil no tenían Diagnóstico Situacional.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, las fichas de caracterización se encontraban en físico, el consolidado y el diagnóstico situacional estaba en proceso de elaboración. La EAS deberá tener la información consolidada a más tardar en el primer bimestre de ejecución del contrato, teniendo en cuenta lo anterior nos encontrábamos en la fecha límite y a 06 de marzo de 2017 se encontraba en su totalidad el diagnóstico situacional.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada no transgredió lo establecido en el estándar 1 del numeral 3.1. del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** **Estándar 1:** Realiza una caracterización del grupo de familias o cuidadores, y de las niñas y los niños, en la que se tienen en cuenta las redes familiares y sociales, aspectos culturales, del contexto y étnicos. **Nota 1 ICBF:** Para la elaboración del proceso de caracterización debe tener en cuenta lo establecido en la Guía para el diseño del Plan Operativo para la Atención Integral – POAI, el Anexo Taller de construcción del diagnóstico situacional y la Ficha de Caracterización Socio familiar y su correspondiente instructivo y el modelo solidario del ICBF. Ahora bien y de acuerdo con lo anterior, es necesario determinar que la infracción evidenciada en la auditoría realizada fue que "el Plan Operativo para la Atención Integral POAI no daba cumplimiento con el Manual Operativo (...) debido a que: El Hogar Infantil no contaba con diagnostico situacional (...).[43]", es decir que la norma que se referenció como infringida no es la procedente para el incumplimiento evidenciado, toda vez que la misma está haciendo referencia a la consolidación del proceso de Caracterización Socio familiar y no a la construcción del diagnóstico situacional de cada beneficiario. En consecuencia, este Despacho procede a desvirtuar el presente hallazgo.
El Hogar Infantil no contaba con las gestiones de Articulación Interinstitucional.	Las gestiones de articulación Interinstitucional se realizaron en el mes de marzo teniendo en cuenta que en el mes de febrero se desarrolló el trabajo de reconocimiento del territorio, por lo	CERRADO	Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 4 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone:

[43] Folio 321 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

	anterior a las fechas 02 y 03 de marzo de 2017 no se evidenció.			""**3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** **Estándar 4:** Adelanta acciones y participa en los espacios de articulación interinstitucional que promueven el desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia. **Nota 1 ICBF:** Se debe vincular a las familias en los procesos de participación y en los escenarios de articulación interinstitucional teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 936 de 2013 y en el Manual Operativo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "el hogar Infantil no contaba con soportes que evidenciaran acciones y participación en los espacios de articulación interinstitucional para promover el desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia.[44]" En los descargos la Representante Legal señaló que las gestiones de articulación Interinstitucional, se realizaron en el mes de marzo teniendo en cuenta que en el mes de febrero se desarrolló el trabajo de reconocimiento del territorio, razón por la cual al momento de la auditoría no se evidenció lo solicitado; sin embargo, tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF y adicional a esto revisada el acta de auditoría no se advierte que la Asociación haya efectuado en la misma alguna salvedad que le haya impedido cumplir con lo requerido. Por lo demás, el Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101 allegado como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que el mismo demuestra es que con posterioridad a la auditoría la situación fue cerrada, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con el oficio de presentación del hogar	La presentación de la UDS a las entidades territoriales se realizó en el mes de marzo teniendo en	CERRADO	Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en los numerales 2.1. Ruta Operativa de la Modalidad Institucional, 2.2. FASE I – Preparatoria y 2.2.1.3. Acercamiento y gestión con las instituciones públicas que tengan corresponsabilidad en la

[44] Folio 323 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

infantil a la entidad territorial.	cuenta que en el mes de febrero se desarrollo el trabajo de reconocimiento del territorio, por lo anterior a las fechas 02 y 03 de marzo de 2017 no se evidenció.			atención integral a la primera infancia e instituciones privadas del territorio, que aporten a la ejecución del servicio del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**2.1. Ruta Operativa de la Modalidad Institucional** La ruta operativa permite organizar las acciones y estrategias que deben ponerse en marcha para garantizar la coherencia e integralidad de la prestación del servicio. Se encuentra organizada en dos fases, que deben implementar todos las EAS. **2.2. FASE I – Preparatoria.** Las actividades a realizar durante esta fase son aquellas relacionadas con acciones administrativas y que inciden en la atención integral de las niñas y niños. **(...)** **2.2.1.3. Acercamiento y gestión con las instituciones públicas que tengan corresponsabilidad en la atención integral a la primera infancia e instituciones privadas del territorio, que aporten a la ejecución del servicio.** Hace referencia al inicio de los procesos de articulación interinstitucional con las entidades responsables de primera infancia en los territorios. Corresponde específicamente al acercamiento de la EAS con las entidades territoriales tales como Alcaldía, Secretarías de Educación, Salud, Cultura, Deporte, Planeación, Desarrollo Social, y demás entidades que intervienen en la Ruta Integral de Atenciones -RIA. (...) Oficiar al Alcalde, con copia a las secretarias de educación, salud, social o de participación y personería municipal, con el fin de presentar la EAS, así como el servicio a prestar en el marco del contrato realizado con el ICBF. (...)" Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoria realizada que "el hogar Infantil no contaba con el oficio de presentación a

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				la entidad territorial sobre la prestación del servicio.[45]" En los descargos la Representante Legal señaló que la presentación de la UDS a las entidades territoriales se realizó en el mes de marzo teniendo en cuenta que en el mes de febrero se desarrolló el trabajo de reconocimiento del territorio, razón por la cual al momento de la auditoría no se evidenció lo solicitado; sin embargo, tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF y adicional a esto revisada el acta no se advierte que la Asociación haya efectuado en la misma alguna salvedad que le haya impedido cumplir con lo requerido. Por lo demás, el Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101 allegado como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que el mismo demuestra es que con posterioridad a la auditoría la situación fue cerrada, más no que el incumplimiento no se haya presentado.
El pacto de convivencia no estaba construido y socializado con las niñas, niños, talento humano y familias y/o cuidadores.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, no se había elaborado el documento teniendo en cuenta que se encontraba en la consolidación de la información. El día 13 de marzo de 2017 se realiza la socialización del manual de convivencia. El día 27 de marzo se realiza retroalimentación de los aportes y se da aprobación a los ajustes del manual de convivencia.	CERRADO	Acta de Visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 5 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""**3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** **Estándar 5**: Documenta e implementa un pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores y el talento humano del CDI. **Nota 1 ICBF:** La EAS cuenta con máximo 2 meses a partir de la legalización del contrato para documentar el Pacto de convivencia. Se debe realizar desde el inicio de la atención trabajo con las niñas, niños y sus familias para acordar el pacto de convivencia." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "el Hogar Infantil no aportó evidencia referente al proceso de construcción y socialización del pacto de

[45] Folio 323 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 20**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				convivencia, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores y el talento humano[46]." En los descargos la Representante Legal señaló que no se había elaborado el documento teniendo en cuenta que se encontraba en la consolidación de la información, razón por la cual al momento de la auditoría no se evidenció lo solicitado, sin embargo tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF y sumado a que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad efectuaron la auditoría, el operador llevaba ya cuatro meses operando, contados estos desde el 1 de noviembre de 2016 al 2 de marzo de 2017, fecha ultima está en que se practicó la diligencia. Por lo demás, el acta de visita ICBF del 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con procesos formativos para las familias en las temáticas establecidas por el Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 se encontraba en sistematización de las fichas de caracterización y su consolidado, el cual es insumo para el plan de formación a familias.	CERRADO	Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 6 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""**3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** **Estándar 6:** Planea e implementa procesos formativos para las familias y cuidadores que respondan a sus necesidades, intereses, características y prácticas culturales, y que apunten a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos de las niñas y los niños en primera infancia. **Nota 1 ICBF:** Dentro de las temáticas a tener en cuenta para dichos procesos de formación se encuentran las siguientes:[47]"

[46] Folio 323 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.
[47] ***Nota 1 ICBF:*** *Dentro de las temáticas a tener en cuenta para dichos procesos de formación se encuentran las siguientes:*

				Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "el Hogar Infantil no contaba con evidencia de la ejecución de procesos formativos para las familias en las temáticas establecidas por el Manual.[48]" En los descargos la Representante Legal señaló que no contaba con los procesos ya que la Asociación se encontraba en sistematización de las fichas de caracterización y su consolidado es insumo para el plan de formación a familias, sin embargo tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que el operador debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF y teniendo en cuenta además que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad efectuaron la auditoría, la entidad llevaba ya cuatro meses operando, contados estos desde el primero (1) de noviembre de 2016 al 2 de marzo de 2017, fecha ultima está en que se practicó la diligencia. Por lo demás, el Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101 allegado como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que el mismo demuestra es que con posterioridad a la auditoría la situación fue cerrada, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con la implementaci	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 no se evidenció el plan de trabajo para la promoción de la	CERRADO	Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 9 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-

- *Crecimiento y desarrollo infantil.*
- *Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia.*
- *Actividades rectoras de la primera infancia.*
- *Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física.*
- *Derechos de los niños y las niñas.- Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de los niños y niñas con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración.*
- *Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia.*
- *Prevención, detección y manejo de las enfermedades prevalentes de la infancia.*
- *Hábitos alimentarios y estilos de vida saludable (guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado, desarrollo de habilidades sociales).*
- *Lactancia Materna exclusiva y alimentación complementaria.*
- *Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia.*
- *Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embrazo adolescente y subsecuente.*
- *Promoción de las veedurías ciudadanas con las familiar y la comunidad.*
- *Rutas de atención en situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos.*
- Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral.
- Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad.

[48] Folio 323 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

ón de estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna.	práctica de la lactancia materna, lo anterior teniendo en cuenta que se encontraba en creación.			Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"3.2. Componente Salud y Nutrición** **"Estándar 9:** Implementa estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna, en forma exclusiva para niñas y niños menores de seis meses de edad y en forma complementaria de los seis meses a los dos años y más, con el talento humano de la modalidad, las familias o cuidadores. **Nota 1 ICBF:** La unidad de servicio cuenta con máximo tres (3) meses a partir de la legalización del contrato, para implementar las estrategias de promoción de prácticas de lactancia materna a través de las personas capacitadas para este tema." Toda vez que en el expediente está demostrado conforme a lo manifestado por "la profesional en Nutrición y Dietética del Hogar Infantil Adriana Pérez en la auditoría realizada que la planeación de la implementación de estrategias de lactancia materna se encontraba en proceso de elaboración para su posterior implementación.[49]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría la Asociación se encontraba en la creación del plan de trabajo para la promoción de la lactancia materna, razón por la que no se contaba con el requisito solicitado, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no evidenció la existencia de un protocolo	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 no se evidenció el protocolo de Brotes y enfermedades	CERRADO	Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 14 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-

[49] Folio 324 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

estandarizado para la identificación, manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles.	inmunoprevenibles, lo anterior teniendo en cuenta que se encontraba en creación.			Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "3.**2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 14:** Cuenta con un protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "el Hogar Infantil contaba con un documento que incluía los siguientes títulos: Protocolo manejo de fiebre Protocolo preparación de suero oral. Protocolo limpieza y desinfección de peinillas. Protocolo cambio de cepillos dentales. Protocolo manejo de IRA"[50] En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría la Asociación se encontraba en la creación del protocolo de Brotes y enfermedades inmunoprevenibles, razón por la que no se contaba con el requisito solicitado, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101 allegado como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que el mismo demuestra es que con posterioridad a la auditoría la situación fue cerrada, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El protocolo de suministro de medicamentos del Hogar Infantil no respondía a las	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 el protocolo de medicamentos no se encontraba elaborado de manera adecuada por lo que no fue	CERRADO	PRIMERA RETROALIMENTACIÓN No. 15 DE JUNIO DE 2017	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 15 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de

[50] Folio 324 anverso y reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

especificaciones definidas en el Manual Operativo.	válido al momento de la visita.			2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 15:** Cuenta con un protocolo estandarizado para los casos en que se requiera realizar la administración de medicamentos dentro de las instalaciones del CDI. Este protocolo solo aplicará para medicamentos con prescripción médica que pueden ser de manejo domiciliario y cuya primera dosis haya sido suministrada en el hogar de la niña o el niño. En ningún caso se administrarán medicamentos de uso institucional o de administración parenteral. **Nota 1 ICBF:** Para la construcción e implementación del protocolo de suministro de medicamentos, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos: Autorización para la administración de medicamentos en la UDS y copia de la fórmula médica de la niña o niño. Revisión de la fórmula médica: medicamentos prescritos, dosis, frecuencia y vía de suministro, correspondencia de los medicamentos entregados con la fórmula escrita. Registró en la carpeta de la niña o el niño cuando se realice el suministro de medicamentos, incluyendo fecha, hora, persona que realizó el suministro y observaciones frente a posibles reacciones adversas. Almacenamiento: estos medicamentos no deben ubicarse dentro del botiquín, deben estar ubicados en un lugar seguro fuera del alcance de las niñas y los niños, garantizando su conservación." Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que: "El protocolo para la administración de medicamentos no incluía las siguientes variables: Autorización para la administración de medicamentos. Revisión de la fórmula médica. Registró en la carpeta de la niña o el niño, cuando se realice el suministro de medicamentos incluyendo fecha, hora, persona que realizó el

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				suministro y observaciones frente a posibles reacciones adversas[51]. En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría el protocolo de medicamentos no se encontraba elaborado de manera adecuada por lo que no fue válido al momento de la auditoría, pero tal argumento confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos demuestra es que el hallazgo está cerrado porque fue subsanado tal y como se advierte en la primera retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con el diseño de ciclos de menús aprobados para los niños y niñas de 6 a 8 meses y de 9 a 11 meses.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, se encontraba en elaboración los ciclos de menús para la población infantil de 6 a 8 meses y de 9 a 11 meses, YA SE ENCUENTRA APROBADA LA MINUTA	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 17 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 17:** Elabora y cumple con una derivación y ciclo de menús según las recomendaciones de consumo diario de calorías y nutrientes para la población colombiana dadas por el ICBF, de acuerdo con la minuta patrón establecida por grupo de edad, (…). **Nota 1 ICBF:** La derivación de los ciclos de menús debe responder a los hábitos alimentarios y necesidades de las niñas y niños atendidos, la cual deberá ser llevada a Comité Técnico Operativo y contar con el visto bueno del nutricionista del Centro Zonal o Regional del ICBF, adjuntando las fichas técnicas de los productos a suministrar, guía de estandarización de Preparaciones, consolidado de Análisis Nutricional y listas de intercambio." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "el Hogar no contaba con el diseño de ciclos de menús

[51] Folio 324 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				aprobados para el suministro de la alimentación a los niños y niñas menores de una año, la profesional en Nutrición y dietética realizó la entrega del correo electrónico remitido el 1 de marzo de 2017 a Claudia Camargo vinculada al Centro Zonal Santafé, en el que se remiten los archivos correspondientes al diseño de los ciclos de menús para este grupo de edad[52]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría se encontraba en elaboración los ciclos de menús para la población infantil de 6 a 8 meses y de 9 a 11 meses, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción ai manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada, teniendo en cuenta al momento de la auditoría la asociación no estaba dando cumplimiento a lo establecido. Aunado a lo anterior, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los ciclos de menús implementados por el Hogar tenían fecha de aprobación superior a un año y no se habían realizado ajustes a los mismos a partir de encuestas de satisfacción	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, se encontraba en elaboración los ciclos de menús basada en las encuestas de satisfacción, YA SE ENCUENTRA APROBADA LA MINUTA	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 8.2.1.2 Preparación y distribución de la Ración Preparada de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: **"8.2.1.2 Preparación y distribución de la Ración Preparada.** (...) Como parte del plan de mejora permanente del servicio, el Operador debe realizar dos encuestas de aceptabilidad de las preparaciones, a los beneficiarios del programa, para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente; la primera encuesta se realizará

[52] Folio 325 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

1149

13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				finalizando el tercer mes de operación y la segunda encuesta, finalizando el octavo mes de operación. El ICBF y el Operador deciden en conjunto la pertinencia de la actualización anual del ciclo de menús, con base en los resultados de la evaluación de la calidad de la alimentación ofrecida y la estadística de intercambios o ajustes realizados en la implementación del ciclo." Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "el Hogar Infantil contaba con el diseño de ciclos de menús (...), el cual fue aprobado por el profesional de Nutrición y Dietética Daniel Londoño vinculado al Centro Zonal de fecha 14 de diciembre de 2015 (...) se indagó con la Coordinadora sobre la aplicación de encuestas de satisfacción del servicio de alimentación o cualquier otro método que permita evaluar el nivel de aceptabilidad de la alimentación suministrada, quien manifestó que no se habían realizado este tipo de evaluaciones.[53]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría se encontraban en elaboración los ciclos de menús basados en las encuestas de satisfacción, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil aplicó cuatro (4) intercambios en un día.	A la fecha 02 y 03 de marzo se realizaron 4 intercambios debido a que los proveedores de los alimentos realizaron el cambio de las frutas de cosecha.	CERRADO	TERCERA retroalimentación No. 21 de junio de 2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 8.2.1.3 Homogeneidad en el servicio de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: **"8.2.1.3 Homogeneidad en el servicio**

[53] Folio 325 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				(...) Para mantener la homogeneidad en la oferta de alimentos, durante el desarrollo del contrato, se debe: (...) Hacer una adecuada planeación de los intercambios, los cuales no podrán exceder de dos (2) en la minuta diaria. No se aceptará el cambio de un menú o minuta en su totalidad, excepto en el caso en que cambie de orden con otro día de la semana. Se permiten máximo intercambios en 3 días de la misma semana; la necesidad de un mayor número de cambios, deberá revisarse a la luz del posible rediseño del ciclo completo." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "en el tiempo del refrigerio de la tarde y del almuerzo fueron aplicados dos (2) intercambios sin ninguna justificación[54]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría se realizaron 4 intercambios debido a que los proveedores de los alimentos realizaron el cambio de las frutas de cosecha; sin embargo, tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos demuestra es que el hallazgo está cerrado porque fue subsanado tal y como se advierte en la tercera retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, es decir que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se efectúo el control, seguimiento y correcta verificación al cumplimiento del ciclo de menús. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La manipuladora de alimentos Gloria Clemencia Villamil Pardo no contaba	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 no se encontraban los certificados debido a que la señora Gloria Villamil no los	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 30 del numeral 3.4. Componente Talento Humano, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No.

[54] Folio 326 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

con certificado de estudios.	entrego en las fechas establecidas informando que solicitó una copia y aun no le había sido entregada.			13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.4. Componente Talento Humano** **Estándar 30**: Cumple con los perfiles del talento humano que se requieren para la atención de las niñas y los niños, con un enfoque diferencial, de acuerdo con la tabla 3. Perfiles de cargos Tablas 3A. Perfiles de cargos (ver tablas y notas del estándar)[55]." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "la manipuladora de alimentos Gloria Clemencia Villamil no aportó certificados de estudios[56]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría no se encontraban los certificados debido a que la señora Gloria Villamil no los entregó en las fechas establecidas informando que solicitó una copia y no le fue entregada, pero tal argumentó no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan los hallazgos ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Las manipuladoras de alimentos tuvieron prácticas inadecuadas durante el	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 las manipuladoras no realizaron prácticas adecuadas por lo que se programa retroalimentación	CERRADO	TERCERA retroalimentación No. 21 de junio de 2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el anexo No. 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone:

[55] ***Tabla 3A.***

CARGO	*REQUISITOS*	*DESCRIPCIÓN*
Manipulador de alimentos	*Perfil 1* *(...)* *Homologación*	*Nivel educativo mínimo grado noveno de educación básica secundaria* *(...)* *Básica primaria terminada.*

[56] Folio 329 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

proceso de preparación de los alimentos, debido al contacto directo de las manos sin protección con el alimento.	de las capacitaciones realizadas.			**"ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS.** Procesos con alimentos, en los servicios de alimentación □ **Servido y Distribución** El servido de los alimentos deberá hacerse con utensilios adecuados en calidad y cantidad (pinzas, cucharas, etc), según sea el tipo de alimento, evitando en todo caso el directo con las manos." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "en el proceso de preparación de la fruta fue evidente la manipulación directa sin ninguna protección que evitara el contacto directo con el alimento por parte de la manipuladora[57]" En los descargos la Representante Legal señaló que las manipuladoras no realizaron las prácticas adecuadas por lo que se programa retroalimentación de las capacitaciones realizadas, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos demuestra es que el hallazgo está cerrado porque fue subsanado, tal y como se advierte en la tercera retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil almacenaba los alimentos inadecuadamente, debido a: Rotulación sin la información completa y	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 las manipuladoras no realizaron el rotulado adecuado a los alimentos teniendo en cuenta que no diligenciaron todos los campos de los formatos.	CERRADO	TERCERA retroalimentación No. 21 de junio de 2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el anexo No. 3 requisitos sanitarios del servicio de alimentos la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: **"ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS**

[57] Folio 330 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

alimentos sin rotular. Frutas y tubérculos sobremaduradados. Huevos en su empaque original.				Procesos con alimentos, en los servicios de alimentación (...) • Almacenamiento (...) Para garantizar un adecuado almacenamiento evitando el deterioro de los productos almacenados se debe tener en cuenta lo siguientes aspectos:[58]" Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "en las condiciones de almacenamiento de los alimentos en frío rotulados con el nombre del alimento, fecha de entrada y fecha de vencimiento, se evidenciaron productos lácteos con fecha de vencimiento vigente y registro sanitario (...) se evidenció frutas, verduras y alimentos cárnicos en el empaque y rotulación original del proveedor, las frutas y verduras empacadas en bolsas plásticas y algunas con rotulación que indicaba el nombre del alimento, fecha de entrada y fecha de vencimiento. (...) se evidenció fruta y tubérculo sobre madurado y un paquete de galletas abierto y expuesto (...) huevos en su empaque original[59]."

58

TIPO DE ALIMENTOS	*ASPECTOS A TENER EN CUENTA*
Almacenamiento Seco	(...) Los productos empacados individualmente, como galletas y otros que presenten largos periodos de vida útil, deben almacenarse a temperatura ambiente, se recomienda que ésta no sobrepase los 25ºC. Se deben ubicar en estanterías de manera organizada y con un rotulo que indique nombre del producto, fecha de ingreso, fecha de vencimiento y número del lote; éste rotulo debe ser ubicado en forma visible en la estantería en frente del producto y el material puede ser: cinta de enmascarar, papel adhesivo, papel blanco, tablillas acrílicas para marcar con marcador borraseco entre otros. Los huevos deben ser almacenados a temperatura ambiente y traspasados a un recipiente plástico higienizado, el cual deberá estar rotulado con la fecha de vencimiento tomada del empaque original. Esta actividad se realiza para disminuir el riesgo de infestación por insectos (cucarachas), ya que los cartones pueden contener huevecillos y ser un vehículo para el ingreso de cucarachas y otros insectos (subrayado fuera de texto)
Almacenamiento de verduras y frutas	Se deben almacenar inmediatamente sean recibidas para evitar alteraciones y daños. Mantener una adecuada ventilación y temperatura para retardar la maduración y deterioro. Tener en cuenta el manejo adecuado de la temperatura ambiental adecuada para evitar la aceleran el deterioro.

[59] Folio 332 reverso y 333 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				En los descargos la Representante Legal señaló que las manipuladoras no realizaron el rotulado adecuado a los alimentos teniendo en cuenta que no diligenciaron todos los campos de los formatos, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos demuestra es que el hallazgo está cerrado porque fue subsanado tal y como se advierte en la tercera retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Las condiciones físicas del servicio de alimentación no cumplían a cabalidad con lo definido en la normatividad, debido a: • Marcos de la puerta con presencia de óxido y pintura desprendida. •Malla parcial en la ventana.	La Representante Legal no se pronunció respecto del presente hallazgo.			Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, en el siguiente anexo: "ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS Condiciones específicas de las áreas de elaboración (...) • "Paredes y techos • Las paredes deben ser de materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección, de acabado liso y sin grietas, pueden cubrirse con material cerámico o similar o con pinturas plásticas de color claro que reúnan los requisitos anteriormente indicados. En lo posible, las uniones entre las paredes y entre éstas y los pisos o techos deben estar selladas y tener forma redondeada para impedir acumulación de suciedad y facilitar la limpieza". • "Ventanas y puertas Las ventanas u otras aberturas deben evitar la acumulación de polvo, suciedad y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas anti-insectos u otro material que impida la entrada

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				de éstos y los roedores y que sea de fácil limpieza y buena conservación." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que la puerta del ambiente despertar de la imaginación tenía presencia de óxido y pintura desprendida y además que la ventana ubicada en la escalera tenía una malla parcial[60]. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La dotación del servicio de alimentación se encontraba incompleta.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 la UDS aún se encontraba en compra dotación del servicio de alimentos.	CERRADO	Quinta retroalimentación No. OAC -16 de noviembre de 2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 47 del numeral 3.5 Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 47**: Cuenta con los muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para realizar las labores administrativas, del servicio de alimentación y servicios generales. ***Nota:** La modalidad establece e implementa un mecanismo de reposición periódica para garantizar condiciones de buena calidad. **Nota 1 ICBF:** Para el cumplimiento de este estándar deberá basarse en lo establecido en la Guía para la compra de la dotación para las modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral del ICBF y la guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF". Así como, el numeral 4.1.1 de la Guía orientadora para la compra de la dotación Modalidades de educación inicial en el marco de la Atención integral versión 1 del 24/01/2017, que señala: "**4.1 LISTADO DE DOTACIÓN POR MODALIDAD** (...)

[60] Folio 332 reverso y 333 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				4.1.1. Modalidad Institucional[61]." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "el Hogar Infantil no contaba con los siguiente: olla para zona de lactancia, cuchara silicona para bebe, estufa eléctrica de un puesto, estufa industrial de 4 puestos, plancha y horno a gas, balanza para alimentos, caneca plástica con tapa 20 litros. Bandeja para zona de lactancia, macerado de carne y vajilla plástica para niños.[62]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría la UDS aún se encontraba en compra de la dotación del servicio de alimentos, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos demuestra es que el hallazgo está cerrado porque fue subsanado tal y como se advierte en la quinta retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Proyecto Pedagógico no se encontraba actualizado	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 no se encontró el proyecto pedagógico	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 24 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad

61

ELEMENTOS DE DOTACIÓN			DOTACIÓN BÁSICA	REPOSICIÓN	MODALIDAD INSTITUCIONAL
N°	CATEGORÍA GENERAL	ELEMENTO			REGLA PARA DEFINIR CANTIDADES EN MODALIDAD INSTITUCIONAL
13	COCINA	OLLA PARA ZONA DE LACTANCIA	SI	NO	Una por cada UDS
23	COCINA	CUCHARA SILICONA PARA BEBE	SI	NO	Una por cada niño de 0 a 1 años
25	COCINA	ESTUFA ELECTRICA DE UN PUESTO	SI	NO	Una por cada UDS
27	COCINA	ESTUFA INDUSTRIAL 4 PUESTOS, PLANCHA Y HORNO A GAS	SI	NO	0 a 160: 1 unidad / 161 a 300: N.A.
33	COCINA	BALANZA PARA ALIMENTOS	SI	SI	Una por cada UDS
41	COCINA	CANECA PLÁSTICA CON TAPA 20 LITROS	SI	NO	0 a 160: 2 unidades / 161 a 300: 4 unidades
47	COCINA	BANDEJA PARA ZONA DE LACTANCIA	SI	NO	Una por cada UDS
60	COCINA	MACERADOR DE CARNES	SI	NO	0 a 160: 1 unidad / 161 a 300: 2 unidades

62 Folio 335 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

en cuanto a la realidad sociocultural y a las particularidades de las niñas, los niños y sus familias usuarias del 2017.	teniendo en cuenta que se encontraba en creación con el Talento Humano, los niños, niñas y sus familias.			Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico** **Estándar 24:** Cuenta con un proyecto pedagógico coherente con las disposiciones legales vigentes, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral, las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial, que responda a la realidad sociocultural y a las particularidades de las niñas, los niños y sus familias o cuidadores. (...) **Nota 2 ICBF:** El proyecto pedagógico debe ser construido participativamente por el equipo del talento humano de la unidad de servicio, las niñas, niños y sus familias, debe centrarse en los intereses y necesidades de los usuarios, tener en cuenta las características culturales y étnicas de la población, la inclusión de niñas y niños con discapacidad y víctimas de la violencia" Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoria realizada que: "El Hogar Infantil contaba con proyecto pedagógico, el cual contextualizaba la dinámica territorial y caracterización de los niños, niñas y sus familias del año 2016, pero no correspondía a la realidad sociocultural y a las particularidades de las niñas, los niños y familias usuarias del 2017[63]" "En el proyecto pedagógico no se logró evidenciar que el mismo estuviera elaborado bajo el enfoque de inclusión, el cual garantizara la articulación de las acciones inherentes a la atención integral de las niñas y los niños menores de cinco años y la movilización social para nutrir concepciones e interacciones con la primera infancia.[64]" "No contaba con los soportes de planeación que permitieran evidenciar el proceso de construcción del proyecto pedagógico de manera participativa con el talento humano[65]"y no contemplaba el momento de comer y sueño[66]"
El Proyecto Pedagógico no se encontraba elaborado bajo el enfoque de inclusión.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 no se encontró el Proyecto Pedagógico teniendo en cuenta que se encontraba en creación con el Talento Humano, los niños, niñas y sus familias.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	
La unidad de servicio no evidenció el proceso de construcción del proyecto pedagógico de manera participativa con el talento humano.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 no se encontró el proyecto pedagógico teniendo en cuenta que se encontraba en creación con el Talento Humano, los niños, niñas y sus familias.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	
El Proyecto Pedagógico no contemplaba los momentos de comer y del sueño.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017 no se encontró el Proyecto Pedagógico teniendo en cuenta que se encontraba en creación con el Talento Humano, los niños, niñas y sus familias.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	

[63] Folio 337 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.
[64] Folio 337 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.
[65] Folio 337 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.
[66] Folio 337 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

				En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría no se encontró el Proyecto Pedagógico teniendo en cuenta que se encontraba en creación con el Talento Humano, los niños, niñas y sus familias, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los ambientes pedagógicos no se encontraban relacionados con el Proyecto Pedagógico y la Planeación.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, los espacios pedagógicos se encontraban en proceso de ambientación.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 27 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico** **Estándar 27:** Dispone de ambientes enriquecidos para el desarrollo de experiencias pedagógicas intencionadas que promuevan el desarrollo integral de las niñas y los niños, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. **Nota 1 ICBF:** Para el cumplimiento de este estándar la EAS deberá tener en cuenta lo establecido en el componente pedagógico del POAI. Este estándar se refiere a la relación y organización que el agente educativo y auxiliar pedagógico promueva entre el espacio físico, el mobiliario, la dotación y las actividades que se desarrollan." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "en el Hogar Infantil se evidenciaron siete espacios organizados como ambientes, sin embargo, los mismos no se

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				encontraban relacionados con la propuesta pedagógica y de planeación[67]" En los descargos la Representante Legal señaló que los espacios pedagógicos se encontraban en proceso de ambientación, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con la planeación, implementación y seguimiento a las acciones pedagógicas.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, las planeaciones pedagógicas se encontraban en ajustes teniendo en cuenta el proyecto pedagógico.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 25 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico.** **Estándar 25**: Planea, implementa y hace seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado llevadas a cabo con las niñas y los niños, orientadas a la promoción del desarrollo infantil, en coherencia con su proyecto pedagógico, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada "se evidenció que el Hogar Infantil no contaba con registros de planeación, implementación y de seguimiento, que permitiera evidenciar el establecimiento de los fines, objetivos, actividades y metas del proceso educativo desarrollado con los niños y las niñas[68]" En los descargos la Representante Legal señaló que las planeaciones pedagógicas se encontraban en ajustes teniendo en cuenta el proyecto

[67] Folio 338 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.
[68] Folio 337 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				pedagógico; sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No contaban con los cronogramas y planeación que estuviera dirigida a la formación de familias y talento humano sobre el bienestar, seguridad y buen trato.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, se encontraba en ajustes los planes de trabajo de cada componente.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 26 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico.** "**Estándar 26:** Implementa acciones de cuidado con las niñas y los niños que promueven el bienestar, la seguridad y el buen trato. **Nota 1 ICBF:** Las acciones de cuidado están encaminadas al trabajo con niñas, niños, familias y cuidadores entorno a la higiene, la alimentación y la protección. (…)" Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "el Hogar Infantil no presentó documentación que evidenciara proceso de planeación pedagógica, de la misma manera no disponía de un cronograma de actividades de formación para las familias y agentes educativos.[69]" En los descargos la Representante Legal señaló que se encontraba en ajustes los planes de trabajo de cada componente, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco

[69] Folio 338 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar infantil no realizaba seguimiento al desarrollo integral de cada niño y niña.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, se presenta el observador mensual de los niños y las niñas, pero no es validado.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 28 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico.** "**Estándar 28**: Realiza seguimiento a cada niña y a cada niño a partir del reconocimiento de sus capacidades, la identificación de sus dificultades y el acompañamiento sensible a su proceso de crecimiento, aprendizaje y desarrollo, para retroalimentar las acciones pedagógicas y socializarlo periódicamente con las familias o cuidadores. **Nota 1 ICBF:** Para el cumplimiento de este estándar, la Unidad de Servicio deberá tener en cuenta el documento 25 Seguimiento al Desarrollo Integral de niñas y niños en la educación inicial y en la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo infantil Revisada EVCDI-R, la cual se aplica tres (3) veces al año y se debe socializar los resultados con las familias." Ahora bien, el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada "que los observadores se presentaron desorganizados, incompletos, el registro verificado no contemplaba el desarrollo integral de los niños y las niñas que permitiera el reconocimiento de sus capacidades, la identificación de las dificultades, y el acompañamiento al proceso de crecimiento, aprendizaje y desarrollo, no se evidenció la escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil[70]" En los descargos la Representante Legal señaló que se presentó el observador mensual de los niños y las niñas pero no fue validado, sin embargo tal argumento no desvirtúa el hallazgo, teniendo en cuenta que no es cierto que no se hayan validado

[70] Folio 340 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

1149 **13 FEB. 2020**

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				los observadores ya que fue con posterioridad a su análisis que se determinó que no se estaba realizando el seguimiento indicado, y adicional a esto revisada el acta de auditoría no se advierte que la Asociación haya efectuado en la misma la salvedad que manifiesta. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con cronograma de encuentros pedagógicos de reflexión.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, no se presenta cronograma de encuentros pedagógicos teniendo en cuenta que a la fecha aún no se había reunido a las familias para llegar a los acuerdos, sobre 2 medios días al mes o 1 día al mes de jornada pedagógica.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 29 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico.** ""**Estándar 29:** Desarrolla encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico, donde maestras y maestros, auxiliares pedagógicos y demás equipo interdisciplinario retroalimentan y fortalecen su trabajo en relación con las niñas, los niños y sus familias o cuidadores. **Nota 1 ICBF:** Los encuentros para la reflexión pedagógica, se podrán desarrollar en una o dos jornadas al mes, cada una de cuatro horas en la mañana o tarde o todo un día en una jornada de 8 horas, las cuales deben ser concertadas con los padres de familia y se debe entregar de manera adecuada y con calidad la ración alimentaria correspondiente a dicha jornada. Estas jornadas serán acordadas entre el equipo de talento humano, a partir de sus necesidades y vinculación laboral. El cronograma deberá ser presentado en el Comité Técnico Operativo." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoria realizada "que frente a los encuentros pedagógicos de reflexión, no contaba con cronograma de jornadas pedagógicas que

RESOLUCIÓN No. 1149 **DE** 28 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				permitiera evidenciar la programación y el desarrollo de los encuentros[71]" En los descargos la Representante Legal señaló que no se presenta cronograma de encuentros pedagógicos teniendo en cuenta que a la fecha aún no se había reunido a las familias para llegar a los acuerdos, sobre 2 medios días al mes o 1 día al mes de jornada pedagógica, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

- **En cuanto al componente administrativo se evidenció:**

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
El Hogar Infantil, no contaba con un espacio específico para el aprendizaje del control de esfínteres.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, en la UDS aún se encontraban un espacio específico para el control de esfínteres teniendo en cuenta que el proceso inicia después del proceso de adaptación de los niños y las niñas.	CERRADO	Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101	De conformidad con el estándar 40 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 40**: Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en la tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios. (...) Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que si bien "no se observó un espacio específico para el aprendizaje del control de esfínteres[72], también
Los baños de los niños y niñas del hogar infantil, ubicados en el primer nivel y el sótano, no eran de línea infantil.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, no se observó la línea infantil en los baños del sótano teniendo en cuenta que los baños que se encuentran en uso son los del primer y segundo nivel dando	CERRADO	Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101	

[71] Folio 341 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.
[72] Folio 351 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

	cumplimiento con los mismos a la capacidad exigida por número de niños según manual operativo para el año 2017.			se evidenció que el inmueble en donde funcionaba el hogar infantil Ángeles del Saber fue entregado desde el 29 de enero de 2016 en comodato por parte del ICBF Regional Bogotá[73]. Por lo anterior, este Despacho desvirtúa los hallazgos en referencia, teniendo en cuenta que la infraestructura del predio donde funciona el Hogar Infantil Ángeles del Saber, no dependían únicamente del operador, sino que también de la ICBF Regional Bogotá, quienes tenían la corresponsabilidad de brindar solución a las situaciones encontradas, toda vez el predio fue entregado en comodato para la prestación del servicio, por lo que se hacia necesario que el mismo cumpliera ya con las condiciones de planta física establecidas.
Los espacios pedagógicos que atendía a niños y niñas de 36 a 60 meses de edad no contaban con baños ubicados a una distancia mínima de 20 metros.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, los niños y las niñas de 36 a 60 meses se encontraban rotando por la UDS, teniendo en cuenta el proceso de adaptación.	CERRADO	Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101	
La altura de los lavamanos ubicados en el segundo nivel no cumplía con la altura requerida de 0.45 metros.	Se realizó propuesta de cambio de línea infantil a la Regional Bogotá para ajustar el presupuesto y realizar las mejoras.	Anunciación Martínez Representante Legal	Se adaptan las medidas de los lavamanos.	
El Hogar Infantil no contaba con soportes y evidencias de la existencia e implementación de programación para realización de simulacros.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, los simulacros no se habían realizado teniendo en cuenta que estaban programados para el mes de abril.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 45 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 45:** Documenta, socializa e implementa el plan de emergencia de acuerdo con la normatividad vigente, donde se contemplan aspectos como: plano de evacuación, señalización informativa y de emergencia, directorio de emergencias, brigada de emergencia, realización de simulacros y sistemas de apoyo para la población con discapacidad.

[73] Folio 313 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				(...) **Nota 2 ICBF:** Las EAS que inician operación por primera vez, tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir del inicio de la atención efectiva de las niñas y niños, para documentar e implementar este Plan en sus unidades de servicio, y socializarlo con las familias o cuidadores, niñas, niños y mujeres gestantes. Para las Unidades de Servicio que vienen operando en vigencias anteriores, el cumplimiento del estándar es inmediato al inicio de la atención del contrato en curso." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada "que el Hogar Infantil no contaba con soportes y evidencias de la existencia e implementación de programación para realización de simulacros[74]" En los descargos la Representante Legal señaló que los simulacros no se habían realizado teniendo en cuenta que estaban programados para el mes de abril, sin embargo, tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no realizó la socialización del Plan de Emergencia con los niños, niñas y sus familias y/o cuidadores. niñas y sus	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, no se había realizado la socialización teniendo en cuenta que estaba programada para la reunión de padres.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 45 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores**

[74] Folio 353 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

familias y/o cuidadores.				**Estándar 45:** Documenta, socializa e implementa el plan de emergencia de acuerdo con la normatividad vigente, donde se contemplan aspectos como: plano de evacuación, señalización informativa y de emergencia, directorio de emergencias, brigada de emergencia, realización de simulacros y sistemas de apoyo para la población con discapacidad. (...) **Nota 2 ICBF**: Las EAS que inician operación por primera vez, tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir del inicio de la atención efectiva de las niñas y niños, para documentar e implementar este Plan en sus unidades de servicio, y socializarlo con las familias o cuidadores, niñas, niños y mujeres gestantes. Para las Unidades de Servicio que vienen operando en vigencias anteriores, el cumplimiento del estándar es inmediato al inicio de la atención del contrato en curso." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada "que el Hogar Infantil no aportó evidencia de la socialización del Plan de Emergencia con los niños, niñas y sus familias y/o cuidadores.[75]" En los descargos la Representante Legal señaló que la socialización de los simulacros no se había realizado teniendo en cuenta que estaba programada para la reunión de padres, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

[75] Folio 355 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

Todos los extintores del Hogar Infantil con carga vigente vencida.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, los extintores se encontraban vencidos por incumplimiento de la empresa encargada de realizar las recargas.	CERRADO	Oficio Sede Nacional No. S- 2018-714448-0101	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el numeral 4.3.4.3 Extintores de fuego portátiles del Decreto 092 de 2011 por el cual se modifica el Decreto 926 de 2010 en su anexo técnico REQUISITOS DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS EN EDIFICACIONES, que dispone: "**J.4.3.4.3 – Extintores de fuego portátiles.** Toda edificación clasificada en el grupo de ocupación I (Institucional) debe estar protegida por un sistema de extintores portátiles de fuego, diseñados de acuerdo con la última versión de la norma Extintores de fuego portátiles, NTC 2885 y como referencia la Norma de Extintores de fuego Portátiles, NFPA 10." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que el Hogar Infantil contaba con cuatro (4) extintores en su infraestructura, de los cuales todos se encontraban con carga vencida de fecha del mes de febrero de 2017[76]"| En los descargos la Representante Legal señaló que los extintores se encontraban vencidos por incumplimiento de la empresa encargada de realizar las recargas, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el Oficio Sede Nacional No. S-2018-714448-0101 allegado como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se corrigió lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no disponía con la totalidad de elementos de dotación para la categoría 1 de ASEO.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, no se encontraba la dotación completa, teniendo en cuenta que la compra estaba programada para el mes de abril.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 46 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de

[76] Folio 353 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

El Hogar Infantil no disponía con la totalidad de elementos de dotación para la categoría 4 de Equipos de Apoyo.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, no se encontraba la dotación completa teniendo en cuenta que la compra estaba programada para el mes de abril.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 46:** Dispone de muebles, elementos y material didáctico pertinente para las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas. ***Nota:** La modalidad establece e implementa un mecanismo de reposición periódica para garantizar condiciones de buena calidad. Nota 1 ICBF: Para el cumplimiento de este estándar la EAS deberá basarse en lo establecido en la Guía para la compra de la Dotación en las modalidades de educación inicial en el marco de la atención integral del ICBF. **Estándar 47**: Cuenta con los muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para realizar las labores administrativas, del servicio de alimentación y servicios generales. *Nota: La modalidad establece e implementa un mecanismo de reposición periódica para garantizar condiciones de buena calidad. **Nota 1 ICBF:** Para el cumplimiento de este estándar deberá basarse en lo establecido en la Guía para la compra de la dotación para las modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral del ICBF y la guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoria realizada que: "El Hogar Infantil no contaba con los siguientes elementos de dotación para la categoría 1 de Aseo: ponchera de lavandería, balde plástico grande con escurridor 35 litros, balde plástico con escurridor 12 litros, caneca plástica con tapa 120 lt, set de 3 papeleras plásticas para residuos con tapa 4,5 lt, set papeleras para enfermería, papeleras para sanitario de 10 litros para los baños[77].
El Hogar Infantil no disponía con la totalidad de elementos de dotación para la categoría 5 Lencería.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, no se encontraba la dotación completa, teniendo en cuenta que la compra estaba programada para el mes de abril.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	
El Hogar Infantil no disponía con la totalidad de elementos de dotación para la categoría 6 Mobiliario.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, no se encontraba la dotación completa, teniendo en cuenta que la compra estaba programada para el mes de abril.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	

[77] Folio 355 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 18 FEB. 20

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				No contaba con los siguientes elementos de dotación para la categoría 4: lavadora secadora[78]. No contaba con los siguientes elementos de dotación para la categoría 5: colchón antirreflujo para cuna, cobija térmica para cuna y nido, sábanas para cama apilable y/o colchoneta, cojín para lactancia materna, hamaca, toalla para bebé, cobija térmica para cama apilable y/o colchoneta, sábanas para cunas, borde cunas.[79]" El Hogar Infantil no contaba con los siguientes elementos de dotación para la categoría 6: bacinillas, silla reclinable, mesa plástica infantiles tipo kínder, salón de párvulos, salón de jardín, cama apilable ciclo inicial, nido, perchero, juego de canastas (plásticas rectangulares), mesa plástica de cuatro cupos para adultos, silla comedor para bebe, (...)[80]" En los descargos la Representante Legal señaló que no se encontraba la dotación completa, teniendo en cuenta que la compra estaba programada para el mes de abril, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
En el hogar infantil no se realizó la implementación de acciones para dar	La unidad de servicio capacita al talento humano con el fin de brindar un servicio con calidad a la población usuaria. La unidad de servicio		EVIDENCIA FÍSICA ADJUNTA.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 53 del Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1

[78] Folio 356 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.
[79] Folio 356 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.
[80] Folio 356 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

1149 **13 FEB. 2020**

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

cumplimento a las normas ICONTEC.	cuenta con una política de calidad regulada por el ICBF, la cual se encuentra visible dentro.			del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**Componente Administrativo y de Gestión** **Estándar 53:** Documenta e implementa, de acuerdo con las orientaciones vigentes, la gestión documental de la información sobre las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, el talento humano y la gestión administrativa y financiera del CDI. **Nota 1 ICBF**: Aplica a la modalidad institucional. La EAS debe implementar acciones para procurar el cumplimiento de las normas ICONTEC en los ejes de calidad, seguridad y salud ocupacional, manejo ambiental y seguridad de la información." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que "no se evidenció por parte de la entidad la implementación de acciones para dar cumplimiento a las normas ICONTEC en los ejes de calidad, seguridad y salud en el trabajo, manejo ambiental y seguridad en la información[81]". En los descargos la Representante Legal señaló que se capacitó al talento humano con el fin de brindar un servicio con calidad a la población usuaria. La unidad de servicio cuenta con una política de calidad regulada por el ICBF, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos en la que pretende demostrar que la Asociación brindar un servicio con calidad a la población usuaria, con un talento humano capacitado, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que quedó demostrado que para la fecha en que se efectuó la auditoría no realizó la implementación de acciones para dar cumplimento a las normas ICONTEC. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

[81] Folio 358 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

1149

RESOLUCIÓN No. ¡ 18 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

El hogar infantil no contaba con evidencia del trámite y acciones de mejora a las quejas, sugerencias y reclamos de los niños niñas y padres de familia.	El hogar infantil ángeles del saber cuenta con protocolo para la gestión del buzón de quejas, reclamos y sugerencias.		EVIDENCIA FÍSICA ADJUNTA	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 56 del Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "Componente Administrativo y de Gestión **Estándar 56:** Cuenta con un mecanismo que permita registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos y generar las acciones pertinentes." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoria realizada "que el buzón de sugerencias se encontraba ubicado al ingreso del Hogar Infantil, sin embargo, no se aportó evidencia del trámite y acciones de mejora a la quejas, sugerencias y reclamos de los niños, niñas y padres de familia.[82]" En los descargos la Representante Legal señaló que el hogar infantil cuenta con un protocolo para la gestión del buzón de quejas, reclamos y sugerencias; sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que practicada la diligencia se comprobó que no contaba con un mecanismo para tramitar las sugerencias, quejas y reclamos y además revisada el acta no se advierte que la Asociación haya efectuado en la misma alguna salvedad al respecto. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos en la que pretende demostrar que la Asociación ya cuenta con un protocolo para la gestión del buzón, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que quedó demostrado que para la fecha en que se efectuó la auditoría el operador no contaba con el mecanismo que requiere la norma. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

Centro de Desarrollo Infantil "Vaca Lola"

- **En cuanto al componente legal se indicó:**

[82] Folio 359 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del Saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 20

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La unidad de servicio Hogar Infantil La Vaca Lola, ubicada en la Calle 24 Sur No. 12-75 en la ciudad de Bogotá D.C., no contaba con el acta de visita o con concepto higiénico-sanitario favorable y vigente, emitido por la autoridad sanitaria competente.	La entidad encargada realizó la visita de seguimiento al Hogar Infantil La Vaca Lola en el mes de febrero y el seguimiento a principios de marzo, en donde se procedió a dar concepto favorable a la unidad, con número de acta de 675211. En la actualidad se cuenta con concepto favorable con requerimiento.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Concepto sanitario actual acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada no transgredió lo establecido en el estándar 20 del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**Estándar 20**: Cuenta con acta de visita o con concepto higiénico-sanitario favorable y vigente, según corresponda, emitido por la autoridad sanitaria competente. (...) **Nota 2 ICBF**: En caso de no contar con el concepto sanitario, se deberá demostrar la solicitud de trámite ante la secretaria de salud. **Nota 3 ICBF**: No se podrá brindar atención en caso de un concepto higiénico-sanitario desfavorable; las situaciones particulares deberán analizarse en comité técnico operativo o con el supervisor del contrato, según corresponda. Toda vez que en el expediente reposa acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a establecimientos educativos No. 675211, con fecha del 13 de febrero de 2017[83], con concepto favorable, para el inmueble ubicado en la Calle 24 sur No. 12 -75, es decir en el momento en que fue practicada la auditoría, la Asociación contaba con concepto higiénico sanitario para el hogar Infantil la vaca lola favorable. En consecuencia, este Despacho procede a desvirtuar el hallazgo en referencia.

[83] Folio 316 CD de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

1149

13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

El inmueble donde funciona el Hogar Infantil La Vaca Lola no contaba con certificado expedido por la secretaría de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, que evidencie que la infraestructura es apta para su funcionamiento.	Se estaba tramitando la gestión con la entidad encargada, en la actualidad se cuenta con los certificados de planeación	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Certificados de planeación actual y acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada inobservó lo señalado en el estándar 36 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que señala: "**Estándar 36**: Para inmuebles construidos a partir del año 2011, cuenta con licencia de construcción expedida para su funcionamiento. (...)". Ya que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoria realizada que conforme a lo manifestado por la Asociación el inmueble donde funciona el Hogar infantil la Vaca Lola se construyó hace doce años, sin embargo, no entregó el certificado de la oficina de Planeación que evidencie que dicha infraestructura era apta para su funcionamiento[84]. En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoria se estaba tramitando lo solicitado con la entidad encargada, y en la actualidad se cuenta con los certificados de planeación, pero tal argumentó no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, las pruebas allegadas con los descargos es decir el acta de visita 30/06/2018 y el certificado de planeación actual, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoria se adjuntó lo solicitado y el hallazgo se cerró. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia

[84] Folio 241 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

- **En cuanto al componente técnico se observó:**

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
No contaba con una diferenciación o adaptación en los programas educativos para la usuaria S.M.C, la cual tenía diagnostico "trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje".	Se estaba realizando un plan de trabajo para aplicar desde el área psicosocial y así fortalecer el lenguaje, se envia plan, y actividades realizadas.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numerales 1.7.5. Categorías de análisis de la información del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"1.7.5. Categorías de análisis de la información** (...) "Se debe tener presente para la atención, las siguientes recomendaciones: •La niña o niño con discapacidad participa de todas las actividades que se desarrollen en el grupo en el que se encuentra asignado en la Unidad de Servicio. Los agentes educativos a cargo determinan los ajustes razonables o apoyos que requiera para su participación plena y efectiva, teniendo en cuenta que no haya riesgos por su condición o que le generen malestar a la niña o niño con discapacidad o al grupo." Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que, realizada la revisión de las carpetas de los usuarios, se identificó que la niña S.M.C, tenía como diagnóstico "trastorno del desarrollo del habla y el lenguaje". Y además se observó que según la verificación realizada en la documentación y en conversación informal sostenida con la Coordinadora, no se estaba realizando una diferenciación o adaptación en los programas educativos diseñados para

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				la prestación del servicio a usuarios con discapacidad.[85]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría se estaba realizando un plan de trabajo para aplicar desde el área psicosocial y así fortalecer el lenguaje, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoría se realizó la adaptación en los programas educativos más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El hogar infantil la vaca lola no cumplía con la estructura operativa establecida por el manual operativo para la modalidad.	En el momento la persona encargada de la unidad de servicio no tenía claridad del manual operativo vigente, sin embargo, se realiza la gestión de una nueva infraestructura, además de contar con el número de personas para atención: 5 titulares, 3 auxiliares, 2 de manipulación de alimentos y 1 de servicio generales. Además de eso, se ha diseñado estrategias como lo son brigadas de emergencias y simulacros para mitigar los riesgos.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 31 del numeral 3.4. Componente Talento Humano del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.4. Componente Talento Humano** **Estándar 31**: Cumple con el número de personas requeridas para asegurar la atención integral según el número total de niñas y niños, de acuerdo con lo establecido en la tabla 4. Proporción de personas adultas / niñas y niños para la modalidad institucion.4A. Proporción de personas adultas - niñas y niños en CDI. (Ver tablas y notas del estándar). (...)

[85] Folio 243 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Tabla 4B. Proporción personas adultas - niñas y niños –HI "Notas Generales ICBF: En los HI en los que se atienda un número de niñas y niños diferente a las relaciones establecidas en las tablas de proporciones de talento humano a excepción del director, se deberá vincular de manera proporcional. Se autoriza contar con la misma proporción de talento humano por niñas y niños atendidos hasta por un 49% por encima del número de niñas y niños por adulto establecidos en el estándar." Toda vez que en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que el Hogar Infantil contaba con dos agentes educativos para 25 niños entre los 6 meses a dos (2) años de edad, según lo anterior la entidad no cumplía con lo establecido en el lineamiento para la modalidad dado que sobrepasa la proporción de niños y niñas por agente educativo, (...) un auxiliar pedagógica rotativa, la cual prestaba la atención entre los usuarios de caminadores A y caminadores B, según esto la entidad no cumplía con lo establecido en el lineamiento dado que la proporción según el número de usuarios corresponde a dos (2) auxiliares[86]. En los descargos la Representante Legal señaló que la persona encargada de la unidad de servicio no tenía claridad del manual operativo vigente, sin embargo, se realizó la gestión para contar con el número de personas para la atención: 5 titulares, 3 auxiliares, 2 de manipulación de alimentos y 1 de servicio generales, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con

[86] Folio 243 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestran es que con posterioridad a la auditoria se realizó proporción de talento humano más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El documento POAI del Hogar Infantil La vaca Lola no contaba con La Ruta integral de Atenciones (RIA), El componente Proceso Administrativo y de Gestión, las orientaciones para el diseño, implementación y evaluación del POAI ni Diagnóstico situacional.	La agente psicosocial se encontraba en la actualización del POAI hizo entrega al CZ Rafael Uribe, el día 24 de julio de 2017, en la actualidad en la unidad de servicio tiene socializadas y publicadas las rutas de atención.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo consolidado POAI	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en los numerales 1.6. y 2.2.1.6., del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**1.6 Cómo y con quienes se opera la Modalidad Institucional y sus servicios** (...) Responsabilidades y Obligaciones Generales de las EAS En el desarrollo de la modalidad, las EAS deben adelantar las acciones que buscan garantizar con oportunidad, pertinencia y efectividad la prestación del servicio de acuerdo con las condiciones de calidad establecidas para cada uno de los componentes del servicio. Las responsabilidades y obligaciones legales se encuentran establecidas en los contratos suscritos con las EAS. A continuación, se presentan las principales responsabilidades de la EAS en desarrollo del servicio que prestan: • Garantizar el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral-POAI en el que se desarrollen todos sus componentes y se formule a partir de la caracterización de las familias, para lo cual tendrá como referencia la 'Guía

1149 18 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral' y otros documentos de apoyo emitidos por el ICBF. (...) **2.2.1.6. Diseño del Plan de trabajo para desarrollar e implementar el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI.** La EAS diseñará la propuesta de plan de trabajo para la construcción del POAI en la matriz establecida para tal fin, donde presenten las acciones que desarrollará en cada componente, las estrategias y metodologías para cumplir con el servicio de atención con calidad. (...). Así como, los numerales 1.3 y 2.2. de la Guía No.10 Guía orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral – POAI, que señalan: **"1.3. Descripción de los componentes del POAI** Los componentes del POAI corresponden a los mismos componentes del servicio de educación inicial para los cuales existen sus respectivos estándares: familia comunidad y redes sociales; salud y nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos protectores; y proceso administrativo y de gestión. (...)" (subrayado fuera de texto) 2.2. ¿En qué consiste la segunda fase: diagnóstico situacional? "(...) el diagnóstico situacional se constituye en el punto de partida o línea base para la elaboración de un POAI que pretende ir gradualmente generando mejoras y cambios en las prácticas y en las condiciones presentes en los entornos, para el logro de la atención integral a la primera infancia. De igual manera se proyecta como la línea de base contra la cual se

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				podrá contrastar luego los logros del POAI y el impacto que a largo plazo tenga en el desarrollo integral de los niños y las niñas y en las condiciones del territorio. Este diagnóstico situacional permite identificar las prioridades de cada componente del POAI." Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoria realizada, revisado el POAI se identificó que el mismo no contaba con la Ruta Integral de Atención (RIA), el componente proceso administrativo y de gestión, las orientaciones para el diseño, implementación y evaluación y el diagnóstico situacional[87]. En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoria la agente psicosocial se encontraba en la actualización del POAI e hizo entrega al CZ Rafael Uribe el día 24 de julio de 2017, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita ICBF 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó los ajustes solicitados al POAI más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se contó con las fichas de caracterización socio familiar para la construcción del POAI del Hogar Infantil la vaca Lola.	No se contaba con los insumos de las fichas de caracterización por demoras en la papelería de los operadores sin embargo se hace el	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en los numerales 1.6 y 2.2.1.6, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de

[87] Folio 243 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

	levantamiento de las fichas de caracterización socio familiar al 100%.		Consolidado de las fichas de caracterización actuales.	diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**1.6 Cómo y con quienes se opera la Modalidad Institucional y sus servicios** (...) Responsabilidades y Obligaciones Generales de las EAS En el desarrollo de la modalidad, las EAS deben adelantar las acciones que buscan garantizar con oportunidad, pertinencia y efectividad la prestación del servicio de acuerdo con las condiciones de calidad establecidas para cada uno de los componentes del servicio. Las responsabilidades y obligaciones legales se encuentran establecidas en los contratos suscritos con las EAS. A continuación, se presentan las principales responsabilidades de la EAS en desarrollo del servicio que prestan: • Garantizar el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral-POAI en el que se desarrollen todos sus componentes y se formule a partir de la caracterización de las familias, para lo cual tendrá como referencia la 'Guía orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral' y otros documentos de apoyo emitidos por el ICBF. (...) **2.2.1.6. Diseño del Plan de trabajo para desarrollar e implementar el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI.** La EAS diseñará la propuesta de plan de trabajo para la construcción del POAI en la matriz establecida para tal fin, donde presenten las acciones que desarrollará en cada componente, las estrategias y metodologías para cumplir con el servicio de atención con calidad. (...).

				Así como, los numerales 1.3 y 2.2. de la Guía No.10 Guía orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral – POAI, que señalan: "**1.3. Descripción de los componentes del POAI** Los componentes del POAI corresponden a los mismos componentes del servicio de educación inicial para los cuales existen sus respectivos estándares: familia comunidad y redes sociales; salud y nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos protectores; y proceso administrativo y de gestión. (...)" (subrayado fuera de texto) 2.2. ¿En qué consiste la segunda fase: diagnóstico situacional? "(...) el diagnóstico situacional se constituye en el punto de partida o línea base para la elaboración de un POAI que pretende ir gradualmente generando mejoras y cambios en las prácticas y en las condiciones presentes en los entornos, para el logro de la atención integral a la primera infancia. De igual manera se proyecta como la línea de base contra la cual se podrá contrastar luego los logros del POAI y el impacto que a largo plazo tenga en el desarrollo integral de los niños y las niñas y en las condiciones del territorio. Este diagnóstico situacional permite identificar las prioridades de cada componente del POAI." Ahora bien, en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisado el POAI se evidenció que el planteamiento del mismo se realizó sin el insumo de las fichas de caracterización socio familiar [88]. En los descargos la Representante Legal señaló que no se contaba con los insumos de las fichas de

[88] Folio 243 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

				caracterización por demoras en la papelería de los operadores y que posteriormente realizaron el levantamiento de las fichas de caracterización socio familiar al 100%, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 y el consolidado de las fichas de caracterización actuales allegadas como pruebas con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El POAI no se elaboró teniendo en cuenta la guía para la construcción del POAI.	No se tenía conocimiento de la guía para la construcción de esta sin embargo se revisa con la unidad de atención. N la actualidad el POAI, está construido con los lineamientos del ICBF	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo. Consolidado del POAI actual.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en los numerales 1.6. y 2.2.1.6., del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"1.6 Cómo y con quienes se opera la Modalidad Institucional y sus servicios** (...) **Responsabilidades y Obligaciones Generales de las EAS** En el desarrollo de la modalidad, las EAS deben adelantar las acciones que buscan garantizar con oportunidad, pertinencia y efectividad la prestación del servicio de acuerdo con las condiciones de calidad establecidas para cada uno de los componentes del servicio. Las responsabilidades y

				obligaciones legales se encuentran establecidas en los contratos suscritos con las EAS. A continuación, se presentan las principales responsabilidades de la EAS en desarrollo del servicio que prestan: •Garantizar el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral-POAI en el que se desarrollen todos sus componentes y se formule a partir de la caracterización de las familias, para lo cual tendrá como referencia la 'Guía orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral' y otros documentos de apoyo emitidos por el ICBF. (...) **2.2.1.6. Diseño del Plan de trabajo para desarrollar e implementar el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI.** La EAS diseñará la propuesta de plan de trabajo para la construcción del POAI en la matriz establecida para tal fin, donde presenten las acciones que desarrollará en cada componente, las estrategias y metodologías para cumplir con el servicio de atención con calidad. (...). Así como, los numerales 1.3 y 2.2. de la Guía No.10 Guía orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral – POAI, que señalan: **"1.3. Descripción de los componentes del POAI** Los componentes del POAI corresponden a los mismos componentes del servicio de educación inicial para los cuales existen sus respectivos estándares: familia comunidad y redes sociales; salud y nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos protectores; y proceso administrativo y de gestión. (...)".

				2.2. ¿En qué consiste la segunda fase: diagnóstico situacional? "(...) el diagnóstico situacional se constituye en el punto de partida o línea base para la elaboración de un POAI que pretende ir gradualmente generando mejoras y cambios en las prácticas y en las condiciones presentes en los entornos, para el logro de la atención integral a la primera infancia. De igual manera se proyecta como la línea de base contra la cual se podrá contrastar luego los logros del POAI y el impacto que a largo plazo tenga en el desarrollo integral de los niños y las niñas y en las condiciones del territorio. Este diagnóstico situacional permite identificar las prioridades de cada componente del POAI." Ahora bien, en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisado el POAI se evidenció que para el año 2017 no se habían registrado los ajustes que establece la guía para la construcción del Plan Operativo para la atención integral[89]". En los descargos la Representante Legal señaló que no se tenía conocimiento de la guía para la construcción del POAI sin embargo en la actualidad está construido con los lineamientos del ICBF, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 y el consolidado del POAI actual allegadas como pruebas con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado.

[89] Folio 243 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

1149 13 FEB. 20

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los niños y niñas C.D.R, A.J.I, V.R, y J.D.P, no contaban con la fotocopia de puntaje SISBEN.	Los padres de familia no habían logrado obtener el certificado ya que la entidad encargada no había realizado la visita en los inmuebles de los usuarios.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio fisico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (...) **TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas."** Así como el estándar 8 del numeral 3.2 que señalan: **3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 8:** Verifica la existencia del soporte de afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En los casos de no contarse, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda". Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisado los documentos de

				inscripción los niños y niñas C.D.R, A.J.I, V.R, y J.D.P, no contaban con la fotocopia de puntaje SISBEN[90]. En los descargos la Representante Legal señaló que los padres de familia no habían logrado obtener el certificado ya que la entidad encargada no había realizado la visita en los inmuebles de los usuarios, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, toda vez que es obligación de la EAS solicitarles a las familias el documento requerido para formalizar el cupo y ser apoyo para la obtención del mismo. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los niños y niñas S.O.G y C.C.R, no contaban con la certificación de afiliación a salud vigente.	Los padres de familia no habían logrado obtener el certificado, a pesar de ellos se realiza compromiso por parte de los padres de familia.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio fisico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier

[90] Folio 243 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

1149 18 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (...) **TABLA 1.** Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas." Así como el estándar 8 del numeral 3.2 que señalan: **3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 8:** Verifica la existencia del soporte de afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En los casos de no contarse, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda". Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoria realizada, revisado los documentos de inscripción los niños y niñas S.O.G y C.C.R, no contaban con la certificación de afiliación a salud vigente[91]. En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría los padres de familia no habían logrado obtener el certificado, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, toda vez que es obligación de la EAS solicitarles a las familias el documento requerido para formalizar el cupo y este debe estar disponible en cualquier momento sea en medio físico o digital. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado.

[91] Folio 243 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los niños J.D.P y J.F.R no contaban con fotocopia del carné de salud infantil o curva de crecimiento y desarrollo.	Se estaba realizando la gestión por parte de los acudientes del menor con el fin de garantizar el derecho a la salud en el momento de llevar acabo la visita, a pesar de ellos se realiza compromiso por parte de los padres de familia.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (...) **TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas."** Así como el estándar 8 del numeral 3.2 que señalan: **3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 8:** Verifica la existencia del soporte de afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En los casos de no contarse, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda". Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisado los documentos de

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				inscripción Los niños J.D.P y J.F.R no contaban con fotocopia del carné de salud infantil o curva de crecimiento y desarrollo.[92]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoria se estaba realizando la gestión por parte de los acudientes con el fin de garantizar el derecho a la salud, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que es obligación de la EAS solicitarles a las familias el documento requerido para formalizar el cupo. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los niños J.I y S.F.T no contaban con copia del carné de vacunación al día según edad.	Se estaba realizando la gestión por parte de los acudientes del menor con el fin de garantizar el derecho a la salud en el momento de llevar acabo la visita, a pesar de ellos se realiza compromiso por parte de los padres de familia.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier

[92] Folio 243 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

				momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (...) **TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas**." Así como el estándar 12 del numeral 3.2 que señalan: **3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 12**: Implementa acciones para la promoción de la vacunación de las niñas y los niños y verifica periódicamente el soporte de vacunación de acuerdo con la edad. En los casos en los que el esquema se encuentre incompleto, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda. **Nota 1 ICBF**: La verificación se debe hacer de acuerdo con el esquema de vacunación vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Debe existir soporte documental del proceso de revisión y seguimiento efectuado sobre el esquema de vacunación, para que esta actividad se desarrolle de forma oportuna con la edad del usuario." Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisado los documentos de inscripción los niños J.I y S.F.T no contaban con copia del carné de vacunación al día según edad[93]. En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría se estaba realizando la gestión por parte de los acudientes del menor con el fin de garantizar el derecho a la salud, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que es obligación de la EAS solicitarles a las familias el documento requerido para formalizar el

[93] Folio 243 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

				cupo y este debe estar disponible en cualquier momento. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoria se adjuntó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los niños y C.D.R, S.O.G, S.Y.S, J.D.P.L y C.C.R no contaban con fotografía dentro de las carpetas.	No se había hecho un barrido general de los niños que faltaban por fotos para solicitar a los padres de familia.	CERRADO-Visita llevada a cabo el día.	Acta donde cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 1.9. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: ""La EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. (...) **TABLA 1. Tabla de relación de documentos para la inscripción de niños y niñas**." Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoria realizada, revisado los documentos de inscripción los niños y C.D.R, S.O.G,

				S.Y.S, J.D.P.L y C.C.R no contaban con fotografía dentro de las carpetas[94]. En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría no se había hecho un barrido general de los niños que faltaban por fotos para solicitar a los padres de familia, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que es obligación de la EAS solicitarle desde el principio a las familias lo requerido para formalizar el cupo. Por lo demás, el acta de visita allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó.
El Hogar Infantil La vaca loca no contaba con diagnóstico situacional para el año 2017.	La persona encargada de la unidad de servicio no tenía claridad de los lineamientos establecidos en el manual operativo, sin embargo, se realiza un diagnostico situacional teniendo en cuenta las fichas de caracterización del 2017. Se envía diagnostico situacional del año 2018 que da cuenta que se ha construido con los parámetros establecidos lo que hace dar cuenta que se ha venido tomado acciones	CERRADO-Visita llevada a cabo el día.	Acta donde cierra el hallazgo. Diagnostico situacional actual.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 1 del numeral 3.1. del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** **Estándar 1:** Realiza una caracterización del grupo de familias o cuidadores, y de las niñas y los niños, en la que se tienen en cuenta las redes familiares y sociales, aspectos culturales, del contexto y étnicos. **Nota 1 ICBF**: Para la elaboración del proceso de caracterización debe tener en cuenta lo establecido en la Guía para el diseño del Plan Operativo para

[94] Folio 244 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

	frente a la documentación además de enviar el acta donde este hallazgo fue subsanado en la visita.			la Atención Integral – POAI, el Anexo Taller de construcción del diagnóstico situacional y la Ficha de Caracterización Socio familiar y su correspondiente instructivo y el modelo solidario del ICBF. Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisada la caracterización socio familiar, se identificó que el Hogar Infantil la Vaca Lola no contaba con diagnóstico situacional[95]. En los descargos la Representante Legal señaló que la persona encargada de la unidad de servicio no tenía claridad de los lineamientos establecidos en el manual operativo, sin embargo, se realiza un diagnostico situacional teniendo en cuenta las fichas de caracterización del año 2017, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 y diagnóstico situacional actual allegadas como pruebas con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No contaba con gestiones y mecanismos de seguimiento para casos de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de las niñas y niños.	La persona encargada de la unidad de servicio no tenía claridad de los lineamientos establecidos en el manual operativo, sin embargo desde el operador se realiza mesa de trabajo para la	CERRADO	Acta donde se cierra el hallazgo. Actas de socialización de las RIA.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 3 del numeral 3.1. del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone:

[95] Folio 244 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

1149 **"18 FEB. 2020**

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

	construcción de las rutas de atención, y se capacita al talento humano.			**"3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** "Estándar 3: Conoce e informa a las familias o cuidadores sobre los servicios institucionales a los cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza y/o vulneración de los derechos de las niñas y los niños". Toda vez que en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisada la orientación a las familias sobre servicio institucionales se identificó que el Hogar Infantil no contaba con gestiones y mecanismos de seguimiento para casos de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de las niñas y niños[96]." En los descargos la Representante Legal señaló que la persona encargada de la unidad de servicio no tenía claridad de los lineamientos establecidos en el manual operativo, sin embargo, desde el operador se realiza mesa de trabajo para la construcción de las rutas de atención, y se capacita al talento humano, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta donde se cierra el hallazgo y el acta de socialización de las RIA allegadas como pruebas con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El hogar Infantil la Vaca lola no contaba con	En el momento de la visita no se había socializado con los	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 3 del

[96] Folio 244 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

socialización de rutas, protocolos y directorio de situaciones de amenaza o vulneración con las familias y talento humano.	padres de familia y talento humano las RIA, sin embargo, se ha socializado las rutas y protocolos y directorios, además se tiene publicado en un lugar visible las rutas de atención.		Acta donde se cierra el hallazgo. Actas de socialización de las RIA.	numeral 3.1. del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** "**Estándar 3**: Conoce e informa a las familias o cuidadores sobre los servicios institucionales a los cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza y/o vulneración de los derechos de las niñas y los niños". Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisada la orientación a las familias sobre servicio institucionales se identificó que el Hogar Infantil no contaba con socialización de rutas, protocolos y directorio de situaciones de amenaza o vulneración de las familias y el talento humano[97]" En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría no se había socializado con los padres de familia y talento humano las RIA, sin embargo, con posterioridad se han socializado las rutas y además en la actualidad se tienen publicadas en un lugar visible, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta donde se cierra el hallazgo y el acta de socialización de las RIA allegadas como pruebas con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado.

[97] Folio 244 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se evidenció soporte de desarrollo de actividades las acciones de participación en los espacios de articulación interinstitucional que promovieran el desarrollo integral de las niñas y niños.	se había radicado las cartas de presentación y articulación institucional; sin embargo, solo se logró tener contacto con IRD	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 4 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** **Estándar 4:** Adelanta acciones y participa en los espacios de articulación interinstitucional que promueven el desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia. **Nota 1 ICBF:** Se debe vincular a las familias en los procesos de participación y en los escenarios de articulación interinstitucional teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 936 de 2013 y en el Manual Operativo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar." Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisada la articulación interinstitucional se identificó que el Hogar Infantil para el año 2017 no contaba con soporte de desarrollo de actividades de las acciones de participación en los espacios de articulación interinstitucional que promueve el desarrollo integral de las niñas y los niños[98]" En los descargos la Representante Legal señaló que se había radicado las cartas de presentación y articulación institucional, sin embargo solo se logró tener contacto con IRD, pero tal

[98] Folio 245 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF y adicional a esto revisada el acta de auditoría no se advierte que la Asociación haya efectuado en la misma alguna salvedad que le haya impedido cumplir con lo requerido. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La entidad no contaba con oficio de presentación del programa a los entes territoriales.	Se entrega cartas a entidades territoriales, se envía evidencia de las cartas con el recibido, se entregaron durante el mes de mayo.	CERRADO	acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en los numerales 2.1. Ruta Operativa de la Modalidad Institucional, 2.2. FASE I – Preparatoria y 2.2.1.3. Acercamiento y gestión con las instituciones públicas que tengan corresponsabilidad en la atención integral a la primera infancia e instituciones privadas del territorio, que aporten a la ejecución del servicio del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**2.1. Ruta Operativa de la Modalidad Institucional** La ruta operativa permite organizar las acciones y estrategias que deben ponerse en marcha para garantizar la coherencia e integralidad de la prestación del servicio. Se encuentra organizada en dos fases, que deben implementar todos las EAS.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				2.2. FASE I – Preparatoria. Las actividades a realizar durante esta fase son aquellas relacionadas con acciones administrativas y que inciden en la atención integral de las niñas y niños. **(...)** **2.2.1.3. Acercamiento y gestión con las instituciones públicas que tengan corresponsabilidad en la atención integral a la primera infancia e instituciones privadas del territorio, que aporten a la ejecución del servicio.** Hace referencia al inicio de los procesos de articulación interinstitucional con las entidades responsables de primera infancia en los territorios. Corresponde específicamente al acercamiento de la EAS con las entidades territoriales tales como Alcaldía, Secretarías de Educación, Salud, Cultura, Deporte, Planeación, Desarrollo Social, y demás entidades que intervienen en la Ruta Integral de Atenciones -RIA. (...) Oficiar al alcalde, con copia a las secretarias de educación, salud, social o de participación y personería municipal, con el fin de presentar la EAS, así como el servicio a prestar en el marco del contrato realizado con el ICBF. (...)" Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisada la articulación interinstitucional se identificó que el Hogar Infantil no contaba con oficio de presentación del programa a los entes territoriales[99]." En los descargos la Representante Legal señaló que se habían entregado cartas a entidades territoriales durante el mes de mayo, sin embargo, tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo

[99] Folio 245 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

1149 18 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado.
El Pacto o Manual de convivencia no correspondía a la modalidad de Hogar Infantil	La persona encargada de la unidad de servicio no tenía claridad con el manual operativo.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 5 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** **Estándar 5**: Documenta e implementa un pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores y el talento humano del CDI. **Nota 1 ICBF**: La EAS cuenta con máximo 2 meses a partir de la legalización del contrato para documentar el Pacto de convivencia. Se debe realizar desde el inicio de la atención trabajo con las niñas, niños y sus familias para acordar el pacto de convivencia." Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisada la articulación interinstitucional se identificó que el Hogar Infantil contaba con un documento titulado manual de convivencia en el que se identificó que el mismo contaba con apartes construidos para la modalidad CDI, la cual no corresponde a la atención

				ofrecida en el Hogar Infantil la Vaca Lola[100]." En los descargos la Representante Legal señaló que la persona encargada de la unidad de servicio no tenia claridad del manual operativo, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se evidenció en la construcción del documento "Manual de convivencia" participación de los padres de familia y/o responsables.	Debido a que el pacto de convivencia no correspondía a la modalidad de hogar infantil, se estaba en la construcción de este, se realizó reunión con los padres de familia para actualizar el manual de convivencia el día 17 de marzo de 2017.	CERRADO	Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 5 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** **Estándar 5**: Documenta e implementa un pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores y el talento humano del CDI. **Nota 1 ICBF:** La EAS cuenta con máximo 2 meses a partir de la legalización del contrato para documentar el Pacto de convivencia.

[100] Folio 245 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Se debe realizar desde el inicio de la atención trabajo con las niñas, niños y sus familias para acordar el pacto de convivencia." Ahora bien, en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisada la articulación interinstitucional se identificó que el Hogar Infantil contaba con un documento titulado Manual de convivencia en el que se identificó que en el mismo no se evidenció en la construcción el documento participación de los padres de familia y/o responsables[101]" En los descargos la Representante Legal señaló que debido a que el pacto de convivencia no correspondía a la modalidad de hogar infantil se estaba realizando la construcción del mismo, para lo cual se realizó reunión con los padres de familia para actualizar el manual de convivencia el día 17 de marzo de 2017, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita donde se cierra el hallazgo allegada como prueba con los descargos tampoco desvirtúa la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El "Plan operativo para la formación de las familias" proyectado por el Hogar Infantil La vaca lola no contaba con el abordaje de las temáticas	La persona encargada de la unidad de servicio no tenía claridad de los lineamientos establecidos en el manual operativo, sin embargo, se actualizó plan	CERRADO	Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 6 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de

[101] Folio 245 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

sugeridas en el manual operativo de la modalidad.	operativo de formación a familias, se envía evidencia y actas con los talleres realizados hasta la fecha.			diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes** "**Estándar 6:** Planea e implementa procesos formativos para las familias y cuidadores que respondan a sus necesidades, intereses, características y prácticas culturales, y que apunten a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos de las niñas y los niños en primera infancia. **Nota 1 ICBF:** Dentro de las temáticas a tener en cuenta para dichos procesos de formación se encuentran las siguientes[102] Ahora bien, en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisado el proceso formativo para las familias, se identificó que el plan operativo para la construcción de las familias proyectado por el Hogar Infantil no contaba con el abordaje de las siguientes temáticas: Recreación, aprovechamiento del tiempo libre ya actividad física, derecho de los niños y las niñas, temáticas que orientes la compresión del proceso de desarrollo de los niños y las niñas con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración, prevención, detención y manejo de las enfermedades prevalentes de la infancia, hábitos alimentarios y estilos de vida saludable, lactancia materna exclusiva y alimentación complementaria, educación en sexualidad, derechos sexuales y

[102] Nota 1 ICBF: Dentro de las temáticas a tener en cuenta para dichos procesos de formación se encuentran las siguientes:

- (...).
- Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física.
- Derechos de los niños y las niñas- Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de los niños y niñas con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración.
- (...)
- Prevención, detección y manejo de las enfermedades prevalentes de la infancia.
- Hábitos alimentarios y estilos de vida saludable (...).
- Lactancia Materna exclusiva y alimentación complementaria.
- Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia.
- Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embrazo adolescente y subsecuente.
- Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad.
- Rutas de atención en situaciones.

RESOLUCIÓN No. - 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				reproductivos, rutas de atención en situaciones de inobservancia[103]." En los descargos la Representante Legal señaló que la persona encargada de la unidad de servicio no tenía claridad de los lineamientos establecidos en el manual operativo, sin embargo, se actualizó plan operativo de formación a familias, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoria se realizó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con temas específicos de promoción de Lactancia Materna dentro del "Plan de Acción Componente de Nutrición – 2017".	Se está realizando el cambio de proveedor de frutas, verduras y abarrotes para iniciar con el registro de proveedores. Segunda respuesta se adjunta concepto de proveedores.	CERRADO	Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 9 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.2. Componente Salud y Nutrición** **Estándar 9**: Implementa estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna, en forma exclusiva para niñas y niños menores de seis meses de edad y en forma complementaria de los seis meses a los dos años y más, con el talento humano de la modalidad, las familias o cuidadores.

[103] Folio 245 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"3.2. Componente Salud y Nutrición** **Estándar 13**: Implementa acciones encaminadas a la prevención y detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia y el manejo adecuado de las mismas, con el talento humano de la modalidad, las familias o cuidadores". Toda vez que en el expediente está demostrado que en la auditoria realizada, no se identificó actas de socialización de temática protocolo IRA y EDA[105]." En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría se estaba validando información para actualizar el plan de acción de lactancia materna para el año 2017, pero tal argumento no desvirtúa la infracción, toda vez que el mismo no está en discusión en el hallazgo en referencia. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que quedó demostrado que para la fecha en que se efectuó la auditoría no estaba cumpliendo con lo requerido. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no aportó soportes respectivos de la actividad realizada en el mes de febrero, sobre enfermedades inmunoprevenibles	No se había realizado los ajustes a los protocolos sin embargo, se realizó el ajuste de los protocolos de IRA y EDA a talento humano y capacitación de IRA a talento humano.	CERRADO	Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 14 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone:

[105] Folio 245 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

				Nota 1 ICBF: La unidad de servicio cuenta con máximo tres (3) meses a partir de la legalización del contrato, para implementar las estrategias de promoción de prácticas de lactancia materna a través de las personas capacitadas para este tema." Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que el Hogar Infantil contaba con un plan de acción de componente de Nutrición, el cual establecía los meses en los cuales se debían realizar las actividades de lactancia materna sin embargo no señaló los temas específicos a desarrollar en cada una de las fechas establecidas[104]". En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría la Asociación estaba realizando el cambio de proveedor de frutas, verduras y abarrotes para iniciar con el registro de proveedores, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, toda vez que tal hecho no se encuentra en discusión frente a el hallazgo en referencia. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que quedó demostrado que para la fecha en que se efectuó la auditoría no estaba cumpliendo con lo requerido. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se evidenciaron actas de socialización de los protocolos "Protocolo de IRA" y "Protocolo de EDA"	En el momento se estaba validando información para actualizar el plan de acción de lactancia materna para el año 2017.	CERRADO	Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 13 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del

[104] Folio 245 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				"**3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 14:** Cuenta con un protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo. **Nota 1 ICBF**: Se establece un plazo máximo de un (1) mes a partir de la legalización del contrato para contar con el protocolo documentado y socializado con el equipo de talento humano. (...)". Toda vez que en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, se evidenció un plan de acción componente de nutrición 2017 el cual establecía en el mes de febrero, la actividad capacitar y promover la identificación de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, sin embargo el Hogar Infantil no aportó los respectivos soportes de la actividad correspondiente y además las anteriores capacitaciones tenían como población objeto solo los agentes educativos de la institución y no las familias[106]." En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría no se habían realizado los ajustes a los protocolos, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación

[106] Folio 246 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 18 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				inobservó la norma puesta en referencia.
Las capacitaciones planeadas no tenían como población objetivo las familias.	Se observa en la visita realizada que algunos puntos de los planes de trabajo no son claros en su momento, por ende se ajusta plan de acción de trabajo a las familias, al plan de manipuladoras y talento humano. Se envía soporte de la planeación. En el desarrollo operativo de la unidad se ha dado cumplimiento a la socialización de las enfermedades inmunoprevenibles como: Diarrea, IRA, Brotes, salud oral, crecimiento y desarrollo, vacunación, medicamentos. Se realizó la socialización con el talento humano y padres de los actualizados: Taller de uso de bienestarina (padres) 27/02/2017, se resalta que este taller en el mes de febrero realizó solicitud del centro. Brotes: (talento humano) 14/03/2017. Capacitación de EDA: talento humano) 17/04/2017. Capacitación IRA: 2/06/2017. Vacunación (padres): 27/03/2017	CERRADO	Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada no transgredió lo establecido en el estándar 14 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.2. Componente Salud y Nutrición** **Estándar 14:** Cuenta con un protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo. **Nota 1 ICBF**: Se establece un plazo máximo de un (1) mes a partir de la legalización del contrato para contar con el protocolo documentado y socializado con el equipo de talento humano. (...)". Ahora bien y de acuerdo con lo anterior, es necesario determinar que la infracción evidenciada en la auditoría realizada fue que el Hogar Infantil no aportó soportes respectivos de las capacitaciones, las cuales tenían como población objeto solo los agentes educativos de la institución y no las familias[107]", es decir que la norma que se referenció como infringida no es la procedente para el incumplimiento evidenciado, toda vez que la misma está haciendo referencia a que se debe contar con un protocolo estandarizado y no a las capacitaciones planeadas que no tenían como población objetivo las familias. En consecuencia, este Despacho procede a desvirtuar el presente hallazgo.

[107] Folio 245 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

La ruta de acción y el agente responsable no es clara en los protocolos.	Vacunación) talento humano): 08/03/2017 Medicamentos (padres): 03/04/2017 Medicamentos (talento Humano): 03/04/2017 Seguimiento a estándares en salud: crecimiento y desarrollo, eps, certificados (talento humano): 1/06/2017. BPM: (talento humano): 11/05/2017. Socialización de EDA: (Talento humano) 17/04/2917. Socialización salud oral: (talento humano): 19/04/2017. Capacitación de micronutrientes (talento humano): 30/03/2017 y padres: 28/04/2017 y talento humano 22/03/2017.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada no transgredió lo establecido en el estándar 14 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.2. Componente Salud y Nutrición** **Estándar 14:** Cuenta con un protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo. **Nota 1 ICBF**: Se establece un plazo máximo de un (1) mes a partir de la legalización del contrato para contar con el protocolo documentado y socializado con el equipo de talento humano. (…)". Ahora bien y de acuerdo con lo anterior, es necesario determinar que la infracción evidenciada en la auditoría realizada fue que en el protocolo de enfermedades de varicela, meningitis, sarampión, rubeola, hepatitis A y Parotiditis, la ruta no era clara en cuanto a que el agente responsable de cada acción era quien señalaba la ruta[108]", es decir que la norma que se referenció como infringida no es la procedente para el incumplimiento evidenciado, toda vez que la misma está haciendo referencia a que se debe contar con un protocolo estandarizado y no que la ruta de acción y el agente responsable no es clara en los protocolos. En consecuencia, este Despacho procede a desvirtuar el presente hallazgo.

[108] Folio 246 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

El Hogar Infantil no aportó soportes se socialización de los protocolos.		CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 14 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 14**: Cuenta con un protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo. **Nota 1 ICBF**: Se establece un plazo máximo de un (1) mes a partir de la legalización del contrato para contar con el protocolo documentado y socializado con el equipo de talento humano. (...)". Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenciaron protocolos de enfermedades; sin embargo, el Hogar Infantil no aportó soportes de socialización de dichos protocolos[109]. En los descargos la Representante Legal señaló que se realizó la socialización con el talento humano y padres, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado.

[109] Folio 246 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con planeación e implementación de estrategias para programa de suplementación con micronutrientes.		CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el estándar 14 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"3.2. Componente Salud y Nutrición** **Estándar 19:** Da a conocer a las familias, cuidadores, mujeres gestantes y madres lactantes los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud. **Nota 1 ICBF**: Se establece un plazo máximo tres (3) meses a partir de la legalización del contrato, para implementar las estrategias de promoción de suplementación con micronutrientes. (…)" Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que en lo que refiere a la suplementación con micronutrientes el Hogar Infantil no contaba con documento que permitiera evidenciar la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias y/o cuidadores, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud[110]" En los descargos la Representante Legal señaló que algunos puntos de los planes de trabajo no eran claros en su momento, por ende, se ajustó el plan de acción de trabajo a las familias, al plan de manipuladoras y talento humano, pero tal argumento no

[110] Folio 250 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 18 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra, es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La manipuladora Carolina Ariza Camacho no contaba con certificado de nivel de escolaridad.	No se había realizado control de los documentos faltantes, sin embargo, en la actualidad se cuenta con los documentos del personal.	CERRADO	Acta donde se cierra el hallazgo.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 30 del numeral 3.4. Componente Talento Humano, del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**Estándar 30**: Cumple con los perfiles del talento humano que se requieren para la atención de las niñas y los niños, con un enfoque diferencial, de acuerdo con la tabla 3. Perfiles de cargos Tablas 3A. Perfiles de cargos (ver tablas y notas del estándar)" Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que la manipuladora Carolina Ariza Camacho no contaba con certificado de nivel de escolaridad[111]". En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría no se había realizado control de los documentos faltantes, sin embargo, en la actualidad se cuenta

[111] Folio 250 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				con los documentos del personal, pero tal argumentó no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al manual, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, las pruebas allegadas con los descargos tampoco desvirtúan los hallazgos ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestran es que con posterioridad a la auditoria se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se evidenciaron capacitaciones especificas para las manipuladoras de alimentos en manejo de minutas, ciclos de menús, lista de intercambio y porciones.	De acuerdo con el plan de trabajo se habia programado para el mes de julio, teniendo en cuenta contar con la aprobación de las minitas por la Regional Bogotá.	CERRADO	Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el anexo No. 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: "**ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS** **Talento humano** (...) Educación y Capacitación (...) El operador debe capacitar a los manipuladores en aspectos relacionados con el funcionamiento, organización y administración del servicio de alimentos, con el fin de evitar la contaminación de los alimentos (ejemplo: manejo de minutas, lista de intercambios, estandarización, plan de saneamiento). (...) El manipulador de alimentos debe recibir capacitación continuada y permanente, debidamente soportada, acerca de higiene y manipulación de alimentos desde el momento de su

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				contratación y luego ser reforzado mediante charlas, cursos u otros medios efectivos de actualización de acuerdo con lo establecido en el plan de capacitación continua." Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que en el plan de acción del componente de nutrición el hogar infantil, no contaba con las capacitaciones específicas en manejo de minutas, ciclos de menús, lista de intercambio y porciones[112]." En los descargos la Representante Legal señaló que de acuerdo al plan de trabajo se había programado que las capacitaciones a las manipuladoras se efectuaran en el mes de julio, esto en espera de la aprobación de las minutas por parte de la Regional Bogotá, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con los implementos requeridos para medir los productos utilizados para desinfección de frutas y verduras.	Se culminó el protocolo de suplementación, se realizó el plan de acción de micronutrientes, se ha venido realizando trabajo con las familias y articulación con el hospital. La subred no ha contestado el correo de solicitud	CERRADO	Acta donde se cierra el hallazgo.	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el numeral 8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: "**8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico** (...)

[112] Folio 250 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

	de información de la articulación.			Programa de limpieza y desinfección: Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección. (...) Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que las manipuladoras de alimentos no contaban con los implementos requeridos para medir los productos de limpieza y desinfección[113]. En los descargos la Representante Legal señaló que, culminado el protocolo de suplementación, se realizó el plan de acción de micronutrientes y que se han venido realizando trabajos con las familias, argumentos estos que no entran en discusión de acuerdo con el hallazgo en referencia. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El espacio destinado para el almacenamiento en frío no contaba con las dimensiones de acuerdo con los volúmenes almacenados.	Se estaba en la espera de que llegara la dotación y se realizara compra de un refrigerador que cumpla con las dimensiones según los volúmenes almacenados.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el anexo No. 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000

[113] Folio 250 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: "**ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS** Procesos con alimentos, en los servicios de alimentación (...) • Almacenamiento Las condiciones generales que deben cumplir, tanto el área como el proceso de almacenamiento de alimentos/materias primas, son: • (...) • El espacio cuenta con las dimensiones de acuerdo con los volúmenes almacenados. No se debe saturar el refrigerador y/o el congelador. Si se llena hasta el punto de que no haya espacio entre los diferentes alimentos, el aire no puede circular y la distribución de la temperatura se verá afectada. En consecuencia, se debe almacenar de acuerdo con la capacidad de los equipos y del área de almacenamiento." Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que el espacio para el almacenamiento en frío no contaba con las dimensiones de acuerdo con los volúmenes almacenados[114]." En los descargos la Representante Legal señaló que se estaba en la espera de que llegara la dotación y se realizara compra de un refrigerador que cumpliera con las dimensiones según los volúmenes almacenados; sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada.

[114] Folio 251 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				se encontraban en su empaque original[115]. En los descargos la Representante Legal señaló que se estaban acomodando los productos ya que el mercado había llegado ese día, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado.
El proyecto pedagógico, no fue construido con participación de talento humano, niñas, niños y sus familias.	Se había construido uno desde el área de coordinación sin embargo se hace ajustes al proyecto junto con los padres de familia docentes y coordinadora.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 24 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico** **Estándar 24**: Cuenta con un proyecto pedagógico coherente con las disposiciones legales vigentes, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral, las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial, que responda a la realidad sociocultural y a las particularidades de las niñas, los niños y sus familias o cuidadores. (...) **Nota 2 ICBF**: El proyecto pedagógico debe ser construido participativamente

[115] Folio 251 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Condiciones del almacenamiento de alimentos inadecuadas toda vez que, los huevos se encontraban en su empaque original.	Se estaba acomodando los productos ya que el mercado había llegado ese día.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	Para el Despacho en el caso concreto la investigada transgredió lo establecido en el anexo No. 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: **"ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS** Procesos con alimentos, en los servicios de alimentación (...) • Almacenamiento (...) Para garantizar un adecuado almacenamiento evitando el deterioro de los productos almacenados se debe tener en cuenta lo siguientes aspectos: (...) Los huevos deben ser almacenados a temperatura ambiente y traspasados a un recipiente plástico higienizado, el cual deberá estar rotulado con la fecha de vencimiento tomada del empaque original. Esta actividad se realiza para disminuir el riesgo de infestación por insectos (cucarachas), ya que los cartones pueden contener huevecillos y ser un vehículo para el ingreso de cucarachas y otros insectos" Toda vez que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que los huevos

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				por el equipo del talento humano de la unidad de servicio, las niñas, niños y sus familias, debe centrarse en los intereses y necesidades de los usuarios, tener en cuenta las características culturales y étnicas de la población, la inclusión de niñas y niños con discapacidad y víctimas de la violencia" Ahora bien, en el expediente está demostrado que el proyecto pedagógico no había sido construido participativamente por el talento humano del Hogar Infantil, las niñas, y sus familias[116]. En los descargos la Representante Legal señaló que se hicieron ajustes al proyecto junto con los padres de familia docentes y coordinadora, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoria se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No contaba con características culturales, sociales, territoriales y los intereses y necesidades de niñas, niños y sus familias para el desarrollo del Proyecto Pedagógico.	Se había construido uno desde el área de coordinación sin tener en cuenta el diagnostico situacional por falta de claridad frente a los lineamientos de la persona encargada de la unidad de servicio. Sin embargo, se hace ajustes al	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 24 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone:

[116] Folio 254 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

	proyecto junto con los padres de familia, docentes y coordinadora.			"**3.3. Componente Proceso pedagógico:** **Estándar 24:** Cuenta con un proyecto pedagógico coherente con las disposiciones legales vigentes, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral, las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial, que responda a la realidad sociocultural y a las particularidades de las niñas, los niños y sus familias o cuidadores. (...). **Nota 2 ICBF:** El proyecto pedagógico debe ser construido participativamente por el equipo del talento humano de la unidad de servicio, las niñas, niños y sus familias, debe centrarse en los intereses y necesidades de los usuarios, tener en cuenta las características culturales y étnicas de la población, la inclusión de niñas y niños con discapacidad y víctimas de la violencia." Ahora bien en el expediente está demostrado que en la auditoria realizada, revisado el proceso pedagógico y educativo, se evidenció que en la construcción del proyecto pedagógico no se tuvo en cuenta la consolidación y análisis de la ficha de caracterización socio familiar toda vez que a la fecha de la auditoria no se había aplicado el documento, por lo que no se tuvo en cuenta las características sociales, culturales, territoriales, los intereses y necesidades de niñas, niños y sus familias para el desarrollo del documento[117]. En los descargos la Representante Legal señaló que se había construido uno desde el área de coordinación sin tener en cuenta el diagnóstico situacional por falta de claridad frente a los lineamientos, sin embargo, se hicieron ajustes al proyecto junto con los padres de familia, docentes y

[117] Folio 254 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				coordinadora. Pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
En el quehacer diario no se evidenció la aplicación de las estrategias y espacios pedagógicos mencionados en el proyecto pedagógico.	Las agentes educativas, no relacionaban en su momento si planeaciones con el proyecto de aula. Sin embrago, se socializa como se debe llenar las planeaciones con ellas.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 24 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico** **Estándar 24:** Cuenta con un proyecto pedagógico coherente con las disposiciones legales vigentes, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral, las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial, que responda a la realidad sociocultural y a las particularidades de las niñas, los niños y sus familias o cuidadores. (...). **Nota 2 ICBF:** El proyecto pedagógico debe ser construido participativamente por el equipo del talento humano de la unidad de servicio, las niñas, niños y sus familias, debe centrarse en los

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				intereses y necesidades de los usuarios, tener en cuenta las características culturales y étnicas de la población, la inclusión de niñas y niños con discapacidad y víctimas de la violencia" Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisado el proceso pedagógico y educativo se evidenció que en el apartado estrategias pedagógicas planteaba actividades como los rincones, la hora del cuento, huerta escolar y aulas de apoyo especializado, las cuales no se llevaron a cabo en ningún momento del transcurso de la auditoría[118]." En los descargos la Representante Legal señaló que las agentes educativas, no relacionaban en su momento las planeaciones del proyecto de aula por lo cual se socializa como se deben diligenciar, sin embargo tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada, además que lo evidenciado no está haciendo referencia al diligenciamiento del formato, sino a que las actividades no se llevaron a cabo. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

[118] Folio 254 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

El Hogar Infantil no contaba con planeación pedagógica desde el inicio de las actividades para el 2017.	Las agentes educativas no habían logrado comprender las planeaciones al inicio de año.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 25 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"3.3. Componente Proceso pedagógico** **Estándar 25**: Planea, implementa y hace seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado llevadas a cabo con las niñas y los niños, orientadas a la promoción del desarrollo infantil, en coherencia con su proyecto pedagógico, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. **Nota 1 ICBF**: Esta planeación parte del reconocimiento de los intereses y necesidades de las niñas y los niños, por tanto, debe ser flexible, dinámica, inclusiva, pertinente, contemplando contextos, materiales y tiempos, que le permita a los agentes educativos evidenciar el proceso de desarrollo de niñas y niños." Ahora bien, en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisada la planeación, implementación y seguimiento de las acciones pedagógicas, se evidenció que el Hogar Infantil no contaba con la planeación pedagógica desde el inicio de las actividades para el 2017[119]. En los descargos la Representante Legal señaló que las agentes educativas no habían logrado comprender las planeaciones al inicio de año, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma

[119] Folio 254 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

				que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se evidenció que la planeación se basara en los intereses y necesidades de los niños y niñas	Las agentes educativas no relacionaban en su momento si planeaciones con el proyecto de aula. Sin embargo, se socializa como debe llenar las planeaciones con ellas.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 25 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico** **Estándar 25**: Planea, implementa y hace seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado llevadas a cabo con las niñas y los niños, orientadas a la promoción del desarrollo infantil, en coherencia con su proyecto pedagógico, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. **Nota 1 ICBF**: Esta planeación parte del reconocimiento de los intereses y necesidades de las niñas y los niños, por tanto, debe ser flexible, dinámica, inclusiva, pertinente, contemplando contextos, materiales y tiempos, que le permita a los agentes educativos evidenciar el proceso de desarrollo de niñas y niños."

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisada la planeación, implementación y seguimiento de las acciones pedagógicas, se evidenció que los agentes pedagógicos realizaban una planeación semanal la cual no partía del reconocimiento de los intereses y necesidades de las niñas y los niños[120]. En los descargos la Representante Legal señaló que las agentes educativas, no relacionaban en su momento las planeaciones del proyecto de aula por lo cual se socializa como se deben diligenciar, sin embargo tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada, además que lo evidenciado no está haciendo referencia al diligenciamiento del formato, sino a que las actividades no se llevaron a cabo. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La entidad no contaba con actividades correspondientes a bienestar, seguridad y buen trato.	La persona encargada de la unidad no tenía claridad frente a los estándares de calidad para las actividades correspondientes del buen trato.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 26 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone:

[120] Folio 251 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

				"3.3. Componente Proceso pedagógico **"Estándar 26**: Implementa acciones de cuidado con las niñas y los niños que promueven el bienestar, la seguridad y el buen trato" Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoria realizada, revisada la planeación, implementación y seguimiento de las acciones pedagógicas, se evidenció que el Hogar Infantil no contaba con evidencias de las actividades realizadas, se observó el cronograma 2017 actividades programadas para los meses de marzo, mayo, junio, agosto, septiembre y noviembre referentes a bienestar seguridad y buen trato[121]. En los descargos la Representante Legal señaló que la persona encargada de la unidad no tenía claridad frente a los estándares de calidad para las actividades correspondientes del buen trato, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra, es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los ambientes pedagógicos no se encontraban relacionados con el proyecto pedagógico.	Al momento de la visita se encontraba con adecuaciones pertinentes en las áreas pedagógicas.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 27 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la

[121] Folio 255 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico** **Estándar 27**: Dispone de ambientes enriquecidos para el desarrollo de experiencias pedagógicas intencionadas que promuevan el desarrollo integral de las niñas y los niños, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. **Nota 1 ICBF**: Para el cumplimiento de este estándar la EAS deberá tener en cuenta lo establecido en el componente pedagógico del POAI. Este estándar se refiere a la relación y organización que el agente educativo y auxiliar pedagógico promueva entre el espacio físico, el mobiliario, la dotación y las actividades que se desarrollan." Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisados lo ambientes pedagógicos, se evidenció que los mismos no facilitaban la implementación del modelo pedagógico planeado en el proyecto del hogar infantil[122]". En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento de la auditoría la Asociación se encontraba con adecuaciones pertinentes en las áreas pedagógicas, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el

[122] Folio 255 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra, es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Se evidenció la utilización de números y letras en los ambientes pedagógicos lo cual no es pertinente toda vez que está relacionado con la educación formal, así como la denominación de los espacios.	El desconocimiento de la metodología frente a la primera infancia, por parte de las agentes educativas.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 27 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico** **Estándar 27:** Dispone de ambientes enriquecidos para el desarrollo de experiencias pedagógicas intencionadas que promuevan el desarrollo integral de las niñas y los niños, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. **Nota 1 ICBF**: Para el cumplimiento de este estándar la EAS deberá tener en cuenta lo establecido en el componente pedagógico del POAI. Este estándar se refiere a la relación y organización que el agente educativo y auxiliar pedagógico promueva entre el espacio físico, el mobiliario, la dotación y las actividades que se desarrollan." Ahora bien, en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisados los ambientes pedagógicos, se evidenció la ambientación con números en la denominación de los espacios de párvulos, jardín y pre – jardín, lo que

13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				hace parte de la educación formal y no inicial[123]. En los descargos la Representante Legal señaló el desconocimiento de la metodología frente a la primera infancia por parte de las agentes educativas, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se dio cumplimiento a las 8 horas mensuales de encuentros pedagógicos, establecidas en el manual operativo.	En el momento de la visita no se tenía claridad para llevar acabo los encuentros pedagógicos establecidos por el manual.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 29 del numeral 3.3. Componente Proceso pedagógico del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.3. Componente Proceso pedagógico.** "**Estándar 29**: Desarrolla encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico, donde maestras y maestros, auxiliares pedagógicos y demás equipo interdisciplinario retroalimentan y fortalecen su trabajo en relación con las niñas, los niños y sus familias o cuidadores. **Nota 1 ICBF**: Los encuentros para la reflexión pedagógica, se podrán

[123] Folio 255 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

				desarrollar en una o dos jornadas al mes, cada una de cuatro horas en la mañana o tarde o todo un día en una jornada de 8 horas, las cuales deben ser concertadas con los padres de familia y se debe entregar de manera adecuada y con calidad la ración alimentaria correspondiente a dicha jornada. Estas jornadas serán acordadas entre el equipo de talento humano, a partir de sus necesidades y vinculación laboral. El cronograma deberá ser presentado en el Comité Técnico Operativo." Ahora bien, en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que la documentación allegada referente a los encuentros pedagógicos no establecía tiempos definidos que permitieran identificar la hora de finalización ni el cumplimiento de las 8 horas mensuales de los encuentros[124]. En los descargos la Representante Legal señaló que no se tenía claridad para llevar a cabo los encuentros pedagógicos establecidos por el manual, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

- **En cuanto al componente administrativo se indicó:**

[124] Folio 256 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 '13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
El servicio de alimentación no contaba con ventilación suficiente.	Estaba en proceso de compra de los elementos. El personal de manipulación de alimentos no tenía plan claridad con el plan de saneamiento.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: **"ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS** Condiciones específicas de las áreas de elaboración (...) □Iluminación y ventilación • Las áreas de elaboración deben estar ventiladas de manera directa o indirecta por sistemas que no contribuyan a la contaminación de los alimentos o a la incomodidad del personal. • Las aberturas que se utilicen para ventilación deben estar protegidas con mallas de material no corrosivo y de fácil limpieza y reparación." Ahora bien en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisada las condiciones fisicas del servicio de alimentos se evidenció que la ventilación natural era insuficiente[125]. En los descargos la Representante Legal señaló que el hogar estaba en proceso de compra de los elementos y sumado a que el personal de manipulación no tenía claridad del plan de saneamiento, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco

[125] Folio 251 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Las ventanas que comunicaba con el ambiente exterior contaban con una abertura la cual no tenía protección.		CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: "**ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS** Condiciones específicas de las áreas de elaboración (...) □ Ventanas y puertas • Las ventanas u otras aberturas deben evitar la acumulación de polvo, suciedad y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas anti-insectos u otro material que impida la entrada de éstos y los roedores y que sea de fácil limpieza y buena conservación. • Las puertas deben tener superficie lisa, resistente, no absorbente y de suficiente amplitud. Se debe procurar que la abertura entre la puerta exterior y el piso no deben ser mayor a 1 cm. Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisada las condiciones físicas del servicio de alimentos se evidenció que contaba con una

				ventana a la que se le retiró la parte móvil, dejando una abertura sin protección[126]. En los descargos la Representante Legal señaló que el hogar estaba en proceso de compra de los elementos y sumado a que el personal de manipulación no tenía claridad del plan de saneamiento, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoria se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La puerta permaneció abierta durante la auditoria.	Se atendió plan de mejoramiento.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: "**ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS** Condiciones específicas de las áreas de elaboración (...) □ Ventanas y puertas

[126] Folio 252 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

ICBFColombia | www.icbf.gov.co | @ICBFColombia | @icbfcolombiaoficial
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

				• Las ventanas u otras aberturas deben evitar la acumulación de polvo, suciedad y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas anti-insectos u otro material que impida la entrada de éstos y los roedores y que sea de fácil limpieza y buena conservación. • Las puertas deben tener superficie lisa, resistente, no absorbente y de suficiente amplitud. Se debe procurar que la abertura entre la puerta exterior y el piso no deben ser mayor a 1 cm. Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoria realizada, revisada las condiciones fisicas del servicio de alimentos se evidenció que la puerta de madera permaneció abierta los dos días en que se practicó la auditoria durante toda la jornada[127]. En los descargos la Representante Legal señaló que se atendió al plan de mejoramiento, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoria se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El servicio de alimentos contaba con una reja suelta	Se encontraba en la construcción de un	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el ANEXO NO. 3 REQUISITOS

[127] Folio 252 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

en material poroso (madera), como protección para evitar el acceso de los beneficiarios.	angeo cuando se realizó la visita.		Acta donde se cierra el hallazgo	SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: **"ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS** Condiciones específicas de las áreas de elaboración (…) □ Iluminación y ventilación • (…) • Las áreas de elaboración deben estar ventiladas de manera directa o indirecta por sistemas que no contribuyan a la contaminación de los alimentos o a la incomodidad del personal. • Las aberturas que se utilicen para ventilación deben estar protegidas con mallas de material no corrosivo y de fácil limpieza y reparación." Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisada las condiciones físicas del servicio de alimentos se encontró como protección para evitar el acceso de los beneficiarios una reja suelta en material poroso (madera) la cual se quitaba y se ponía cada vez que las manipuladoras ingresaban al servicio[128]. En los descargos la Representante Legal señaló que en la auditoría se encontraban en la construcción de un ajebo, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la guía, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco

[128] Folio 252 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El área de almacenamiento de alimentos no cumple con las condiciones físicas requeridas toda vez que no se garantiza la hermeticidad del área. Este lugar permite el ingreso de vectores y plagas.	La unidad de servicio había destinado un lugar para el almacenamiento de los productos, sin embargo, no se previó el ingreso de plagas y vectores por algunos lugares de esta área.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: **"ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS** Condiciones específicas de las áreas de elaboración (...) □ Ventanas y puertas • Las ventanas u otras aberturas deben evitar la acumulación de polvo, suciedad y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas anti-insectos u otro material que impida la entrada de éstos y los roedores y que sea de fácil limpieza y buena conservación. • Las puertas deben tener superficie lisa, resistente, no absorbente y de suficiente amplitud. Se debe procurar que la abertura entre la puerta exterior y el piso no deben ser mayor a 1 cm. Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisada las condiciones físicas del servicio de alimentos se evidenció que el área de

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				almacenamiento se encontraba separado por un mueble metálico ubicado en la coordinación, el cual permite el ingreso de vectores y plagas[129]. En los descargos la Representante Legal señaló que la unidad de servicio habia destinado un lugar para el almacenamiento de los productos, sin embargo, no se previó el ingreso de plagas y vectores, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Inadecuadas condiciones de higiene toda vez que se evidenció en el marco de la ventana del servicio de alimentos, presencia de grasa.	No se estaba realizando de manera correcta la limpieza en la unidad de servicio, por parte de las personas encargadas sin embargo se les realiza retroalimentación.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que dispone: "**ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS** Condiciones específicas de las áreas de elaboración (...) □ Ventanas y puertas

[129] Folio 252 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

1149 18 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				• Las ventanas u otras aberturas deben evitar la acumulación de polvo, suciedad y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas anti-insectos u otro material que impida la entrada de éstos y los roedores y que sea de fácil limpieza y buena conservación. • Las puertas deben tener superficie lisa, resistente, no absorbente y de suficiente amplitud. Se debe procurar que la abertura entre la puerta exterior y el piso no deben ser mayor a 1 cm. Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisada las condiciones físicas del servicio de alimentos se evidenció que el marco de la ventana se encontraba en inadecuadas condiciones de higiene ya que se evidenció presencia de grasa[130]. En los descargos la Representante Legal señaló que no se estaba realizando de manera correcta la limpieza en la unidad de servicio, por parte de las personas encargadas a quienes se les realizó retroalimentación, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, sino que por el contrario confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado.
El Hogar Infantil no contaba con la dotación completa	No se contaba con las facturas de la compra de la dotación.	ABIERTO	Evidencia fotográfica y factura de compra de	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el numeral 4.1 LISTADO DE DOTACIÓN POR MODALIDAD de la

[130] Folio 252 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

del servicio de alimentación: ELEMENTOS DE DOTACIÓN COCINA El HOGAR INFANTIL no contaba con: • Ollas # 24 en aluminio, • Cuchara silicona para bebe, • Congelador vertical, • Balanza para alimentos, • Espumadera tipo industrial, • Juego de tazas dosificadoras, • Juego de cucharones en acero inoxidable, • Juego de tazones, • Macerador de carnes • Juego de moldes para hornear, • Pala para tortas, • Pinza de alimentos, • Tenedor de mango largo, • Tijeras para cocina, • Vajilla de 4 puestos cerámica. • Estufa eléctrica de un puesto, • Olla para zona de lactancia,			dotación completa. Se cuenta con los insumos	Guía orientadora para la compra de la dotación Modalidades de educación inicial en el marco de la Atención integral versión 1 del 24/01/2017. Teniendo en cuenta que el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisada la dotación del servicio de alimentación, se evidenció que el Hogar Infantil no contaba con olla No. 24 en aluminio, cuchara silicona para bebe, congelador vertical, balanza para alimentos, espumadera tipo industrial, juego de tazas dosificadoras, juego de cucharones en acero inoxidable, juego de tazones, macerador de carnes, juego de moldes para hornear, pala para tortas, pinza de alimentos, tenedor de mango largo, tijeras para cocina, vajilla de 4 puestos cerámica, estufa eléctrica de un puesto, olla para zona de lactancia, bandeja para zona de lactancia, nevera tipo bar, vajilla plástica para niños (42), juego de cubiertos para mesa (6), Caneca plástica con tapa 20 litros (1).32 del acta[131] En los descargos la Representante Legal señaló que no se contaba con las facturas de la compra de la dotación; sin embargo, tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF y adicional a esto revisada el acta de auditoría no se advierte que la Asociación haya efectuado en la misma alguna salvedad que le haya impedido cumplir con lo requerido. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma no demuestra que pertenezcan al momento exacto en el que se practicó la diligencia.

[131] Folio 252 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

• Bandeja para zona de lactancia, • Nevera tipo bar. • No contaba con la cantidad requerida de: • vajilla plástica para niños (42), • juego de cubiertos para mesa (6), • Caneca plástica con tapa 20 litros (1).				En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El tallímetro se encontraba en mal estado.	No se había logrado adquirir un nuevo tallimetro, sin embargo, en la visita ya se había adquirido uno.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el numeral 4.1 LISTADO DE DOTACIÓN POR MODALIDAD de la Guía orientadora para la compra de la dotación Modalidades de educación inicial en el marco de la Atención integral versión 1 del 24/01/2017, que señala: "**4.1 LISTADO DE DOTACIÓN POR MODALIDAD** (...) **4.1.1. Modalidad Institucional**[132]" Así como la el numeral 11.1. Instrumentos para la medición de la Guía Técnica para la Metrología

132

CATEGORÍA 3 EQUIPOS ANTROPOMETRICOS MODALIDAD INSTITUCIONAL					
ELEMENTOS DE DOTACIÓN					
N°	CATEGORÍA GENERAL	ELEMENTO	DOTACIÓN BÁSICA	REPOSICIÓN	REGLA PARA DEFINIR CANTIDADES EN MODALIDAD INSTITUCIONAL
	(...)	*(...)*			*(...)*
73	*EQUIPO ANTROPOMÉTRICO*	*TALLÍMETRO*	*SI*	*SI*	*Una por cada UDS*

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 20**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF, versión 4 del 13/05/2015, que señala: "**11.1 INSTRUMENTOS PARA LA MEDICIÓN** Para la toma de medidas de talla o longitud, se debe contar con un mínimo de equipos de medición dentro de los que se encuentran: el tallímetro y el infantómetro; así mismo, es necesario que la técnica para la medición sea la apropiada." Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisada la dotación del servicio de alimentación, se evidenció que el tallímetro se encontraba en mal estado[133]. En los descargos la Representante Legal señaló que no se había logrado adquirir un nuevo tallimetro, pero tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se evidenciaron certificaciones emitidas por autoridad competente donde se especificara si	Se estaba realizando la gestión ante el IDIGER para la certificación de riesgo además del radicado del plan de emergencias.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 34 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-

[133]Folio 252 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

la entidad se encontraba en zona de riesgo y distanciamiento mínimo entre las unidades y los usos considerados como factores de riesgo expedido por norma urbanística o el documento de planeamiento vigente.				Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que señala: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **"Estándar 34:** Los espacios físicos en donde se llevan a cabo los encuentros grupales están ubicados fuera de zonas de riesgo por inundación o remoción en masa no mitigable, fuera de entornos contaminantes, redes de alta tensión, vías de alto tráfico, rondas hidráulicas, rellenos sanitarios o botaderos, cercanías de batallones y campos de minas antipersonales. **Nota 1 ICBF**: las UDS deben estar localizados fuera de zonas de riesgo por inundación, remoción en masa no mitigable o rellenos sanitarios, por lo tanto, deberán reubicarse aquellas UDS que se encuentren actualmente ubicados en estas zonas. Para la verificación de esta condición de calidad se deberá contar con certificación expedida por la autoridad competente del municipio al inicio de la atención, en la cual se especifique si está o no ubicada en zona de riesgos. (...)" Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se observó que el Hogar Infantil no allegó documentación correspondiente a certificaciones emitidas por autoridad competente de la ciudad donde se especifique si la entidad se encontraba o no en zona de riesgo, ni documento correspondiente al distanciamiento mínimo entre las unidades y los usos considerados como factores de riesgo expedido por norma urbanística o el documento de planeamiento vigente[134]. En los descargos la Representante Legal señaló que se estaba

[134] Folio 257 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				realizando la gestión ante el IDIGER para la certificación de riesgo además del radicado del plan de emergencias, pero tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Se percibieron olores desagradables y fuertes en el área de los sanitarios y en el área pedagógica de caminadores A y B.	Se realiza la adecuada limpieza y desinfección del área mencionada, sin embargo, debido a la tubería antigua del inmueble esta conserva olores.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el numeral 2.4.2. Definición y días de atención de los servicios de la Modalidad Institucional del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que señala: "**2.4.2. Definición y días de atención de los servicios de la Modalidad Institucional**. "Los servicios de educación inicial de la modalidad institucional, se desarrollan en infraestructuras adecuadas y pertinentes para la atención a la primera infancia, las cuales deben contar con todas las condiciones de seguridad y salubridad para las niñas, niños, sus familias o cuidadores, de acuerdo con las condiciones de calidad definidos para el servicio." Teniendo en cuenta que está demostrado que, en la auditoría

RESOLUCIÓN No. 1149 '13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				realizada, revisada las condiciones higiénicas del Hogar Infantil, se percibieron olores desagradables y fuertes en el área pedagógica de caminadores A y B[135]. En los descargos la Representante Legal señaló que se había realizado la adecuada limpieza y desinfección del área mencionada, sin embargo, debido a la tubería antigua del inmueble esta conserva olores, pero tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF y adicional a esto revisada el acta de auditoría no se advierte que la Asociación haya efectuado en la misma alguna salvedad que le haya impedido cumplir con lo requerido. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No contaban con lavamanos de uso exclusivo para lavado de manos de niños y niñas.	La unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero, esta unidad no contaba con espacio suficiente para instalar los lavamanos, la unidad de servicio se encuentra ubicada en la calle 27ª sur 11ª – 31 barrio Country sur y se ha instalado la línea infantil.	ABIERTO	Evidencia fotográfica cuenta con la línea infantil instalada.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 40 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores**

[135] Folio 257 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

				Estándar 40: Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en la tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios. (…) **Tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios de la Modalidad Institucional**". Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisada las condiciones higiénicas del Hogar Infantil, se evidenció que no contaba con lavamanos de uso exclusivo para lavado de manos de niños y niñas, está área era utilizada para lavado de traperos y trapos[136]. En los descargos la Representante Legal señaló que la unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero y que esta unidad no contaba con espacio suficiente para instalar los lavamanos, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que los servicios sanitarios y sus zonas, deben estar delimitados para uso exclusivo para los beneficiarios y no para otros usos como lava traperos Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que lo que aquí está en discusión es el uso inadecuado que el hogar le está dando a las zonas sanitarias de los beneficiarios además de los lavamanos faltantes. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Las cunas dispuestas en los espacios pedagógicos de	La unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San	ABIERTO	Evidencias de actas y fotos de la búsqueda de	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 40 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y

[136] Folio 258 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

caminadores A y B superaban el área de ocupación permitido por el manual el cual es mayor al 50% del área total.	Jose obrero, el operador para cumplimiento a este requerimiento realiza búsqueda en inmueble. En el inmueble actual solo se cuenta con dos cunas.		inmueble. Evidencias fotográficas del nuevo inmueble. Cuenta con nuevo inmueble para la atención de los niños y las niñas.	protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: " **3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 40**: Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en la tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios. (…) Tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios de la Modalidad Institucional". Ahora bien, en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, revisada las especificaciones de la planta física, se observó que las dos cunas dispuestas en el espacio de caminadores A superaban el área de ocupación permitida por el manual el cual es mayor al 50% del área total[137]. En los descargos la Representante Legal señaló que la unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero y que el operador para cumplimiento de este requerimiento realizó búsqueda de un inmueble, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que el inmueble debe cumplir con las condiciones de planta física especificas para el servicio. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría

[137] Folio 263 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				se han realizado las gestiones para cambio del inmueble, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El área pedagógica de caminadores A y B no contaban con área de gateo, área de control de esfínteres ni cambio de pañal.	La unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero, el operado para dar cumplimiento a este requerimiento realiza búsqueda de inmueble. En la actualidad cada nivel cuenta con el espacio pedagógico.	ABIERTO	Evidencias de actas y fotos de la búsqueda de inmueble. Evidencias fotográficas del nuevo inmueble. Cuenta con nuevo inmueble para la atención de los niños y las niñas	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 40 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 40:** Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en la tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios. (…) Tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios de la Modalidad Institucional". Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, revisada las especificaciones de la planta física, se observó que las dos cunas dispuestas en el espacio de caminadores A no contaban con área de control de esfínteres ni cambio de pañal[138]. En los descargos la Representante Legal señaló que la unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero y el operado para dar cumplimiento a este requerimiento

[138] Folio 263 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				realizó búsqueda y cambio de inmueble, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a el manual, teniendo en cuenta, que la Asociación debe procurar tener todos los servicios y sus zonas deben estar delimitados. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra la gestión posterior efectuada, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
En la zona de los sanitarios no contaba con: ✓ Puertas de acceso, lavamanos, ducha de teléfono ni zona para localizar bacinillas.	La unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero, el operador para cumplimiento a este requerimiento realiza búsqueda de inmueble. En la actualidad cada nivel cuenta con el espacio pedagógico	ABIERTO-cuenta con nuevo inmueble para la atención de los niños y las niñas	Evidencias de actas y fotos de la búsqueda de inmueble. Evidencias fotográficas del nuevo inmueble.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 40 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 40:** Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en la tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios. (…) Tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios de la Modalidad Institucional." Ahora bien, en el expediente está demostrado que: En la auditoría realizada, revisada las especificaciones de la planta física, se observó que la zona de sanitarios
El Hogar Infantil no contaba con zona de lavandería.	La unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero, el operador para cumplimiento a este requerimiento realiza búsqueda de inmueble. En la actualidad cada nivel cuenta con el espacio pedagógico	ABIERTO-cuenta con nuevo inmueble para la atención de los niños y las niñas	Evidencias de actas y fotos de la búsqueda de inmueble. Evidencias fotográficas del nuevo inmueble.	
La zona del depósito de basuras no contaba con puerta y ocupaba el mismo espacio para el almacenamiento	La unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero, el operador para cumplimiento a este requerimiento realiza	ABIERTO-cuenta con nuevo inmueble para la atención de los niños y las niñas	Evidencias de actas y fotos de la búsqueda de inmueble. Evidencias fotográficas	

1149 13 FEB. 20

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

de insumos de aseo el cual se encontraba al alcance de los niños y niñas.	búsqueda de inmueble. En la actualidad cada nivel cuenta con el espacio pedagógico1		del nuevo inmueble.	no contaba con lavamanos, ducha de teléfono, ni zona para localizar basecillas[139]. Se observó que el hogar infantil no contaba con zona de lavandería[140]. La zona del depósito de basuras no contaba con puerta, y se estaba ocupando en el mismo espacio insumos de aseo, alcance de los niños[141]. En los descargos la Representante Legal señaló que la unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero y el operado para dar cumplimiento a este requerimiento realizó búsqueda y cambio de inmueble, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la Asociación debe procurar tener todos los servicios y sus zonas deben estar delimitadas. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra la gestión posterior efectuada, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con documentación donde se evidencie la implementación de un protocolo para el control de riesgos.	Se encontraba en la construcción de este protocolo.	CERRADO	12 de septiembre de 2017 Visita llevada a cabo el día.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 41 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone:

[139] Folio 264 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola
[140] Folio 264 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola
[141] Folio 264 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

1149 18 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				"**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 41:** Documenta e implementa un protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida y durante la permanencia al interior de la institución y en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo. Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que el Hogar Infantil no contaba con documentación que permitiera evidenciar la implementación de un protocolo para el control de riesgos[142]. En los descargos la Representante Legal señaló que el hogar se encontraba en la construcción de este protocolo; sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, quedó demostrado que para la fecha en que se efectuó la auditoría no se estaba dando cumplimiento a lo solicitado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con un protocolo para la identificación de casos en donde se presentará posibles señales de vulneración de derechos.	Se estaba en la creación de los protocolos y rutas de atención para los casos de vulneración de derechos.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 42 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del

[142] Folio 266 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 42**: Documenta e implementa un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos y activa la ruta de articulación interinstitucional ante las autoridades competentes. **Nota 1 ICBF**: Los servicios que inician operación por primera vez, tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir la legalización del contrato, para documentar e implementar este protocolo. Para los servicios que vienen operando en vigencias anteriores, el cumplimiento del estándar es de un (1) mes al inicio de la atención del contrato en curso. Si se evidencia algún tipo de vulneración de derechos es necesario realizar el reporte del caso al Centro Zonal inmediatamente para que desde allí se apoye la activación de la ruta correspondiente, es decir, el plazo de dos (2) meses para la construcción del protocolo no exime de la remisión oportuna. Nota 2 ICBF: Se entiende por activar la Ruta, la remisión del caso a las autoridades competentes e informar al supervisor del contrato Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que el Hogar Infantil no contaba con protocolo establecido para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos[143]. En los descargos la Representante Legal señaló que el hogar estaba en la creación de los protocolos y rutas de atención para los casos de vulneración de derechos, sin embargo, tal argumento no desvirtúa

[143] Folio 266 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 18 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoria se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se evidenció activación de ruta, remisión a autoridades competentes el caso de la niña S. M. C, diagnosticada con trastorno de desarrollo del habla y del lenguaje.	Se estaba creando plan de trabajo para la activación de ruta por parte del apoyo psicosocial.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 42 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 42**: Documenta e implementa un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos y activa la ruta de articulación interinstitucional ante las autoridades competentes. Nota 1 ICBF: Los servicios que inician operación por primera vez, tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir la legalización del contrato, para documentar e implementar este protocolo. Para los servicios que vienen operando en vigencias anteriores, el cumplimiento del estándar es de un (1) mes al inicio de la atención del contrato en curso. Si

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				se evidencia algún tipo de vulneración de derechos es necesario realizar el reporte del caso al Centro Zonal inmediatamente para que desde allí se apoye la activación de la ruta correspondiente, es decir, el plazo de dos (2) meses para la construcción del protocolo no exime de la remisión oportuna. Nota 2 ICBF: Se entiende por activar la Ruta, la remisión del caso a las autoridades competentes e informar al supervisor del contrato Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se identificó que en el Hogar Infantil la niña S. M. C, estaba diagnosticada con trastorno de desarrollo del habla y de lenguaje y no se evidenció activación de ruta para este caso a las autoridades componentes, ni se informó al supervisor del contrato[144]. En los descargos la Representante Legal señaló que se estaba creando plan de trabajo para la activación de ruta por parte del apoyo psicosocial, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

[144] Folio 266 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

1149 18 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

El registro de novedades no contenía el seguimiento a los posibles casos que se presentaban en la unidad.	La unidad de servicio contaba con un formato de novedades sin embargo por cumplimiento de estándares se tiene que hacer seguimiento a esta.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 43 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** "**Estándar 43**: Realiza el registro de novedades de las niñas y los niños, así como de las acciones emprendidas y el seguimiento frente las mismas. Nota 1 ICBF: El registro de novedades (puede emplearse un formato, libro o cuaderno) que deberá estar en medio físico, donde se registren novedades y situaciones especiales que le presentan a las niñas y los niños de cero (o) a cinco (5) años, por ejemplo: a) Estado de Salud, b) Estado físico o emocional, c) Asistencia, entre otros eventos excepcionales; es muy importante que allí se consignen las actuaciones realizadas por la EAS y la UDS frente a estas situaciones. El registro debe contener: Fecha. Datos de la niña o niño. Involucrados. Descripción del evento o situación. Firma de quien registra el evento. Firma del padre, madre o cuidador. Acciones de seguimiento (Por ejemplo: atención a padres, madres o cuidadores; Remisión al centro de salud; activación de rutas de atención) En caso de no presentarse eventualidad, se debe registrar con la respectiva fecha "Sin Novedad"

13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, se identificó que en el registro de novedades no se diligenciaba el formato de fecha de novedad y no se evidenciaron acciones emprendidas y seguimiento de las mismas[145]. En los descargos la Representante Legal señaló que la unidad de servicio contaba con un formato de novedades, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia
No contaban con la totalidad de la dotación correspondiente a lencería, mobiliario, material pedagógico, aseo, equipos de apoyo y recursos para la emergencia.	Se está realizando un inventario de la dotación para el hogar infantil de material correspondiente a lencería, mobiliario, material pedagógico, aseo, equipos de apoyo y recursos para la emergencia.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 46 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 46**: Dispone de muebles, elementos y material didáctico

[145] Folio 267 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				pertinente para las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas." Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, se identificó que la dotación correspondiente a lencería, mobiliario, material pedagógico, aseo, equipos de apoyo y recursos para la emergencia, estaba incompleto[146]. En los descargos la Representante Legal señaló que se estaba realizando un inventario de la dotación para el hogar infantil de material correspondiente a lencería, mobiliario, material pedagógico, aseo, equipos de apoyo y recursos para la emergencia, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoria se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con botiquín fijo.	Se contaba con dos botiquines portátiles ya que el botiquín fijo	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 48 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y

[146] Folio 268 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

	no se había logrado anclar.		Acta donde se cierra el hallazgo	protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 48**: Cuenta con botiquines que cumplen con los criterios de proporción de niños y niñas y la dotación requerida: Proporción: • 1 a 299 un (1) botiquín fijo y un (1) portátil. (...) Dotación: • (...) • Elementos de inmovilización: Un rollo de esparadrapo de tela ancho 2 pulgadas, inmovilizadores de miembros superiores e inferiores, inmovilizador de cuello, vendajes elásticos de 2, 3 y 4 pulgadas de ancho y bajalenguas de madera (10); Otros: Suero oral, algodón (1pte.), tijeras, un frasco de jabón antiséptico, linterna con pilas, curas (20), libreta y lápiz, jeringas con aguja, manual de primeros auxilios y termómetro. Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se identificó que el Hogar Infantil no contaba con botiquín fijo[147]. En los descargos la Representante Legal señaló que se contaba con dos botiquines portátiles, toda vez que el botiquín fijo no se había logrado anclar, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que revisada el acta de auditoría no se advierte que la Asociación haya efectuado en la misma la salvedad que manifiesta y

[147] Folio 272 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

18 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				además no es de recibo tal afirmación teniendo en cuenta que el inmueble debe cumplir con las condiciones específicas para el servicio. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El botiquín portátil se encontraba incompleto, no contaba con los siguientes elementos: Baja lenguas, esparadrapo de tela de 2 pulgadas, esparadrapo de tela de 1 pulgada, curas y Vendaje elástico.	No se había realizado lista de chequeo para actualizar los insumos por parte de la persona primeros auxilios.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 48 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** **Estándar 48:** Cuenta con botiquines que cumplen con los criterios de proporción de niños y niñas y la dotación requerida: Proporción: • 1 a 299 un (1) botiquín fijo y un (1) portátil. (…) Dotación: • (…) • Elementos de inmovilización: Un rollo de esparadrapo de tela ancho 2 pulgadas, inmovilizadores de miembros superiores e inferiores, inmovilizador de cuello, vendajes elásticos de 2, 3 y 4 pulgadas de ancho y bajalenguas de madera (10);

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Otros: Suero oral, algodón (1pte.), tijeras, un frasco de jabón antiséptico, linterna con pilas, curas (20), libreta y lápiz, jeringas con aguja, manual de primeros auxilios y termómetro. Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se identificó que el botiquín portátil se encontraba incompleto, no contaba con los siguientes elementos: Baja lenguas, esparadrapo de tela de 2 pulgadas, esparadrapo de tela de 1 pulgada, curas y Vendaje elástico[148]. En los descargos la Representante Legal señaló que no se había realizado lista de chequeo para actualizar los insumos, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que al momento en que se practicó la auditoria no estaba cumpliendo con las condiciones específicas para el servicio. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se observó documentación que soporte proceso de selección en las carpetas en la gestión documental.	No se realzó lista de chequeo y adecuada selección del personal.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en los estándares 30 y 53 del numeral 3.4. Componente Talento Humano Componente del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"3.4. Componente Talento Humano** (…) **"Estándar 33:** Documenta e implementa un proceso de selección inducción, bienestar y evaluación del desempeño del

[148] Folio 272 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

				talento humano, de acuerdo con el perfil, el cargo a desempeñar (...)" Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada: No se observó documentación que soporte proceso de selección en las carpetas en la gestión documental[149]. En los descargos la Representante Legal señaló que no se había realizado lista de chequeo y adecuada selección del personal, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta, que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La Agente educativa Diana Marcela Melo y la auxiliar pedagógica Yohana Teresa Bautista no contaban con certificaciones laborales.	No se realzó lista de chequeo y adecuada selección del personal.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en los estándares 30 y 53 del numeral 3.4. Componente Talento Humano Componente del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: **"3.4. Componente Talento Humano**
		CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	
Los contratos de la Psicóloga Amanda		CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	

[149] Folio 272 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

1149 13 FEB. 202

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

Castiblanco y la persona encargada de Servicios generales Paula Andrea Piza no se encontraban firmados.			Acta donde se cierra el hallazgo	(...) **Estándar 30**: Cumple con los perfiles del talento humano que se requieren para la atención de las niñas y los niños, con un enfoque diferencial, de acuerdo con la tabla 3. Perfiles de cargos Tablas 3A. Perfiles de cargos (ver tablas y notas del estándar). Tabla 3A. "Componente Administrativo y de Gestión **Estándar 53:** Documenta e implementa, de acuerdo con las orientaciones vigentes, la gestión documental de la información sobre las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, el talento humano y la gestión administrativa y financiera del CDI. Nota 1 ICBF: Aplica a la modalidad institucional. La EAS debe implementar acciones para procurar el cumplimiento de las normas ICONTEC en los ejes de calidad, seguridad y salud ocupacional, manejo ambiental y seguridad de la información." Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada: Que la Agente educativa Diana Marcela Melo y la auxiliar pedagógica Yohana Teresa Bautista no contaban con certificaciones laborales[150]. Que los contratos de la Psicóloga Amanda Castiblanco y la persona encargada de Servicios generales Paula Andrea Piza no se encontraban firmados[151]. Que el contrato de la nutricionista Adriana Pérez no se evidencio en la carpeta[152].
El contrato de la nutricionista Adriana Pérez no se evidenció en la carpeta.		CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	

[150] Folio 273 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola
[151] Folio 273 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola
[152] Folio 273 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 18 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				En los descargos la Representante Legal señaló que no se había realizado lista de chequeo y adecuada selección del personal, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta, que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se evidenció la totalidad de la información de los usuarios en el Registro de Sistema de Información CUENTAME.	La persona encargada del cuéntame presentó problemas en la digitación de los usuarios lo cual hizo que se retrasara.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018 Acta donde se cierra el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el numeral 8.2. Sistema de Información CUÉNTAME del Lineamiento técnico para la atención a la primera infancia, versión 1 del 28/12/2016, que dispone: **"8.2. Sistema de Información CUÉNTAME** "Herramienta de gestión institucional que permite la recolección de los datos en los servicios de Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, Nutrición y Familias a través del cargue de información en línea de las Entidades Administradoras de Servicio, Contratos, Unidades de Servicio, Talento Humano y Beneficiarios (seguimiento nutricional y formaciones a padres y/o cuidadores). • Integra la operación Nacional, Regional y Zonal con las

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Entidades Administradoras de Servicio. • Permite controlar la oferta institucional y los servicios prestados. • Genera información relevante para el análisis y toma de decisiones que contribuyen a la atención a la primera infancia del país." Así como el estándar 54 del Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que señala: "Estándar 54: Registra y actualiza la información de las niñas, los niños, sus familias, cuidadores y el talento humano a través de los mecanismos que definan las entidades competentes." Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, el Hogar Infantil allegó imágenes de la información registrada en el sistema cuéntame donde se identificó que están registrados 75 niños pero en (RAM) registran 84[153]. En los descargos la Representante Legal señaló que la persona encargada del cuéntame presentó problemas en la digitación de los usuarios lo cual hizo que se retrasara, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma,

[153] Folio 273 de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se evidenció registro documental de las acciones posteriores a las quejas sugerencias o reclamos de los padres.	Se tenía un registro que contemplaba todas las normas que requería establecia el manual operativo.	ABIERTO- se cuenta con un nuevo formato para la recepción PQRSD	Formatos y actas de las ejecuciones de las actividades.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 56 del Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "Componente Administrativo y de Gestión Estándar 56: Cuenta con un mecanismo que permita registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos y generar las acciones pertinentes." Ahora bien, en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada no se evidenció registro documental de las acciones posteriores a las quejas sugerencias o reclamos de los padres[154]. En los descargos la Representante Legal señaló que se tenía un registro que no contemplaba todas las normas que requería y establecía el manual operativo, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo teniendo en cuenta que practicada la diligencia se comprobó que no contaba con un mecanismo para tramitar las sugerencias, quejas y reclamos y además revisada el acta no se advierte que la Asociación haya efectuado en la misma alguna salvedad al respecto.

[154] Folio 273 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

				Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que el incumpliendo se demostró en el momento en que se practicó la diligencia. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se evidenció soporte documental de las acciones correctivas como parte del proceso de evaluación.	No se tenía claridad frente al plan del proceso evaluativo. Sin embargo, ya se realizó.	ABIERTO – se cuenta con un plan	Plan de mejora	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 59 del Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**Componente Administrativo y de Gestión** **Estándar 59**: Define, documenta e implementa procesos de evaluación de gestión, de resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad y, a partir de ello, implementa las acciones de mejora correspondientes Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, no se evidenció registro documental de las acciones correctivas como parte del proceso de evaluación[155]. En los descargos la Representante Legal señaló que no se tenía claridad frente al plan del proceso evaluativo, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF.

[155] Folio 273 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad la Vaca Lola

				Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

"CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** identificada con NIT. 900.110.771-7, incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que disponen: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil. Y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

UNIDADES DE SERVICIO

- **Centro de Desarrollo Infantil "Ángeles del Saber"**

En cuanto al componente técnico se indicó:

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Las cantidades de alimentos suministradas a los niños y niñas no se ajustaban a las definidas en la minuta patrón ni a los alimentos permitidos por grupo de edad.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, se encontraba en elaboración los ciclos de menús basada en las encuestas de satisfacción, por lo que las manipuladoras de alimentos no tenían claridad en las cantidades de los alimentos.	CERRADO	Tercera retroalimentación 21 de junio de 2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el numeral 8.1.1 Minuta Patrón de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que señala: "8. COMPLEMENTACION ALIMENTARIA (...) **8.1. Generalidades de la operación** **8.1.1 Minuta Patrón** Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar." Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, se evidenció que a los niños y niñas de 6 a 8 meses de edad le fue suministrado yema de huevo y garbanzos, alimentos que no se encuentran incluidos en la minuta patrón, los alimentos suministrados a los niños y niñas de 9 a 11 meses de edad, de 1 a 3 años 11 meses y de 4 a 5 años 11 meses no eran concordantes con los definidos en la minuta ni en cantidades ni en texturas[156]. En los descargos la Representante Legal señaló que se encontraba en elaboración de los ciclos de menús basada en las encuestas de satisfacción, por lo que las manipuladoras de alimentos no tenían claridad en las cantidades de los alimentos, pero tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos demuestra es que el hallazgo está cerrado porque fue subsanado tal y como se advierte en la tercera retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, más no que el incumplimiento no se haya presentado.
Una de las preparaciones suministradas a los niños y niñas fue (pollo desmechado) el cual se encuentra dentro de las restricciones definidas por el ICBF.	La preparación era en trozos.	CERRADO	Acta de reunión o comité No. 01 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el anexo No. 3 de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que señala

[156] Folio 326 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 18 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				ANEXO No. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS (...) □ Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos • (...) • Debido a la alta contaminación comprobada en la manipulación de las carnes después de cocidas (principalmente pollo), no se permiten las preparaciones desmechado, deshilachado o en trozos después de cocido, ni la preparación de arroz con pollo." Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, se evidenció que el pollo fue suministrado en una preparación que no estaba permitida (desmechado)[157]. En los descargos la Representante Legal señaló que la preparación era en trozos, pero tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF y adicional a esto revisada el acta de auditoría no se advierte que la Asociación haya efectuado en la misma alguna salvedad que le haya impedido cumplir con lo requerido. Por lo demás, el acta de reunión o comité No. 01 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoria se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado.
Los niños y niñas del Hogar Infantil no contaban con valoración nutricional.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, no se encontraba la valoración nutricional teniendo en cuenta la guía 53 de los referentes	CERRADO	Primera retroalimentación 15 de junio de 2017	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 18 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad

[157] Folio 326 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.

1149

RESOLUCIÓN No. **13 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

	Técnicos Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición, el estándar de valoración nutricional se compone de las siguientes actividades: a tamizaje peso y talla trimestral (marzo y junio).			Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.2. Componente Salud y Nutrición Estándar 18: Realiza la valoración nutricional cada tres meses para las niñas y los niños atendidos en el CDI. En los casos en los que se detecten signos de malnutrición, activa la ruta de remisión, cumple con las recomendaciones necesarias para tratar casos o dietas especiales, orienta y hace seguimiento a las familias o cuidadores. (...) Nota ICBF 2. La valoración antropométrica inicial deberá realizarse durante los siguientes ochos días hábiles, después de su ingreso a la unidad de servicio. (...)" Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, se evidenció que el Hogar Infantil se encontraba en proceso de toma de los datos antropométricos por parte de la profesional en Nutrición, estos datos no estaban cargados al sistema de información, así las cosas, la institución desconocía el estado nutricional de los beneficiarios impidiendo tomar las acciones oportunas según lo establecido[158]. En los descargos la Representante Legal señaló que no se encontraba la valoración nutricional teniendo en cuenta la guía 53 de los referentes Técnicos Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición, el estándar de valoración nutricional se compone de las siguientes actividades: a tamizaje peso y talla trimestral (marzo y junio, pero tal afirmación no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los

[158] Folio 328 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.

				requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF y adicional a esto revisada el acta de auditoría no se advierte que la Asociación haya efectuado en la misma alguna salvedad que le haya impedido cumplir con lo requerido. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

- **En cuanto al componente administrativo se evidenció**

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Ventanas ubicadas en las escaleras que conducían al segundo nivel de la infraestructura y al comedor tenían vidrios rotos.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, la UDS aún se encontraba en mantenimiento.	CERRADO	Acta de reunión o comité No. 01 30/06/2018	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 38 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores (...) Para garantizar el goce efectivo de los derechos de niñas y niños, desde este componente se busca: • Velar por el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio. • (...) 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores Estándar 38: Cumple con las condiciones de seguridad del inmueble
Las puertas de los ambientes pedagógicos "Angelitos Constructores y Despertar de la Imaginación" estaban incompletas.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, la UDS aún se encontraba realizando arreglos generales pendientes.	CERRADO	Oficio sede nacional No. S-2018-714448-0101	
Ambiente pedagógico "Despertar de la Imaginación" tenía astillas levantadas y no se encontraba adherida a la estructura del	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, la UDS aún se encontraba realizando arreglos generales pendientes.	CERRADO	Oficio sede nacional No. S-2018-714448-0101	

13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

marco de la puerta.				con relación a los elementos de la infraestructura señalados en la tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble (ver tabla del estándar). Tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble en donde se prestan los servicios de la Modalidad Institucional. Condiciones de seguridad del inmueble. Elemento de la infraestructura Requerimiento Puertas, ventanas y vidrios • Vidrios completos, sin quebrar y fijos al marco. (…) • (…). • Puerta principal con control de acceso y puertas fijas, sin deterioro, óxido, astillas o latas levantadas. Pisos, muros y techos • Piso regular (liso-uniforme) y no resbaloso, (…). • (…) Rampas y escaleras • Escaleras sin grietas, con pasamanos, no resbalosas, con protección y/o control de acceso (puerta o reja). Instalaciones eléctricas • Tomas y cables eléctricos cubiertos y en buen estado. • (…) Condiciones internas y externas • Aljibes, albercas, canecas, baldes, estanques o cualquier sistema de almacenamiento de agua con protección" Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, que las ventanas que se encontraban ubicadas en las escaleras que conducían al segundo nivel de la infraestructura y el comedor tenía vidrios rotos[159]. Las puertas de los ambientes pedagógicos "Angelitos Constructores
En el segundo nivel de la infraestructura los pisos eran irregulares, lo cual generaban tránsito de inestabilidad generando riesgo.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, la UDS aún se encontraba realizando arreglos generales pendientes.	CERRADO	Oficio sede nacional No. S-2018-714448-0101	
Los pisos del comedor estaban deteriorados y tenían fisuras.	En ese momento se encontraba en adecuación de la puerta deteriorada.	Anunciación Martínez Representante Legal	Se envía evidencia fotográfica de la reja que permanece en las escaleras controlando el acceso de los niños y las niñas	
Las escaleras que conducían al segundo nivel contaban con puerta de control de acceso deteriorado y no fija.	Tapar la toma eléctrica expuesta.	Anunciación Martínez Representante Legal	Se envía evidencias de las tapas de los tomacorrientes que se encuentran en todas las tomas de UDS	
Escaleras que conducía al comedor y a los ambientes pedagógicos de maternos y párvulos no tenían puerta de control de acceso.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, la UDS aún se encontraba en mantenimiento.	CERRADO	Acta de reunión o comité No. 01 30/06/2018	
Tomas eléctricas sin protección en los ambientes pedagógicos de "Angelitos Constructores, Párvulos, Maternal y Ritmo y Movimiento".	Realizando adecuación, el aseo adecuado a la alberca y taparla para protección.	Anunciación Martínez Representante Legal	Se realiza envió de imagen fotográfica de la alberca	

[159] Folio 343 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.

RESOLUCIÓN No. 1149 18 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

Tomas eléctricas desajustadas y dañadas en los ambientes pedagógicos "Despertar de la Imaginación y Sala de Juegos".	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, la UDS aún se encontraba realizando arreglos general pendientes.	CERRADO	Oficio sede nacional No. S-2018-714448-0101	y Despertar de la Imaginación" eran de material de madera con divisiones horizontales, los cuales se encontraba incompletos y reemplazados por láminas en material de cartón[160]. Las puertas de los ambientes pedagógicos Despertar de la Imaginación tenía astillas levantadas y no se encontraba adherida a la estructura del marco de la puerta[161]. Los pisos del segundo nivel de la infraestructura estaban irregulares toda vez que eran de madera cubiertos de lámina de caucho, lo que generaba en el tránsito inestabilidad, movimiento y percepción de hundimiento, no garantizando las condiciones de seguridad para la atención[162]. Los pisos del área del comedor estaban deteriorados y con fisuras[163]. Las escaleras que conducían a la segunda planta de la infraestructura tenían una puerta de control de acceso deteriorada y fijada con cuerda a la estructura de las escaleras[164]. Las escales que conducían al comedor y a los ambientes pedagógicos de maternos y párvulos se encontraban sin puerta de control de acceso[165]. Tomas eléctricas sin protección en los ambientes pedagógicos de "Angelitos Constructores, Párvulos, Maternal y Ritmo y Movimiento"[166] La alberca ubicada en zona de lavado sin protección[167]. La reja en madera ubicada al ingreso del hogar infantil con espacio entre divisores de 5 cm, generando riesgos para los niños y niñas[168].
Alberca ubicada en zona de lavado sin protección.	Realizando adecuación y arreglo de la puesta deteriorada.	Anunciación Martínez Representante Legal	Se envía evidencia fotográfica de la reja que permanece en las escaleras controlando el acceso de los niños y las niñas	
Reja en madera ubicada al ingreso del hogar infantil con espacio entre divisores de 5 cm, generando riesgos para los niños y niñas.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, la UDS aún se encontraba en mantenimiento.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018	

[160] Folio 342 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.
[161] Folio 343 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.
[162] Folio 344 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.
[163] Folio 344 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.
[164] Folio 344 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.
[165] Folio 345 de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.
[166] Folio 345 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.
[167] Folio 346 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.
[168] Folio 347 la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				En los descargos la Representante Legal señaló que se encontraban realizando arreglos y mantenimientos generales pendientes, sin embargo tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF en aras de garantizar a sus beneficiarios un ambiente en condiciones dignas, es decir que el lugar en el que presta sus servicios debe satisfacer las exigencias que requieren. Por lo demás, las pruebas allegada con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestra es que con posterioridad a la auditoria se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Zona de lavandería sin acceso restringido de las niñas y los niños.	Se instala la reja para restringir el paso de los niños y las niñas.	Anunciación Martínez Representante Legal	Se solicita visita para verificación. Evidencia fotográfica.	El Despacho procede a desvirtuar el hallazgo en referencia, teniendo en cuenta que revisada el acta y el informe de la auditoria practicada, no se advierte que la Asociación haya cometido la infracción en referencia.
El Hogar Infantil no contaba con un espacio de estimulación para la lactancia materna y manejo de sucedáneos de la leche materna.	A la fecha 02 y 03 de marzo de 2017, no se encontró el espacio de estimulación para lactancia materna teniendo en cuenta que se encontraba en apertura y dotación del espacio.	CERRADO	Oficio sede nacional No. S-2018-714448-0101	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en los estándares 9 y 40 de los numerales 3.2. Componente Salud y Nutrición y 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 9**: Implementa estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna, en forma exclusiva para niñas y niños menores de seis

				meses de edad y en forma complementaria de los seis meses a los dos años y más, con el talento humano de la modalidad, las familias o cuidadores. (...) **Nota 3 ICBF:** Si la UDS brinda atención a niñas y niños de seis (6) meses a dos, (2) años deberá promover la lactancia materna en el Espacio de estimulación para la lactancia materna, propios o en articulación intersectorial, prioritariamente para niñas y niños de tres (3) a seis (6) meses". (Subrayado fuera de texto). **3.5. Componente Ambientes educativos y protectores** "Estándar 40: Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en la tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios. (...) **Tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios de la Modalidad Institucional[169].** Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado El Hogar Infantil no contaba con un espacio de estimulación para la lactancia materna y manejo de sucedáneos de la leche materna[170]. En los descargos la Representante Legal señaló que no se encontró el

169
"Espacio de estimulación para la lactancia materna y manejo de sucedáneos de la leche materna • Esta zona es exclusiva para la práctica de la lactancia materna y se puede estructurar de dos formas:
a) Zona integrada en donde el espacio para la lactancia materna y/o extracción de leche materna está ubicado en el mismo espacio del área de recepción, conservación y almacenamiento de la leche materna.
b) Zona no integrada en donde el espacio para la lactancia materna o extracción de leche materna está separado del espacio de recepción, conservación y almacenamiento de la leche materna.

• Debe estar aislada de áreas y elementos contaminantes.
Nota 1 ICBF: En cualquiera de los casos el servicio garantizará la refrigeración para la conservación e inocuidad de la leche materna extraída, en una nevera destinada exclusivamente para este fin.
Esta zona requiere además, contar con un mesón con platero, un espacio para ubicar una cocineta eléctrica y un área de lavado de manos.
(...) (...)

170 Folio 349 la carpeta No. 2 de la Unidad Ángeles del saber.

13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				espacio de estimulación para lactancia materna teniendo en cuenta que se encontraba en apertura y dotación del mismo, sin embargo tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en ia normativa requerida por el ICBF en aras de garantizar a sus beneficiarios un ambiente en condiciones dignas, es decir que el lugar en el que presta sus servicios debe satisfacer las exigencias que requieren. Por lo demás, las pruebas allegada con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestra es que con posterioridad a la auditoria se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado.

Centro de Desarrollo Infantil "Vaca Lola"

- En cuanto al componente técnico se indicó:

HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
No se evidenció minutas (ciclo de menú, lista de intercambios y guía de preparaciones) para niños menores de 1 año. En el Hogar Infantil no se evidenció publicado el ciclo de menús en un lugar visible para las familias.	La persona encargada de la unidad de servicio no tenía claridad de los lineamientos del ICBF en cuanto a publicar la minuta, sin embargo, se contaba con la minuta en la unidad de servicio con los soportes de análisis químicos y guía de preparaciones.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en los estándares 16 y 17 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.2. Componente Salud y Nutrición Estándar 16: Elabora y aplica una minuta patrón con enfoque diferencial, donde se defina el valor calórico total por grupo edad de acuerdo con el horario de atención y los tiempos de comida a ofrecer, grupo de alimentos, peso neto, porción casera o servida, aporte en calorías y nutrientes (...).

				Estándar 17: Elabora y cumple con una derivación y ciclo de menús según las recomendaciones de consumo diario de calorías y nutrientes para la población colombiana dadas por el ICBF, de acuerdo con la minuta patrón establecida por grupo de edad, los tiempos de comida y calidad organoléptica de los alimentos servidos (temperatura, presentación, color, sabor, textura, etc.), e identificación del profesional en nutrición y dietética responsable del análisis. (...) Nota 3 ICBF: En la unidad de servicio, se debe publicar en lugar visible para las familias el ciclo de menús que será suministrada a niñas y niños." Así como el numeral 8.1. Generalidades de la operación de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que advierte: 8.1. Generalidades de la operación 8.1.1 Minuta Patrón Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar" Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, no se evidenciaron ciclos de menús, análisis químico, lista de intercambios, ni guías de preparaciones para los grupos de edad menores de 1 año y a su vez no se identificó que el hogar haya publicado el ciclo de menús en un lugar visible para las familias[171].

[171] Folio 247 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.

1149 18 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				En los descargos la Representante Legal señaló que la persona encargada de la unidad de servicio no tenía claridad de los lineamientos del ICBF en cuanto a la minuta, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Hogar Infantil no cumplía con la minuta patrón establecida por el ICBF, ya que no se realiza servido por grupos de edad.	Las personas encargadas de la manipulación de los alimentos eran nuevas en el proceso a pesar de que se les había realizado inducción, de igual manera se realiza nuevamente capacitación a la manipuladora de alimentos acerca del gramaje y servicio de alimentos, se adjunta acta.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en los estándares 16 y 17 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.2. Componente Salud y Nutrición Estándar 16: Elabora y aplica una minuta patrón con enfoque diferencial, donde se defina el valor calórico total por grupo edad de acuerdo con el horario de atención y los tiempos de comida a ofrecer, grupo de alimentos, peso neto, porción casera o servida, aporte en calorías y nutrientes (…). Estándar 17: Elabora y cumple con una derivación y ciclo de menús según las recomendaciones de consumo diario de calorías y nutrientes para la población colombiana dadas por el ICBF, de acuerdo con la minuta patrón establecida por grupo de edad, los tiempos de comida y calidad organoléptica de los alimentos servidos

				(temperatura, presentación, color, sabor, textura, etc.), e identificación del profesional en nutrición y dietética responsable del análisis. (…) Nota 3 ICBF: En la unidad de servicio, se debe publicar en lugar visible para las familias el ciclo de menús que será suministrada a niñas y niños." Así como el numeral 8.1. Generalidades de la operación de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que advierte: 8.1. Generalidades de la operación 8.1.1 Minuta Patrón Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar" Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada se ofrecieron las mismas cantidades de alimentos por grupo sin tener en cuenta el grupo de edad del beneficiario[172]. En los descargos la Representante Legal señaló que las personas encargadas de la manipulación de los alimentos, eran nuevas en el proceso a pesar de que se les había realizado inducción, de igual manera se realiza nuevamente capacitación a la manipuladora de alimentos acerca del gramaje y servicio de alimentos sin embargo tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo

[172] Folio 348 de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Suministro inadecuado de alimentos a niños menores de un año - jugo de fresa.	Las personas encargas de la manipulación de los alimentos, eran nuevas en el proceso a pesar de que se le había realizado inducción, se reporta que se continua con al proceso de verificación y validación de las minutas con la Regional Bogotá se entrega soportes de correo que envío la regional al operador.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en los estándares 16 y 17 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.2. Componente Salud y Nutrición Estándar 16: Elabora y aplica una minuta patrón con enfoque diferencial, donde se defina el valor calórico total por grupo edad de acuerdo con el horario de atención y los tiempos de comida a ofrecer, grupo de alimentos, peso neto, porción casera o servida, aporte en calorías y nutrientes (…). Estándar 17: Elabora y cumple con una derivación y ciclo de menús según las recomendaciones de consumo diario de calorías y nutrientes para la población colombiana dadas por el ICBF, de acuerdo con la minuta patrón establecida por grupo de edad, los tiempos de comida y calidad organoléptica de los alimentos servidos (temperatura, presentación, color, sabor, textura, etc.), e identificación del profesional en nutrición y dietética responsable del análisis. (…) Nota 3 ICBF: En la unidad de servicio, se debe publicar en lugar visible para las
Se evidenció que para el grupo de edad de 9 – 11 meses no se suministró todos los alimentos dispuestos en la minuta patrón.	Las personas encargadas de la manipulación de los alimentos eran nuevas en el proceso a pesar de que se le había realizado inducción así mismo, se ha realizado seguimiento al cumplimiento del servicio de alimentos.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	
Se evidenció que la porción fue inferior a la establecida por ICBF, para los grupos de edad: • 9 – 11 meses (sopa y pechuga). • 1 – 3 años (pechuga, papa cocida, habichuela con zanahoria		CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

y jugo de fresa). • 4 – 5 años (papa cocida y jugo de fresa).				familias el ciclo de menús que será suministrada a niñas y niños." Así como el numeral 8.1. Generalidades de la operación de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 1.0. del 29/12/2016, que advierte:
Se evidenció que la porción fue superior a la establecida por ICBF, para los grupos de edad: 9 – 11 meses (arroz).		CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	8.1. Generalidades de la operación 8.1.1 Minuta Patrón Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar" Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que el Hogar no tenía una minuta diferenciada para menores de 1 año, es decir a los beneficiarios de un año se les suministraba alimentos no aptos para el ciclo vital actual como lo es el jugo de fresa[173]. Se evidenció que para el grupo de edad de 9 – 11 meses no se suministraron todos los alimentos dispuestos en la minuta patrón[174]. Se evidenció que la porción fue inferior a la establecida por ICBF, para los grupos de edad: 9 – 11 meses (sopa y pechuga), 1 – 3 años (pechuga, papa cocida, habichuela con zanahoria y jugo de fresa), 4 – 5 años (papa cocida y jugo de fresa[175]. La porción fue superior a la establecida por ICBF, para los grupos de edad: 9 – 11 meses (arroz)[176].

[173] Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.
[174] Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.
[175] Folio 249 de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.
[176] Folio 249 de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				En los descargos la Representante Legal señaló que las personas encargadas de la manipulación de los alimentos, eran nuevas en el proceso a pesar de que se les había realizado inducción, de igual manera se realiza nuevamente capacitación a la manipuladora de alimentos acerca del gramaje y servicio de alimentos, sin embargo tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
No se evidenció valoración nutricional, ni soportes de acciones frente a los posibles riesgos y/o desnutrición a la fecha de auditoria.	Se realizó atención a padres personalizados y recomendaciones en el servicio de alimentos para ajustes respectivos.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 18 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.2. Componente Salud y Nutrición "Estándar 18: Realiza la valoración nutricional cada tres meses para las niñas y los niños atendidos en el CDI. En los casos en los que se detecten signos de malnutrición, activa la ruta de remisión, cumple con las recomendaciones necesarias para tratar casos o dietas especiales, orienta y hace seguimiento a las familias o cuidadores. Nota 1 ICBF: En los servicios de atención integral a la primera infancia se

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				realiza valoración antropométrica, en concordancia con lo definido en la Guía técnica y operativa del sistema de seguimiento nutricional del ICBF y la normatividad vigente en la materia; la clasificación antropométrica e interpretación del estado nutricional corresponde al profesional Nutricionista Dietista. (...) Nota ICBF 2. La valoración antropométrica inicial deberá realizarse durante los siguientes ochos días hábiles, después de su ingreso a la unidad de servicio. En los casos en los que se detecten signos de desnutrición en cualquier momento, se debe informar de manera inmediata al supervisor del contrato y paralelo se debe activar la ruta de remisión y atención integral de las niñas y los niños menores de cinco" Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, no se evidenció valoración nutricional, ni soportes de acciones frente a los posibles riesgos y/o desnutrición a la fecha de auditoria[177]. En los descargos la Representante Legal señaló que se realizó atención a padres personalizados y recomendaciones en el servicio de alimentos para ajustes respectivos, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado.

[177] Folio 249 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.

1149 18 FEB. 202

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La puerta de acceso a caminadores A no contaba con chapa.	La puerta de caminadores contaba con la chapa al inicio de las operaciones en la unidad de servicio, sin embargo, esta tuvo un desgaste por uso y se cayó, se encontraba en la espera de instalarla nuevamente.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 38 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores (...) Para garantizar el goce efectivo de los derechos de niñas y niños, desde este componente se busca: • Velar por el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio. • (...) 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores Estándar 38: Cumple con las condiciones de seguridad del inmueble con relación a los elementos de la infraestructura señalados en la tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble (ver tabla del estándar). Tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble en donde se prestan los servicios de la Modalidad Institucional. Condiciones de seguridad del inmueble. Elemento de la infraestructura Requerimiento Puertas, ventanas y vidrios • (...). • Puerta principal con control de acceso y puertas fijas, (...). Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoria realizada, se evidenció que la puerta de acceso a caminadores A no contaba con chapa[178].

[178] Folio 258 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.

				En los descargos la Representante Legal señaló que la puerta de caminadores contaba con la chapa al inicio de las operaciones en la unidad de servicio, sin embargo, esta tuvo un desgaste por uso y se cayó, se encontraba en la espera de instalarla nuevamente, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
La chapa del baño para adultos se encontraba en mal estado.	Al inicio de las operaciones en la unidad de servicio de la chapa estaba en buen estado, sin embargo, esta tuvo desgate por su mal uso, se encontraba en la espera de instalarla nuevamente.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 38 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores (…) Para garantizar el goce efectivo de los derechos de niñas y niños, desde este componente se busca: • Velar por el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio. • (…) 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores Estándar 38: Cumple con las condiciones de seguridad del inmueble

1149 13 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				con relación a los elementos de la infraestructura señalados en la tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble (ver tabla del estándar). Tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble en donde se prestan los servicios de la Modalidad Institucional. Condiciones de seguridad del inmueble. Elemento de la infraestructura Requerimiento Puertas, ventanas y vidrios • (...). • Puerta principal con control de acceso y puertas fijas, (...). Pisos, muros y techos • (...). Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que la chapa del baño para adultos se encontraba en mal estado[179]. En los descargos la Representante Legal señaló que, al inicio de las operaciones en la unidad de servicio, la chapa estaba en buen estado sin embargo, esta tuvo desgate por su mal uso, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, el acta de visita 30/06/2018 allegada como prueba con los descargos, tampoco desvirtúan el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma, demuestra es que con posterioridad a la auditoría se realizó lo solicitado y se cerró la infracción, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Los espacios pedagógicos de párvulos y jardín no contaban con	No se previó los riesgos existentes en estos espacios para los niveles párvulos y	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 38 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y

[179] Folio 258 de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.

puerta o mecanismo de aislamiento fijo generando riesgo para los niños y las niñas.	jardín, así que se le asignó salón independiente.		Acta donde se cierra el hallazgo.	protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores (...) Para garantizar el goce efectivo de los derechos de niñas y niños, desde este componente se busca: • Velar por el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio. • (...) 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores Estándar 38: Cumple con las condiciones de seguridad del inmueble con relación a los elementos de la infraestructura señalados en la tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble (ver tabla del estándar). Tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble en donde se prestan los servicios de la Modalidad Institucional. Condiciones de seguridad del inmueble. Elemento de la infraestructura Requerimiento Puertas, ventanas y vidrios • (...). • Puerta principal con control de acceso y puertas fijas" Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que los espacios pedagógicos de párvulos y jardín no contaban con puerta o mecanismo de aislamiento fijo generando riesgo para los niños y las niñas[180]. En los descargos la Representante Legal señaló que no se previó los riesgos existentes en estos espacios para los niveles párvulos y jardín, así que se le

[180] Folio 258 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.

1149 18 FEB. 20

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				asignó salón un independiente, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El techo del espacio pedagógico de párvulos contiguo al ingreso a los sanitarios estaba en mal estado con riesgo de caerse.	Se estaba gestionando el cambio del inmueble, debido a esto no se habían realizado los arreglos.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 38 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores (...) Para garantizar el goce efectivo de los derechos de niñas y niños, desde este componente se busca: • Velar por el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio. • (...) 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores Estándar 38: Cumple con las condiciones de seguridad del inmueble con relación a los elementos de la infraestructura señalados en la tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble (ver tabla del estándar). Tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble en donde se prestan los servicios de la Modalidad Institucional. Condiciones de seguridad del inmueble.

				Elemento de la infraestructura Requerimiento Pisos, muros y techos • (...). • Muros y techos seguros (sin grietas y sin riesgo de caerse). Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que el techo del espacio pedagógico de párvulos contiguo al ingreso a los sanitarios estaba en mal estado con riesgo de caerse[181]. En los descargos la Representante Legal señaló que se estaba gestionando el cambio del inmueble, debido a esto no se habían realizado los arreglo, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
Se evidenciaron tomas sin protector y cables eléctricos expuestos en los espacios pedagógicos de caminadores A y B y pre-jardín.	Debido a los espacios de la unidad de servicio algunos cables quedaron a la vista; sin embargo, otros se cubrieron.	CERRADO	Acta de visita ICBF 30/06/2018. Acta donde se cierra el hallazgo.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 38 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores (...)

[181] Folio 259 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.

18 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No. 1149

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				Para garantizar el goce efectivo de los derechos de niñas y niños, desde este componente se busca: • Velar por el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio. • (...) 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores Estándar 38: Cumple con las condiciones de seguridad del inmueble con relación a los elementos de la infraestructura señalados en la tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble (ver tabla del estándar). Tabla 7. Condiciones de seguridad del inmueble en donde se prestan los servicios de la Modalidad Institucional. Condiciones de seguridad del inmueble. Elemento de la infraestructura Requerimiento Instalaciones eléctricas • Tomas y cables eléctricos cubiertos y en buen estado. Sistema eléctrico protegido, sin riesgo de contacto con los niños y niñas." Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que en la auditoría realizada, se evidenciaron tomas sin protector y cables eléctricos expuestos en los espacios pedagógicos de caminadores A y B y pre-jardín[182]. En los descargos la Representante Legal señaló que debido a los espacios de la unidad de servicio algunos cables quedaron a la vista, sin embargo, otros se cubrieron, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con

[182] Folio 259 reverso de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El Área pedagógica de pre-jardín, jardín y párvulos se encontraba expuesta, la delimitación del espacio se definía por muebles de madera en mal estado, lo cual representaba un riesgo para los niños y niñas.	La unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero. El operador para dar cumplimiento a este requerimiento realiza búsqueda de inmueble. En la actualidad cada nivel cuenta con el espacio pedagógico.	ABIERTO- cuenta con nuevo inmueble para la atención de los niños y las niñas	Evidencias de actas y fotos de la búsqueda de inmueble. Evidencias fotográficas del nuevo inmueble.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 40 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores "Estándar 40: Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en la tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios. (...). Tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios de la Modalidad Institucional." Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que, en la auditoría realizada, se evidenció que en las áreas de jardín y párvulos se encontraba expuesta, la delimitación del espacio se definía por muebles de madera en mal estado, lo cual representaba un riesgo para los niños y niñas[183] En los descargos la Representante Legal señaló que la unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero y el operador para dar cumplimiento a este requerimiento realizó búsqueda y cambio de inmueble, sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe garantizar siempre a sus beneficiarios un ambiente en

[183] Folio 262 reverso y 263 de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.

RESOLUCIÓN No. 1149 . 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

				condiciones dignas y de calidad, es decir que el lugar en el que presta sus servicios debe satisfacer las exigencias que se requieren. Por lo demás, la prueba allegada con los descargos tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que la misma demuestra es que con posterioridad a la auditoría se efectuó una gestión, más no que el incumplimiento no se haya presentado. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.
El hogar infantil no contaba con el espacio de estimulación para la lactancia materna y manejo de sucedáneos de la leche materna.	La unidad de servicio se encontraba ubicada en la calle 24 sur No. 12ª – 75 San Jose obrero. El operador para dar cumplimiento a este requerimiento realiza búsqueda de inmueble. En la actualidad cada nivel cuenta con el espacio pedagógico.	ABIERTO-cuenta con nuevo inmueble para la atención de los niños y las niñas	Evidencias de actas y fotos de la búsqueda de inmueble. Evidencias fotográficas del nuevo inmueble.	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en los estándares 9 y 40 de los numerales 3.2. Componente Salud y Nutrición y 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 1 del 17/01/2017 proferida por el ICBF, que dispone: "**3.2. Componente Salud y Nutrición** "**Estándar 9**: Implementa estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna, en forma exclusiva para niñas y niños menores de seis meses de edad y en forma complementaria de los seis meses a los dos años y más, con el talento humano de la modalidad, las familias o cuidadores. (...) **Nota 3 ICBF:** Si la UDS brinda atención a niñas y niños de seis (6) meses a dos, (2) años deberá promover la lactancia materna en el Espacio de estimulación para la lactancia materna, propios o en articulación intersectorial, prioritariamente para niñas y niños de tres (3) a seis (6) meses". (Subrayado fuera de texto). **3.5. Componente Ambientes educativos y protectores**

				"Estándar 40: Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en la tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios. (…) **Tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios de la Modalidad Institucional[184].** Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que el hogar infantil no contaba con el espacio de estimulación para la lactancia materna y manejo de sucedáneos de la leche materna. En los descargos la Representante Legal señaló que no se encontró el espacio de estimulación para lactancia materna teniendo en cuenta que se encontraba en apertura y dotación del mismo, sin embargo tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe actuar con calidad y oportunidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida por el ICBF en aras de garantizar a sus beneficiarios un ambiente en condiciones dignas, es decir que el lugar en el que presta sus servicios debe satisfacer las exigencias que requieren. Por lo demás, las pruebas allegada con los descargos, tampoco desvirtúa el hallazgo ni la infracción, teniendo en cuenta que las mismas demuestra es que con posterioridad a la auditoría se adjuntó lo solicitado, más no que el incumplimiento no se haya presentado.

CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** identificada con NIT. 900.110.771-7, incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que disponen: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia. Y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas

[184] Folio 263 reverso y 263 de la carpeta No. 2 de la Unidad La Vaca Lola.

técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil.

SEDE ADMINISTRATIVA: HOGAR INFANTIL.

- Sobre el componente financiero se evidenció:

No.	HALLAZGO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	ESTADO	EVIDENCIA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1	Los comprobantes de ingreso no informaban (sic) quienes los habían elaborado y no se encontraban contabilizados.	En ese momento no contaba con la información física solicitada.	ABIERTO	Se cuenta con la evidencia física y soporte para cerrar el hallazgo	El Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el artículo 124 del decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República, que establece:
SEDE ADMINISTRATIVA: CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL					
2	Los comprobantes de ingreso no informaban quienes (sic) los habían elaborado y no se encontraban contabilizados.	En ese momento no contaba con la información física solicitada.	ABIERTO	Se cuento con la evidencia física y soporte para cerrar el hallazgo	"**ARTÍCULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD.** Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano. Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado. En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento." Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que los comprobantes de ingresos no se encontraban firmados y no informaban quienes los habían elaborado, así como no se encontraban contabilizados[185]. En los descargos la Representante Legal señaló que en ese momento no contaba con la información física solicitad, sin

[185] Folio 115 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 1149 13 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

					embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción teniendo en cuenta que la Asociación debe contar con todos los requisitos establecidos en la normativa requerida y el no cumplimiento de la misma solo confirma la falta. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.

Conforme lo expuesto para esta Dirección General la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"**, incurrió en los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 097 del 28 de junio de 2019, salvo los siguientes:

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL

- La Entidad no contaba con concepto de uso de suelo.
- El Centro de Desarrollo Infantil Hijos del Recreo no contaba con licencia de construcción.

UNIDAD DE SERVICIO ÁNGELES DEL SABER

- Todos los niños y las niñas del Hogar Infantil no tenían Diagnóstico Situacional.
- El Hogar Infantil, no contaba con un espacio específico para el aprendizaje del control de esfínteres.
- Los baños de los niños y niñas del hogar infantil, ubicados en el primer nivel y el sótano, no eran de línea infantil.
- Los espacios pedagógicos que atendía a niños y niñas de 36 a 60 meses de edad no contaban con baños ubicados a una distancia mínima de 20 metros.
- La altura de los lavamanos ubicados en el segundo nivel no cumplía con la altura requerida de 0.45 metros.
- Zona de lavandería sin acceso restringido de las niñas y los niños.

UNIDAD DE SERVICIO LA VACA LOLA

- La unidad de servicio Hogar Infantil La Vaca Lola, ubicada en la Calle 24 Sur No. 12-75 en la ciudad de Bogotá D.C., no contaba con el acta de visita o con concepto higiénico-sanitario favorable y vigente, emitido por la autoridad sanitaria competente.
- Las capacitaciones planeadas no tenían como población objetivo las familias.
- La ruta de acción y el agente responsable no es clara en los protocolos.

Y que en lo que respecta a los siguientes hallazgos:

- Los gravámenes a los movimientos financieros, gastos e intereses financieros, no se encontraban causados en el mes de diciembre del año 2016.
- La entidad no contaba con contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera del año 2016.

- No contaban con Estado de Cambios en la Situación Financiera, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo del año 2016.
- Los gravámenes a los movimientos financieros, gastos e intereses financieros, no se encontraban causados en el mes de diciembre del año 2016.
- La entidad no contaba con contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera del año 2016.
- No contaba con Estado de Cambios en la Situación Financiera, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo del año 2016.

El Despacho encuentra que estos últimos carecen de fundamento fáctico y jurídico por ser elevados para una vigencia distinta a la auditada, esto es el año 2017, fecha en la cual se realizó la auditoría, por tanto, no resulta procedente incluirlos dentro de la argumentación del estudio de las faltas.

Así las cosas, y como quiera que algunos de los argumentos esgrimidos en los descargos no fueron suficientes para desvirtuar todos los hallazgos y la vulneración de la totalidad de las normas mencionadas en el auto de cargos, esta Dirección concluye que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** identificada con **NIT. 900.110.771-7,** incurrió en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 097 del 28 de junio de 2019, proferido por esta Dirección, por los hallazgos y el incumplimiento a las normas que se encontraron probados de acuerdo con el análisis realizado por este Despacho, por lo que se procede a fijar la correspondiente sanción.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)".

RESOLUCIÓN No. 1149 **18 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 No. de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)".

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Frente al criterio mencionado, el Despacho considera que las conductas comprobadas en el presente proveído, demuestran que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7** no atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas por el ICBF, y con esto puso en riesgo los derechos de los beneficiarios, entiéndase, la integridad física, la salud, la calidad de vida, a un ambiente sano y al desarrollo integral, ya que se evidenció que la Asociación no contaba con el diseño de ciclos de menús aprobado, con la diferenciación o adaptación en los programas educativos para la beneficiaria con el diagnóstico "trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje", no contaba con temas específicos de promoción de Lactancia Materna dentro del "Plan de Acción Componente de Nutrición, Las cantidades de alimentos suministradas a los niños y niñas no se ajustaban a las definidas en la minuta patrón ni a los alimentos, no se evidenció valoración nutricional, ni soportes de acciones frente a los posibles riesgos y/o desnutrición, se evidenciaron deficiencias locativas, pisos en mal estado,

1149 18 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

	mal olor, inadecuada iluminación, cables descubiertos, dotaciones incompletas, entre otras acciones que se encuentran descritas en los cargos primero y segundo.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecuan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un beneficio económico, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO".**
6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes	Esta Dirección General encuentra que el actuar de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil. En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende. Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende y además no está dando el debido cumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

1149 18 FEB. 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

Como se pudo evidenciar a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** es responsable de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 097 del 28 de junio de 2019, de acuerdo con los hallazgos de la auditoría realizada los días 2 y 3 de marzo de 2017 los cuales se describieron en los respectivos informes y que resultaron demostrados en el presente proveído de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Aunado a lo anterior este Despacho insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes. Es por ello, que resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional[186] respecto al principio del interés superior del menor, que señala:

> "(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "**asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**". Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. (Negrilla fuera de texto original).
>
> (...)
>
> **La jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás.** En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos[187]. (Negrilla fuera de texto original).
>
> (...)
>
> Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el

[186] Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger
[187] Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

> Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas[188] han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera de texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, de la ley en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(…) que el Estado tiene **la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

> "(…) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. || Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad[189]". (…)"

Entonces, para el caso sub examine, la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** en condición de operador del Servicio Público de Bienestar Familiar y conforme a su posición de Asociación[190], tiene la obligación y la responsabilidad de atender de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes y, asistir los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, para cumplir su deber de protección.

Así las cosas y atendiendo a las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016, y en

---

[188] Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".
[189] Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[190] "(…) **Artículo 40. Obligaciones de la sociedad**. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, **las asociaciones**, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, **tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes**. En este sentido, deberán:
1. **Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente**.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. **Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia**.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. **Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley**.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (…)". (Negrilla fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No. 1149 18 FEB.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

atención a que los múltiples hallazgos detectados en la auditoría efectuada a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** dan cuenta que a pesar de no concretarse un daño si se puso en peligro los derechos de los beneficiaros y la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiaros y la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, el Despacho impondrá la sanción acorde con la gravedad evidenciada que es la prevista en el numeral 4 del artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la suspensión de la Personería Jurídica que le fue otorgada a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** mediante la Resolución No. 2017 del 19 de septiembre de 2006[191], expedida por la Regional Bogotá por el término de tres (3) meses.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** identificada con **NIT. 900.110.771-7,** la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 2017 del 19 de septiembre de 2006 expedida por la Regional ICBF Bogotá **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la Representante Legal y/o apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"**, identificada con NIT. 900.110.771-7**,** en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se haga en Calle 3 A No. 9- 07 SUR, de la ciudad de Bogotá D.C, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación al Representante Legal o apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"**, no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

[191] Folios 224 al 228 de la carpeta No. 1 de la Sede administrativa

RESOLUCIÓN No. 1149 **13 FEB. 20..**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**"

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉXTO: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Bogotá, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Mantener el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"**, su representante debidamente acreditada o el apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 FEB. 2020

JULIANA PUNGILUPPI
Directora Genera

Aprobó: Rocío Gómez Rodríguez– Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Gina Alexandra Roberto Torres - Sonia Alexandra Pulido Muñoz- Oficina de Aseguramiento de la Calidad/ Diana Aguilar Forero - Martha Patricia Manrique Soacha – Oficina Asesora Jurídica/ Mónica Alexandra Cruz Omaña – Asesora Dirección General.
Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa – Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Al contestar cite este número

Radicado No:
20201030000036601

Ciudad, 2020-02-14

Señora
ANUNCIACIÓN MARTÍNEZ AGUIRRE
Representante Legal
ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO "ASORECREO"
Carrera 4ª No. 26ª – 39 Barrio Bosque Izquierdo
Ciudad

Asunto: Citación notificación Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020.

Respetada señora:

Con el fin de notificarla de la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020 "*por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad* ***ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO "ASORECREO"****, identificada con Nit. 900.110.771-7*", le agradecemos acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la carrera 68 No. 75a – 50 centro comercial Metrópolis tercer piso costado norte en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 pm, dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida esta citación.

En el evento de no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar la mencionada Resolución mediante aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y el artículo 49 de la Resolución No. 3899 de 2010.

Cordialmente,

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Revisó: Sonia Alexandra Pulido Muñoz

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D.C., **a los catorce (14) días del mes de febrero del año 2020**, **hora** 12:30 **p.m.**, notifiqué personalmente a la señora Anunciación Martínez Aguirre con la cédula de ciudadanía No.35.503.449 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO – "ASORECREO"**, identificada con Nit.**900.110.771-7**, de la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020 *"por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO – "ASORECREO", identificada con Nit.900.110.771-7"*, proferida por la Directora General del ICBF.

Se hace entrega de una copia íntegra, autentica y gratuita del citado acto administrativo y de la presente diligencia de notificación, dejando constancia que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

1. Se encuentra de acuerdo con renunciar al término para interponer el recurso mencionado podrá hacerlo de manera expresa. **SI** ------ **NO**--X--

2. Autoriza se notifique vía correo electrónico de aquí en adelante todo lo concerniente a este proceso administrativo sancionatorio **SI** ------ **NO**--X--
Correo:

EL NOTIFICADO

Anunciación Martinez
ANUNCIACIÓN MARTÍNEZ AGUIRRE
C.C.35.503.449

EL NOTIFICADOR

Liliana Cardona
LILIANA CARDONA ESPINOSA
C. C. 1.032.391.856

RESOLUCIÓN No. 1706 07 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada con NIT. 900.110.771-7**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 28 de febrero de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** en su sede administrativa y a una muestra de las unidades de servicio de la modalidad Institucional – Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil, ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, dispuso que la auditoría se realizaría los días 2 y 3 de marzo de 2017 por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar[1].

Que la auditoría se efectuó en los días señalados como se dispuso en el Auto del 28 de febrero de 2017, en la sede administrativa del Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil y en las unidades de servicio (Hogar Infantil "La vaca lola" y Hogar Infantil "Ángeles del saber"), allí se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF para realizar la auditoría, como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL** RECREO- **"ASORECREO",** atendieron la auditoría[2].

Que el informe de la auditoría efectuada fue remitido a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** mediante oficio radicado con el No. S-2017-241082-0101 del día 11 de mayo de 2017[3], recibido el día 1 de junio de 2017[4].

Que el día 4 de abril de 2017, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"**, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1[5].

[1] Folios 18 y 19 de la Carpeta No. 1 sede administrativa- Hogar Infantil.
[2] Folios 23 al 46 de la Carpeta No. 1 sede administrativa- Hogar Infantil, folios 23 al 40 de la carpeta 2 sede administrativa- Centro de Desarrollo Infantil, folios 23 al 90 de la carpeta 1 del HI Ángeles del saber y folios 23 a 45 de la carpeta 1 del HI "La vaca Lola.
[3] Folios 158 de la Carpeta No. 1 sede administrativa- Hogar Infantil.
[4] Folios 164 de la Carpeta No. 1 sede administrativa- Hogar Infantil.
[5] Folios 127 al 152 de la Carpeta No. 1 sede administrativa- Hogar Infantil.

RESOLUCIÓN No. 1706 07 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**

Que con oficio del 30 de julio de 2018 radicado con el No. S-2018-437852-0101[6], la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la Sesión No. 1 del 4 de abril de 2017.

Que esta Dirección General, mediante auto de cargos No. 097 del 28 de junio de 2019[7], formuló a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** identificada con NIT. 900.110.771-7, cargos por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil, por presuntamente dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y niñas, así como el supuesto incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia. Lo anterior, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría que se realizaron los días 2 y 3 de marzo de 2017 en la sede administrativa del CDI y del Hogar Infantil y de las unidades de servicio Hogar Infantil "La Vaca Lola" y "Ángeles del Saber".

Que el día 18 de julio de 2019[8], se notificó personalmente a la señora **ANUNCIACIÓN MARTÍNEZ AGUIRRE**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** el Auto de cargos No. 097 del 28 de junio de 2019.

Que mediante escrito del día 2 de agosto de 2019 con radicado No. 201912220000054392[9], la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** presentó los descargos al auto de cargos No. 097 del 28 de junio de 2019, junto con estos adjuntó soportes documentales.

Que con Auto de pruebas No. 171 del 05 de noviembre de 2019[10] se rechazó una prueba solicitada y se corrió traslado a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión, dicho auto fue notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2019[11].

Que, vencido el término establecido, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** no presentó alegatos de conclusión.

Que esta Dirección General, mediante Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** en el siguiente sentido:

[6] Folio 214 de la carpeta No. 2 sede administrativa.
[7] Folios 215 al 253 de la carpeta No. 2 sede administrativa.
[8] Folio 256 de la carpeta No. 2 de la entidad.
[9] Folio 257 de la carpeta No. 3 de la entidad.
[10] Folios 486 al 487 de la carpeta No. 3 de la entidad.
[11] Folio 489 de la carpeta No. 3 de la entidad

> "**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** como sanción a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** identificada con **NIT. 900.110.771-7, la SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 2017 del 19 de septiembre de 2006 expedida por la Regional ICBF Bogotá **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la representante legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** el día 14 de febrero de 2020.

Que mediante escrito radicado en el ICBF el 28 de febrero de 2020 con el No. 20201222000040812, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, dispuso "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto)

Que por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Que mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"** en el escrito contentivo del recurso de reposición manifestó lo siguiente:

Precisó, que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** ha dedicado sus esfuerzos a la atención de calidad de los niños y niñas a su cargo y prueba de esto es que en ningún momento la Asociación ha sido sancionada, por el contrario demostró ser receptiva al mejoramiento continuo de lo evidenciado en el presente procedimiento sancionatorio.

Señaló, que de manera simultánea con la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, la Asociación ha venido efectuado planes de mejora con sus respectivas retroalimentaciones, esto no sólo con el objetivo de subsanar lo evidenciado, sino con el firme propósito de garantizar la optimización del servicio, tanto así que a la fecha la entidad ha realizado "en el caso del CDI 8 retroalimentaciones y en el de HI 4, donde de los 32 hallazgos del CDI y los 134 hallazgos del HI, se han cerrado en un 95%, como consta en comunicado de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del 25 de febrero de 2020, así:

> "Una vez revisadas las acciones propuestas en el plan de mejora presentado por la Asociación para el Desarrollo Alimentario El Recreo ASORECREO, se concluye que de los veinte (20) hallazgos evidenciados durante la auditoría, continúan abiertos dos (2) hallazgos"
>
> (...)
>
> "una vez revisadas las acciones propuestas en el plan de mejora presentado por la Asociación para el Desarrollo El Recreo ASORECREO, se concluye que de los veintiséis (26) hallazgos evidenciados durante la auditoría, continúan abiertos cuatro (4) hallazgos"

Advierte, que de las anteriores retroalimentaciones se adjunta copia íntegra, toda vez que no se tuvieron en cuenta al momento de imponer la sanción, y si bien es cierto la Asociación tiene conocimiento de que el presente proceso sancionatorio es totalmente independiente del plan de mejora, se considera que este último debe ser valorado junto con sus avances, como prueba de la intención de cumplir con lo requerido a pesar de los limitados recursos con los que cuenta la entidad, efectuando correctivos en infraestructura con elevados costos e invirtiendo en asesoría profesional especializada.

Lo anterior, para señalar que discrepa totalmente lo establecido en los criterios para la imposición de la sanción, señalados en la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, así:

> "EN LO RELACIONADO AL DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS."

Además, que para imponer una sanción dentro de este tipo de procesos, el acto administrativo debe contener entre otras cosas lo establecido en el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010.

Por lo cual, al comparar la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, con la norma señalada, se puede ver que en lo que respecta a "El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción", la Asociación señala que: "No se tuvo en cuenta prueba adicional a las actas de los hallazgos, donde en nuestro parecer no se alcanza a dar un juicio de valor acertado en lo relacionado a los protocolos que existen en temas de nutrición, gestión documental, talento humano, componente financiero y jurídico; así como el mejoramiento y adecuación en infraestructura y que contrario se debió ampliar lo correspondiente a indagación y pruebas en las unidades de servicio."

Así mismo, advierte que en virtud de demostrar lo mencionado en el párrafo anterior, la Asociación solicitó a esta Dirección dentro de la etapa de descargos que se realizara una visita adicional a la unidades de servicio, para que así con fundamentos de razonabilidad se pudiera determinar si los hallazgos se trataban de hechos alternos o prácticas que realmente fueran por descuido o falta de diligencia, quedando la duda de los hechos endilgados, si en los estándares del banco de oferentes y auditorías se cumple con casi el 90 por ciento.

Por otro lado, la investigada señala que: "EN LO RELACIONADO AL GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES: en el mismo sentido de lo señalado en la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, y con observancia al principio de corresponsabilidad se puede determinar por todos los actores en relación a la garantía de los derechos de los niños y niñas usuarios de la Asociación que, dentro del rol de operador, la entidad está actuando bajo el principio de buena fe comprobada, ya que ha sido diligente y prueba de esto son las visitas anteriores y posteriores que evidencian el cumplimiento de protocolos y mejoramiento de procesos, y que de la mejora continua se pueden tener como hechos notorios los resultados satisfactorios en la gestión dados por la percepción de los padres de los menores, y el cumplimiento de requisitos en componentes técnicos, financieros y jurídicos evaluados por las diferentes oficinas y dependencias del ICBF".

Manifiesta que en la imposición de la sanción se debieron tener en cuenta factores "atenuantes o agravantes", los cuales han sido desarrollados en jurisprudencia y conceptos en virtud a la garantía del debido proceso, siendo juicios de valor como lo son la reincidencia, la presunción de inocencia, la presunción de buena fe, la aplicación de la norma más beneficiosa para quien va a ser sancionado, la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, conceptos expuestos en la Sentencia 034 del 2014.

Adicionalmente, solicita se reconsidere y modifique la sanción o siendo el caso si hay lugar a imponer alguna sanción la misma sea proporcional al incumplimiento, resaltando que no se considera que se hayan puesto en peligro ni vulnerado derechos, toda vez que los hallazgos que motivaron la presente actuación son hechos que ya fueron superados.

Insiste en que la sanción sea reconsiderada y modificada posterior al análisis de los documentos anexados dentro del recurso, entendiendo que bajo ninguna circunstancia se determina un daño real, ni mala fe en el actuar.

Lo siguiente es la descripción de las pruebas aportadas:

Retroalimentaciones y planes de mejora CDI y Retroalimentaciones y planes de mejora HI. Comprobante de egreso No. 1166 del 22/02/2016, Comprobante de egreso No. 3429 del 29/11/2016, Comprobante de egreso No.3314 del 18/10/2016, Comprobante de egreso No. 3427 del 24/11/2016, Comprobante de egreso No. 3428 del 29/11/2016, Comprobante de egreso No. 3315 del 26/10/2016, Comprobante de egreso No. 2515 del 21/07/2016, Comprobante de egreso No. 2237 del 15/06/2016, Comprobante de egreso No. 1977 del 17/05/2016, Comprobante de egreso No. 1740 del 15/04/2016, Comprobante de egreso No. 1402 del 14/03/2016, Comprobante de egreso No. 1401 del 14/03/2016, Comprobante de egreso No. 3538 del 31/12/2016, Comprobante de egreso No. 1167 del 22/02/2016.Oficio

del día 17 de febrero de 2020, asunto hallazgo 26HI. Oficio del día 17 de febrero de 2020, asunto hallazgo 22HI

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo el recurso de reposición, teniendo en cuenta para ello los argumentos de defensa esgrimidos por la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"**, así:

3.1. El recurrente señaló que de manera simultánea con la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, la Asociación ha venido efectuado planes de mejora con sus respectivas retroalimentaciones, tanto así que a la fecha la Entidad ha realizado "en el caso del CDI 8 retroalimentaciones y en el de HI 4, donde de los 32 hallazgos de CDI y los 134 hallazgos de HI, se han cerrado en un 95%, y advierte además que dichas retroalimentaciones no fueron tenidas en cuenta al momento de imponer la sanción, y si bien la entidad tiene conocimiento de que el presente proceso sancionatorio es totalmente independiente del plan de mejora, considera que este último debe ser valorado junto con sus avances.

Al respecto esta Dirección General encuentra que, si bien en el expediente reposan las retroalimentaciones efectuadas por parte del operador a fin de dar correctivos a los hallazgos encontrados en la auditoría realizada, se reitera lo dicho en la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, el plan de mejora no desvirtúa ni compensa los hallazgos que dieron origen al presente proceso, tal y como se consignan en el Auto de Cargos. Lo anterior, debido a que el mismo es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF.

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en la auditoría sean o no subsanados en virtud del plan de mejora, ello no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio. Una actuación es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades de Primera Infancia. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejora constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos

Respecto al señalamiento de que el ICBF no tuvo en cuenta los documentos y/o retroalimentaciones al plan de mejora que evidencian el avance y el cierre de algunas

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

observaciones favorables para desvirtuar los cargos. Sin embargo, frente a esta postura hay que contraindicar que el valor de esos documentos no es otro que la confirmación de la existencia de algunas irregularidades (las que lo permitían) que tuvieron que corregirse para poder seguir prestando el servicio, pero que, se reitera, la ejecución del plan de mejora no impide que adelante el procedimiento sancionatorio ante el desconocimiento de los lineamientos y la afectación de los derechos de los niños y las niñas beneficiarias del servicio. Ahora bien, una cosa diferente es que conforme al art. 50 del CPACA (especialmente nums 1, 7 y 8) el cumplimiento de dicho plan sirva para atenuar la sanción que pudiere corresponder.

Además, es importante manifestarle a la Asociación que a pesar de que las retroalimentaciones al plan de mejora no desvirtúan la ocurrencia de los hallazgos, como se mencionó con anterioridad, este Despacho si efectuó el análisis de cada uno de los documentos aportados como pruebas para desvirtuar los mismos, **dentro de los cuales se incluyen las retroalimentaciones**, como se dispuso en las consideraciones de la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, sin embargo, de dicho análisis solo se comprobó el efectivo desarrollo del plan de mejora mas no que el incumplimiento no se hubiera presentado.

Por tanto, esta Dirección encuentra configuradas y acreditadas las conductas objeto de reproche, pues haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la auditoría, no modifica el hecho de que para la fecha de la diligencia se encontraba incursa en los hallazgos evidenciados.

Por otro lado, en lo que respecta a las pruebas aportadas dentro del recurso se evidencia lo siguiente:

- Retroalimentaciones y planes de mejora CDI.
- Retroalimentaciones y planes de mejora HI.
- Oficio del día 17 de febrero de 2020, asunto hallazgo 26HI.
- Oficio del día 17 de febrero de 2020, asunto hallazgo 22HI.

De las pruebas referidas, se reitera que, si bien se evidencia una gestión y ejecución del plan de mejora, dichos soportes, no permiten determinar que las infracciones no hayan existido, sino que fueron corregidas o tramitadas, como tampoco exime de responsabilidad a la entidad sancionada

Frente a los siguientes comprobantes de egreso:

- Comprobante de egreso No. 1166 del 22/02/2016, Comprobante de egreso No.3429 del 29/11/2016, Comprobante de egreso No.3314 del 18/10/2016, Comprobante de egreso No. 3427 del 24/11/2016, Comprobante de egreso No. 3428 del 29/11/2016, Comprobante de egreso No. 3315 del 26/10/2016, Comprobante de egreso No. 2515 del 21/07/2016, Comprobante de egreso No. 2237 del 15/06/2016, Comprobante de egreso No. 1977 del 17/05/2016, Comprobante de egreso No.1740 del 15/04/2016, Comprobante de egreso No. 1402 del 14/03/2016, Comprobante de egreso No. 1401 del 14/03/2016, Comprobante de egreso No. 3538 del 31/12/2016, Comprobante de egreso No. 1167 del 22/02/2016.

El Despacho encuentra que estos últimos no desvirtúan alguna infracción teniendo en cuenta que el no contar con los comprobantes de egreso del año 2016, no fue incluido como hallazgo al momento de formular los cargos.

Se advierte, que de las mismas se puede extraer la ejecución y el cumplimento al plan de mejora, empero, no existe certeza que estas pertenezcan al momento exacto de la auditoría.

3.2. Por otro lado, el recurrente discrepa de los criterios establecidos en la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, para la imposición de la sanción por cual el Despacho efectuará el análisis de los argumentos así:

CRITERIO	ARGUMENTO DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS	Contrario a lo manifestado en la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, la única conducta comprobable es que en 13 años la Asociación siempre ha actuado diligentemente, prueba de esto es que antes no había sido sancionada y que existe gran nivel de satisfacción por parte de los padres de familia como del talento humano. (...) Además, dentro del plenario que motivó la sanción se evidencia la falta de pruebas y de hechos que puedan ser base indudable para determinar el supuesto daño o peligro generado al interés jurídico tutelado, ya que los hallazgos más allá de ser un acto que demuestren falta de prudencia o diligencia, son más bien situaciones propias de la operación de las unidades, (...) y que con una sola auditoría no puede evidenciarse el verdadero alcance y si se trata de una situación momentánea o permanente"	En cuanto al anterior señalamiento, el Despacho advierte que: Discrepa del argumento que faltan pruebas que determinen la puesta en peligro a los intereses jurídicos tutelados, ya que se recuerda que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad efectuó auditoría en la cual se verificaron los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los lineamientos, guías, manuales, y demás normas que aplicaban según la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil, y fue en la práctica de dicha diligencia que se evidenció que la Asociación no atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas por el ICBF, y con esto puso en riesgo los derechos de los beneficiarios, entiéndase: la integridad física, la salud, la calidad de vida, a un ambiente sano y al desarrollo integral, ya que se evidenció que la Asociación no contaba con el diseño de ciclos de menús aprobado, con la diferenciación o adaptación en los programas educativos para la beneficiaria con el diagnóstico "trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje", no contaba con temas específicos de promoción de Lactancia Materna dentro del "Plan de Acción Componente de Nutrición, las cantidades de alimentos suministradas a los niños y niñas no se ajustaban a

		las definidas en la minuta patrón ni a los alimentos, no se evidenció valoración nutricional, ni soportes de acciones frente a los posibles riesgos y/o desnutrición, se evidenciaron deficiencias locativas, pisos en mal estado, mal olor, inadecuada iluminación, cables descubiertos, dotaciones incompletas, entre otras acciones. Adicionalmente, de las circunstancias expuestas, ninguna logró ser desvirtuada en el transcurso del presente proceso sancionatorio. Además, no se extrae que sean solo faltas propias de la operación, como el recurrente afirma, sino que por el contrario demuestran una falta de diligencia en el cumplimiento de lo exigido y de la debida prestación del servicio, con el cual debe proteger, garantizar y salvaguardar los derechos de los niños beneficiarios de la respectiva modalidad.
GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES	En el mismo sentido de lo señalado en la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, y con observancia al principio de corresponsabilidad se puede determinar por todos los actores en relación a la garantía de los derechos de los niños y niñas usuarios de la Asociación, que dentro del rol de Operador, la Entidad está actuando bajo el principio de buena fe comprobada, ya que ha sido diligente y prueba de esto son las visitas anteriores y posteriores que evidencian el cumplimiento de protocolos y mejoramiento de procesos, y que de la mejora continua se pueden tener como hecho notorios los resultados satisfactorios en la gestión dados por la percepción de	El Despacho discrepa de lo señalado teniendo en cuenta que, si bien es cierto, la Asociación ha efectuado y ejecutado todo lo necesario a fin de hacer correctivos a los hallazgos encontrados en la auditoría, esto no desvirtúa el hecho de que en el momento en que se practicó la auditoría, la Asociación no estaba teniendo la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil. Sumado, el operador está en la obligación de ser diligente en el cumplimiento de las normas exigidas para la prestación del servicio, cumpliendo con el deber de protección y cuidado requerido para garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende.

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

	los padres de los menores, y el cumplimiento de requisitos en componentes técnicos, financieros y jurídicos evaluados por las diferentes oficinas y dependencias del ICBF."	

3.3. Ahora bien, respecto al argumento en el que señala un incumplimiento al numeral 2 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, teniendo en cuenta que no se tuvo prueba adicional a las actas de la auditoria, donde al parecer la Asociación no evidencia un juicio de valor acertado en lo relacionado con los protocolos que existen en temas de nutrición, gestión documental, talento humano, componente financiero y jurídico; así como el mejoramiento y adecuación en infraestructura y que contrario, se debió ampliar lo correspondiente a la indagación y pruebas en las unidades de servicio, de conformidad con el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone:

> "ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016:> Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.
>
> El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:
>
> 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
> 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
> 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
> 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.
>
> PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo".

Sobre el particular, el Despacho considera que las pruebas[12] son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de

[12] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07): En relación con el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha manifestado que la prueba debe ser entendida: *"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las

otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión. Adicionalmente, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo y deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad[13].

En lo que respecta a lo afirmado por la Asociación de que el ICBF no tiene prueba diferente a las actas de la auditoría, esta Dirección considera pertinente señalar que el procedimiento sancionatorio que aquí se sigue en contra de la investigada, tiene como fundamento los hechos que se evidenciaron en la diligencia efectuada, los cuales fueron constitutivos de hallazgos y como consecuencia de ello, se observó incumplimiento en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil, que la Asociación debía desplegar para su normal funcionamiento. Incluso, la necesidad de haberse remitido un plan de mejora y que el operador remitiera su cumplimiento, es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

---

normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

En Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093): El Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas: *"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. ***La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.*** *Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley." (Negrilla fuera texto original).*

[13] El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrinsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia. La conducencia **es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar** y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem). (...)"

2.3.1.2. Pertinencia. Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia **demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.** Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una **prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.** Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)".

Por otro lado, en lo que refiere a la prueba solicitada por la investigada de que se efectuara visita adicional, y que fue negada por esta instancia, se reitera lo dicho en el Auto de Pruebas "(...) *a la Visita de Inspección solicitada aunque cumple con el requisito de conducencia teniendo en cuenta que es adecuada o idónea para comprobar determinados hechos, no es pertinente ni útil porque el hecho que pretende demostrar sobre el cumplimiento de los hallazgos que se encuentran abiertos en el plan de mejora, no tiene relación con los hechos que interesan al proceso, en primer lugar porque el plan de mejora y el proceso administrativo sancionatorio son independientes, y en segundo lugar es una obligación del operador superar las circunstancias evidenciadas en las visitas de inspección o auditorías. (...)".*

Téngase en cuenta que el trámite que aquí se ventila, obedece a unos hallazgos evidenciados en una auditoría efectuada en unas fechas específicas, hallazgos que reflejan el presunto incumplimiento a los lineamientos, guías, normas etc., establecidas para operar en la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil. En consecuencia, le correspondía a la investigada, en la oportunidad procesal pertinente, desvirtuar esos hallazgos encontrados; es decir, demostrar a través de **pruebas útiles, pertinentes y/o conducentes** que lo encontrado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF en la auditoría practicada, no correspondían a incumplimientos de la normatividad aludida, situación que la investigada no demostró.

Luego entonces, no es capricho de la Administración el requerir que las pruebas sean solicitadas cumpliendo con ciertos requisitos, toda vez que es una exigencia legal establecida en el Código General del Proceso como es la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, por lo tanto, lo que arguye el recurrente carece de asidero jurídico y como consecuencia deberá despacharse desfavorablemente lo que concierne a este punto.

3.4. Respecto al argumento en el que manifiesta que en la imposición de la sanción se debieron tener en cuenta factores "atenuantes o agravantes", los cuales han sido desarrollados en jurisprudencia y conceptos en virtud de la garantía del debido proceso, siendo juicios de valor como lo son la reincidencia, la presunción de inocencia, la presunción de buena fe, la aplicación de la norma más beneficiosa para quien va a ser sancionado, la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Respecto a lo anterior, este Despacho advierte que si bien es cierto no existe la reincidencia como agravante para el momento de imponer la sanción, si es de importancia señalar que:

La Corte Constitucional en la T–472 de 16 de julio de 2009, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Mejía expone:

> 4. El principio de la confianza legítima y la protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales.
> La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración

> ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. (...).

En este orden de ideas, no puede imputársele al ICBF el desconocimiento de la garantía del debido proceso por haber iniciado estas actuaciones administrativas sancionatorias en contra del Operador, toda vez que se hace bajo el amparo legal y ajustadas a la normatividad vigente como son los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, artículo 47 y siguientes del CPACA, entre otras; además en el desarrollo procesal no se le desconocieron los derechos y garantías que le asisten por ser investigado; pero, tampoco puede exculparse de responsabilidad considerando que su actuar ha sido de buena fe al corregir hallazgos con las respectivas retroalimentaciones del plan de mejoramiento de la auditoría practicada, teniendo en cuenta que son temas totalmente independientes, como bien se explicó en precedencia.

Por otro lado, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse* ***para asegurar la defensa de los administrados****, las siguientes: "Los derechos a: (i)* ***ser oído durante toda la actuación****, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi)* ***a gozar de la presunción de inocencia,*** *(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*[14]" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Revisado el Auto de Cargos No. 097 de 28 de junio de 2019, proferido por esta Dirección, se concluye que no se desconoció ninguna de las garantías del derecho al debido proceso que le asiste a la Asociación investigada, toda vez que allí se determinaron con precisión y claridad los hechos que originaron la investigación, la persona jurídica objeto de la misma, las disposiciones presuntamente transgredidas y las sanciones procedentes, todo con apego a la Constitución, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098, además que todas las actuaciones administrativas que se adelantaron en el presente proceso administrativo sancionatorio, se dieron a conocer a la Representante Legal de la entidad investigada, con las respectivas notificaciones, lo que desvirtúa la afirmación del recurrente sobre la existencia de una transgresión al derecho fundamental al debido proceso.

Adicional a que en virtud precisamente del principio de presunción de inocencia fue que el ICBF adelantó unas averiguaciones preliminares, que desencadenaron en el proceso, donde se respetaron las diferentes etapas procesales y se le brindaron a la investigada todas las garantías para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

---

[14] Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por carecer de soporte jurídico y tendrá que correr la misma suerte de los anteriores, despacharse de forma desfavorable.

3.5. Por último, frente a la solicitud de reconsiderar la sanción o modificarla, teniendo en cuenta que no considera que se haya puesto en peligro ni vulnerado derechos, toda vez que los hallazgos que motivaron la presente actuación son hechos que ya fueron superados.

Este Despacho considera pertinente recordarle que en la auditoría que realizó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en ella se verificaron los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que aplicaban según la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil para la fecha de los hechos, por lo cual, se diligenció un acta que fue suscrita por quienes a nombre de la Entidad inspeccionada o auditada atendieron la auditoría y por los profesionales que la practicaron.

Es decir que, a la investigada se le está cuestionando sobre la calidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría realizada en el año 2017 por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, y que en nada se está discutiendo si con posterioridad a la misma mejoró o no la prestación del servicio; toda vez que debe tenerse en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuraron el incumplimiento, se evidenciaron en la auditoría y, su posterior adecuación de conducta a los mismos en el Auto de Cargos No. 097 del 28 de junio 2019.

En conclusión, esta Dirección General no se acoge a su solicitud toda vez que no puede pasarse por alto que la Asociación tenía a su cargo la debida prestación del servicio en la modalidad Institucional - Centro de Desarrollo Infantil y Hogar Infantil; no obstante, su obrar no fue adecuado a los lineamientos para la prestación del servicio, como se observa de los múltiples hallazgos probados que dan cuenta de la no atención a los deberes y normas legales pertinentes para desarrollar la modalidad a su cargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"**, identificada con el **NIT.900.110.771-7,** la Dirección de Primera Infancia, la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución; en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios y la prevención de su amenaza o vulneración, en el marco del principio de interés superior.

Finalmente, respecto a la facultad sancionatoria de la administración, en lo que toca al término para decidir el recurso de reposición, debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos procesales en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional; en consecuencia, se tiene que esta decisión se toma dentro de los términos legales establecidos.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1706 07 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**

2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 7 de junio de 2020 (fecha en que se reanudaron los términos) a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"**, le transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman a la fecha 27 de febrero de 2021 para contar con la competencia para decidir de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 del CPACA, por lo que es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a decidir hasta el 20 de mayo de 2021.

En consecuencia, de acuerdo con lo consignado en precedencia, los argumentos expuestos por el recurrente serán despachados desfavorablemente y, por lo tanto, se confirmará en todas sus partes la Resolución 1149 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se impuso como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MES** a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** identificada con **NIT. 900.110.771-7.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, proferida por esta Dirección General, mediante la cual se impuso como sanción a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO",** identificada con **NIT. 900.110.771-7,** la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 2017 del 19 de septiembre de 2006 expedida por la Regional ICBF Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Representante Legal y/o apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO"**, identificada con NIT. 900.110.771-7, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, en especial el decreto transitorio 491 de 2020.

PARÁGRAFO: En el expediente se referencia el domicilio en la Calle 3 A No. 9- 07 SUR, de la ciudad de Bogotá D.C, haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Bogotá, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. 1706 07 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- "ASORECREO", identificada** con **NIT. 900.110.771-7**

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida en la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 07 ABR 2021

LINA MARIA ARBELÁEZ ARBELAÉZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General.	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Patricia Lucia Diaz	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), compareció al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** ante el Grupo Jurídico de la Regional Bogotá, la señora MARIA ANUNCIACION MARTINEZ AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.503.449, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO- ASOCRECREO** con el fin de notificarse de la Resolución **No. 1706 fechada el 7 de abril de 2021**, emanada de la Dirección General del ICBF. Se le informa al notificado que contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Para constancia de lo anterior se suscribe la presente acta, haciendo entrega a la notificada de la copia del acto administrativo en mención y de la presente acta de notificación.

Notificado,

Anunciacion Martinez.
MARIA ANUNCIACION MARTINEZ AGUIRRE
CC No. 35.503.449.

Quien notifica,

Angélica Campos R
ANGELICA CAMPOS RONDON
Abogada Contratista Grupo Jurídico ICBF-Regional Bogotá

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No.1149 del 13 DE FEBRERO DE 2020

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, hace constar que la Resolución No. 1149 del 13 de febrero de 2020 "por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO EL RECREO "ASORECREO** identificada con Nit. 900.110.771-7", fue notificada personalmente el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) a la Representante Legal de la Asociación y el veintiocho (28) de febrero del mismo año la Representante Legal de la mencionada entidad interpuso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1706 del 7 de abril de 2021, la cual fue notificada personalmente el veinte (20) de abril del mismo año, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa